EL PROBLEMA DEL CATATUMBO

CARENCIA DE VALOR JURIDICO DEL "CONTRATO CHAUX-FOLSOM" Y DEMAS CONVENIOS REFERENTES A LA LLAMADA "CONCESION BARCO"

TIP. EXTERNADO
MEDELLIN

EL PROBLEMA DEL CATATUMBO

EL PROBLEMA DEL CATATUMBO

CARENCIA DE VALOR JURIDICO DEL "CONTRATO CHAUX-FOLSOM" Y DEMAS CONVENIOS REFERENTES A LA LLAMADA "CONCESION BARCO"

TIP. EXTERNADO
MEDELLIN

INTRODUCCION

Se ha creído generalmente, por propios y extraños, que la extensa zona petrolífera del CATATUMBO, justipreciada en dos mil millones de dólares, y el privilegio para la construcción y beneficio de un oleoducto, en las graciosas condiciones del «CONTRATO CHAUX FOLSOM», fueron entregados irremediablemente a las compañías saxoamericanas, Colombian Petróleum Company y South American Gulf Oil Company, por un decurso de cincuenta años, que apenas fenecería en el de 1981.

Pero, para bien de la República, aquéllo no es así, como tiende a demostrarlo este folleto, que a base de postulados fundamentales, relativos a la juricidad del negocio, muestra la labor legal en que venimos empeñados con anterioridad a la factura de ese mismo convenio, y que no tiene de temeraria por nuestra parte sino el ser una lucha con el capitalismo autócrata, contra el cual. piensan algunos, no se puede tener jamás razón. Resueltos estamos a no abandonar la justicia de la causa nacional que con pleno convencimiento defendemos, ni a dejarnos tampoco deprimir mansamente por fuerzas superiores, sean éstas las que fueren. Haremos nuestro deber con positivo fervor patriótico, sin debilitar nuestras actitudes con temores pueriles y abyectos, ni a favor de prejuicios ni fanatismos personales o partidistas; y poniéndonos a la altura de la misión que nos corresponde, seremos avaros de cierta independencia de carácter que nos habilita para no creernos ni caer, como tantos, en la obligación y la debilidad de aprobarlo y aplaudirlo todo incondicionalmente. Obraremos, en una palabra, sin mirar nada más que a la Justicia en que se inspiran y al Derecho con que se escudan los respectivos intereses inmanentes de la Patria: sin chauvinismos ni fanfarronerías, sin suspicacias ni personalismos, sin claudicación ni abajamientos, sin intrigas ni adulaciones; que bien sabemos, como lo dijera uno de los fundadores de la República, el gran Nariño, que «donde empiezan la audacia, la adulación y la intriga, el reinado de Tiberio empieza y el de la libertad acaba».

Nadie podría sostener, sin equivocarse gravemente, que el negocio en referencia es negocio de excepción, al cual no llegan, por tanto, ni las leyes ni los Tribunales de Colombia. Y como la restauración de la enorme riqueza natural que de la economía nacional sustrae ese mismo convenio, ha de ser para la República de incalculable conveniencia inmediata, esta consideración, pero principalmente el celo constante que todo patriota debe alentar y cuidar en orden al triunfo e imperio de las instituciones jurídicas del país, que son el alma misma de la patria y el emblema inalienable de su soberanía, deberían impulsar en masa al pueblo colombiano a propugnar las gestiones y finalidades que puntualiza y a que se dirige, con fundamentos irrefragables, la exposición que adelante será vista, y cuyos favores fiscales acrecerán, todavía más, al sumarse a los que se vinculan a otras negociaciones igualmente trascendentales y valiosas, de que nos ocuparemos en próximas publicaciones. Nos referimos a la llamada «CONCESION DE MARES», que explota ilegalmente The Tropical Oil Company, y al OLEODUCTO PUBLICO, que de igual suerte beneficia la Adian National Corporatión Limited; y que son MONOPOLIOS cuya inexistencia jurídica o nulidad absoluta también hemos denunciado—así como la de este otro del CATATUMBO-como BIENES OCULTOS DEL ESTADO, y a cuya virtud, dadas las condiciones privilegiadas de que cada uno de esos tres contratos está rodeado, se alejan necesariamente, con incalculables perjuicios para la Nación, las iniciativas de terceros en punto al implantamiento y desarrollo en Colombia de empresas petrolíferas y de oleoductos en convenios de estipulaciones distintas, que se ajusten, desde luego, como sería de rigor, a las normas generales de la ley respectiva; pero en términos tales, que, merced a dichos tres MONOPOLIOS, no sólo resultan entregadas liberalmente, por muchos años, en provecho privativo de las mencionadas compañías saxoamericanas, las extensas zonas del Catatumbo y Barrancabermeja, y comprometidas las licencias para construír y beneficiar los aludidos oleoductos, sino también, prácticamente, las regiones restantes del país, suelo y subsuelo, como si éstas no existieran en el patrimonio fiscal de la República, o como si expresamente hubieran sido incluídas, GRATIS ET AMORE, en aquellas negociaciones.

Por lo demás, es de meditar hondamente, pero con saludable optimismo, en estas palabras del Dr. Alfonso López, proferidas en fecha reciente:

«La posibilidad de una reacción está lejana si la buscamos por donde hemos venido persiguiéndola.

«Porque la hemos buscado en el extranjero, por la vía de los empréstitos, merced al apoyo que nos dan gentes de fuera a quienes en cambio entregamos una a una nuestras riquezas naturales para que ellas las exploten, sin dejar nada a la economía nacional.

«Por fuerza vamos a tener que hacer un esfuerzo nacional, a ser nacionalistas, nó en el sentido que lo pretenden ciertos hombres nuevos. sino en el nacionalismo de verdad, inclinados sobre el panorama nacional, buscando con el concurso de las inteligencias y los brazos nacionales la prosperidad de la patria, sin subordinar ni una ni otra, ni fuerza ni inteligencia, a conveniencias extranjeras».

Y decimos que estas expresiones del futuro Sr. Presidente de Colombia convidan a un saludable optimismo, porque en ellas se perfila el propósito del Dr. López de abjurar en su gobierno de los sistemas financieros de usanza en todos los tiempos de nuestra vida económica, y que ciertamente no son otra cosa que aceite alcanforado en la agonía de un pueblo rico y potente como el que más en el mundo, pero que por entero ha desdeñado y desatendido, con abandono inexcusable, la explotación y beneficio, por sí y para sí, de las enormes riquezas naturales con que el DIOS CREADOR lo hubo favorecido y distinguido, para entregarse, en cambio, como única regla en materia de finanzas, en forma siempre gravosa y precaria, a una serie indefinida de operaciones de crédito, propulsoras, con locura y despilfarro, del «progreso a debe» de que también hablara otro día el mismo Dr. López; y como generalmente éllas resultan celebradas con entidades foráneas, las operaciones de crédito traen, además, como necearia consecuencia, la paralización y aún la anulación total de las iniciativas, actividades y provechos autóctonos, a la vez que, con resultados de desastre, hasta hoy nomedidos ni en su gravedad ni en sus alcances trascendentales en el campo cultural y educativo, fomentan el servilismo y la abyección en las clases populares, y—lo que es todavía peor—dan pábulo al concepto de inferioridad del colombiano con respecto al elemento extranjero, a quien todos han mirado y atendido, pasiva y aún fanáticamente, como algo único e indispensable, como algo cuasi divino e intocable, como algo superior e insustituible. Por éso, y nada más que por éso, estamos en la postración económica y en el consigiente atraso que la nación contempla y soporta. El extranjerismo ciego y las operaciones usuales de crédito, han hecho gravísimo daño a la economía nacional. Sea dicho con toda franqueza, aunque saliéndonos un tanto del carril jurídico del negocio que prologamos, y aunque

entrometiéndonos de paso en cuestiones o materias de finanzas, en las cuales somos totalmente legos; si bien el sentido de la realidad y la evidencia incontrastable de los hechos que todos miramos cumplidos en la práctica, dan permisión al respecto, escudan nuestras afirmaciones, y en éstas nos sacan verídicos. Y es que, además, nos sentimos con el derecho, y con la obligación también, que todo patriota consciente, que conserva el valor de sus palabras y de sus actos, tiene a decir lo bueno o lo malo que advierta en el mecanismo y desarrollo de los intereses públicos, que son de la comunidad y pertenecen, por consiguiente, sin distinción de clases, apellidos, colores políticos ni personas, a todos y cada uno de los colombianos.

Rogamos a quienes se dignen leer este opúsculo, que se sirvan hacerlo con interés patriótico, desprevenido e imparcial, para que puedan formar en el particular un juicio cabal y acertado; y también les encarecemos el recuerdo de la siguiente sentencia de Platón, bien al apreciar los actos y afirmaciones de los distinguidos personajes y encumbradas entidades que celebraron, aprobaron y han defendido el mencionado «CONTRATO CHAUX FOLSOM», bien al calificar -y aquí con mayor motivo- las glosas y razones del autor, único e insignificante autor, de la presente publicación: "NO CONSIDEREMOS TANTO QUIEN LO DICE, COMO QUE ES LO QUE DICE; NO TANTO QUIEN LO HACE, COMO LO QUE HACE".

GERMAN MOLINA CALLEJAS

Febrero de 1934.

CONTRATO

celebrado con el señor Virgilio Barco en Octubre de 1905.

"Los suscritos a saber: Modesto Garcés, Ministro de Obras Públicas y Fomento, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, A NOMBRE DEL GOBIERNO, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno*, y *Virgilio Barco*, en su propio nombre, por otra, que se llamará el *Contratista*, vistos los artículos 1117 y 1118 del Código Fiscal, Y 5.º DE LA LEY 30 DE 1903, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Gobierno otorga al Contratista permiso hasta por el término de cincuenta (50) años, contados desde la fecha en que este contrato sea perfeccionado, para la elaboración y explotación de las fuentes de petróleo, hulleras y depósitos de asfalto, de propiedad de la Nación, que descubra en los terrenos baldíos del Departamento de Santander, cerca de los límites con la República de Venezuela por los linderos que pasan a señalarse: del Río San Miguel al caño de San Miguelito, y de éste por la cima de la cordillera a dar a la frontera venezolana; y siguiendo ésta a dar al caño de Aguacaliente, llamado Mitojuán; éste arriba a dar al río San Miguel.

Artículo 2.º Para la elaboración y explotación de las fuentes de petróleo, hulleras y depósitos de asfalto de que se trata, el contratista presentará al Gobierno, dentro del término de un año, los planos y estudios de la región señalada, con especificación de los puntos precisos en donde se encuentren las fuentes de petróleo, hulleras y depósitos de asfalto que va a explotar.

Artículo 3.º La explotación de dichas fuentes, minas y depósitos, principiará dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato; plazo que se señala estimando que durante este tiempo el Contratista puede terminar los trabajos de construcción de los edificios para la maquinaria, almacenes, casas de habitación, caminos de herradura y establecimientos de potreros para las bestias, etc., indispensables para acometer en firme la explotación.

Artículo 4.º El Gobierno otorga al Contratista exención de derechos de importación para la maquinaria y sus repuestos y herramientas que necesite para los trabajos de explotación de que se trata, pero el Contratista queda obligado a llenar, en cada caso, las disposiciones legales sobre la materia, para poder decretar la exención.

Artículo 5.º Queda, asímismo, exenta la Empresa del pago de todo impuesto nacional, departamental o municipal, excepción hecha de los de facturas, derechos consulares, papel sellado y timbre nacional, y el que se cobra en las aduanas de la República sobre la exportación de asfalto.

Artículo 6.º El Contratista se obliga a pagar al Gobierno el quince por ciento (15 por 100) de las utilidades líquidas de la Empresa, a contar desde la fecha en que principie la explotación.

Artículo 7.º Los pagos de este quince por ciento (15 por 100) se harán en la Administración de Hacienda Nacional de la ciudad de Cúcuta, por trimestres vencidos, de acuerdo con los informes que suministre el Inspector que nombrará el Gobierno para que con vista de los libros de la Empresa, adquiera el dato de la cuota parte que le corresponda.

Artículo 8.º El Contratista podrá hacer uso de las maderas, piedras y materiales en general que encuentre en los terrenos de la concesión que quedan delimitados; pero los trabajos se harán siguiendo en todo caso los procedimientos científicos sobre el particular, con el fin de que vencido el término del contrato, pueda continuar el Gobierno la explotación fácilmente, bien sea por contrato o por administración.

Artículo 9.º Vencido el término del contrato, la empresa pasará a poder del Gobierno, por riguroso inventario, con todas sus anexidades y dependencias, sin indemnización alguna a favor del Contratista o de quien sus derechos represente. El inventario se formará de acuerdo con los libros y documentos que comprueben la existencia en esa época.

Artículo 10. El presente contrato podrá ser traspasado al individuo o compañía que tenga a bien el Contratista, previa aprobación del Gobierno, pero en ningún caso podrá verificarse en favor de Gobierno o nación extranjera.

Artículo 11. En caso de que el traspaso se haga a cualquier individuo o compañía extranjera, será condición indispensable que el Concesionario acepte las disposiciones del artículo 15 de la Ley 145 de 1888, «sobre extranjería y naturalización», las cuales deben quedar incorporadas en la escritura de traspaso.

Artículo 12. El concesionario asegurará el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente contrato, con una fianza personal por la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, a satisfacción del señor administrador de Hacienda Nacional de Cúcuta, dentro de los sesenta días subsiguientes a la aprobación del contrato.

Artículo 13. El presente contrato quedará caducado de hecho, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, por conducto del Ministerio respectivo, en cualquiera de los siguientes casos:

1.º Si no se presentan dentro del término de un año los planos y estudios de que trata el artículo 2º.

2.º Si no se da principio a los trabajos de explotación dentro del término de tres años, como queda estipulado en el artículo 3.º

3.º Si no se paga al Gobierno el quince por ciento (15 por

100) de las utilidades de la Empresa, como queda estipulado en los artículos 6.º y 7.º

4.º Si no se otorga la fianza en las condiciones estipuladas en el artículo 12; y

5.º Si una vez acometida la empresa se suspendieren los trabajos o se abandonaren por más de tres meses consecutivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados; entendiéndose como tales, además de los detallados en el artículo 1.º de la Ley 95 de 1890, la declaratoria oficial de guerra, las borrascas, avenidas de los ríos, huracanes, la suspensión de tráfico por Maracaibo y demás accidentes que por su naturaleza impidan al contratista el cumplimiento de sus obligaciones, como la imposición de derechos en la República de Venezuela que imposibilite la exportación de algunos artículos; en este caso podrá el Contratista suspender la explotación del artículo o artículos hasta que cese la causa.

Artículo 14. La fuerza mayor o casos fortuitos que ocurran y que imposibiliten al concesionario el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, deben comprobarse judicialmente, llegado el caso.

Artículo 15. Declarada administrativamente la caducidad del contrato por cualquiera de las causas arriba expresadas, la Empresa pasará a favor del Gobierno, sin indemnización alguna afavor del Concesionario; y tal declaratoria no aparejará responsabilidad alguna al Gobierno, ni dará derecho al Concesionario a exigir remuneración por razón de perjuicios, aun comprobada fuerza mayor; pero el Concesionario tendrá derecho de reclamo ante el poder judicial, a fin de que éste confirme o anule la declaratoria de caducidad.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Consejo de Ministros y de la del Excelentísimo Sr. Presidente de la República.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Coburgo (Fusagasugá), a diez y seis de octubre de mil novecientos cinco.

Modesto Garcés—Virgilio Barco

Consejo de Ministros—Bogotá, 31 de octubre de 1905.

En sesión de la fecha aprobó el Consejo el contrato que precede.

El Secretario,

Camilo Torres Elicechea

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 31 de octubre de 1905.

Aprobado.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas y Fomento,

Modesto Garcés"

Contrato adicional y aclaratorio del anterior

«Los suscritos, a saber: Francisco de P. Manotas, Ministro de Obras Públicas y Fomento, autorizado debidamente por el Excelentísimo señor Presidente de la República, a nombre del Gobierno, por una parte, que se denominará *el Gobierno*, y José María González Valencia, en su carácter de apoderado legal del expresado señor Virgilio Barco, vecino del Municipio de San José, Provincia de Cúcuta, según consta en la escritura pública número 98, otorgada ante el Notario 1º. del Circuito de San José, con fecha 28 de febrero de 1906, que debidamente registrada se ha tenido a la vista, por otra parte, que se llamará *el Concesionario*, han celebrado el siguiente contrato, que adiciona el celebrado con fecha 16 de octubre de 1905, con el señor Virgilio Barco, para la elaboración y explotación de fuentes de petróleo, hulleras y depósitos de asfalto de propiedad nacional del Departamento de Santander, en la forma que se expresa en seguida:

Artículo 1.º Es entendido que el Concesionario puede establecer en la ciudad de Cúcuta o en cualquiera otro lugar de la Provincia del mismo nombre, las máquinas, aparatos y demás enseres destinados a la refinación de petróleo, hasta tanto que la región a que se refiere el contrato adquiera el desarrollo necesario para el cómodo y conveniente montaje, manejo y administración de tales máquinas y aparatos.

Parágrafo. El Concesionario, al establecer la refinación del petróleo dentro de una población, cumplirá con los reglamentos y disposiciones de policía relativas a la seguridad de las habitaciones y salubridad del lugar.

Artículo 2.º El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del honorable Consejo de Ministros y del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo expuesto, se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a diez y ocho de octubre de mil novecientos seis.

El Ministro de Obras Públicas y Fomento,

F. de P. Manotas—José María González Valencia.

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 5 de 1906.

En sesión de hoy fue aprobado por el Consejo el contrato precedente.

El Secretario,

Camilo Torres Elicechea.

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 5 de noviembre de 1906.

Aprobado.

R. REYES

El Ministro de Obras Públicas y Fomento,

F. de P. Manotas»

RESOLUCION

POR LA CUAL EL GOBIERNO APROBO EL TRASPASO DE LA CONCESION BARCO A FAVOR DE LA COMPAÑIA COLOMBIANA DEL PETROLEO

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 2ª—Bogotá, marzo 6 de 1918.

Vista la solicitud elevada al Gobierno Nacional por conducto de este Ministerio, por el señor Constantino Barco, apoderado legal del señor Virgilio Barco, fechada el doce (12) de enero del corriente año, en la cual pide que se apruebe el traspaso hecho en favor de la Compañía Colombiana del Petróleo, del contrato celebrado entre el segundo de dichos señores y la Nación, el diez y seis (16) de octubre de mil novecientos cinco (1905), aprobado por el Poder Ejecutivo el día treinta y uno (31) del mismo mes y año, publicado en el *Diario Oficial* número 12710, de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos seis (1906), traspaso que consta en escritura pública número treinta y siete (37), otorgada el once (11) de enero de este año ante la Notaría cuarta (4ª) de este Circuito, y acatando la proposición aprobada por el honorable Consejo de Ministros, en su sesión del día veintitrés (23) de febrero último, acordada después de discutir los informes rendidos sobre este negocio a tal corporación—informes en que se funda la presente providencia—y en los cuales se llegó a la conclusión de que el traspaso puede ser aprobado por el Gobierno, previa condición de que el contrato sea modificado en los términos en ellos indicados,

SE RESUELVE:

El Gobierno aprueba el traspaso hecho a favor de la Compañía Colombiana del Petróleo, del contrato celebrado por la Nación con el señor Virgilio Barco, «para la elaboración y explotación de fuentes de petróleo, hulleras y depósitos de asfalto de propiedad nacional, en el Departamento de Santander», con la condición previa de que se acepten las siguientes modificaciones a dicho contrato:

El artículo 1º se adiciona con el siguiente parágrafo:

«Parágrafo. El presente contrato, como también su traspaso, expirará el treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha en que se cumplen los cincuenta (50) años, término de la concesión, y expirado el cual, la empresa pasará a ser propiedad de la Nación, de acuerdo con lo estatuído en el artículo 9º»

El artículo 6º se sustituye por el siguiente:

«Artículo 6.º El Contratista se obliga a pagar al Gobierno el cinco por ciento (5 por 100) del producto bruto de la Empresa, a contar desde la fecha en que principia la explotación.

«Parágrafo. Este porcientaje puede exigirse en especie o en dinero, a voluntad del Gobierno. El porcientaje que corresponde al

Gobierno se liquidará de preferencia a cualquiera otra participación que haya en la Empresa, y será liquidado por el respectivo Administrador de Aduana, cuando los artículos—materia de la concesión—vayan a ser exportados, o por el agente o empleado que el Gobierno designe, cuando dichos artículos no fueren exportados sino enajenados o puestos en depósito.»

El artículo 7.º se sustituye por el siguiente:

«Artículo 7.º El pago de este cinco por ciento (5 por 100) se hará por semestres vencidos, en la oficina de recaudación que el Gobierno designe, previa la inspección y revisión que estatuye el parágrafo siguiente:

«Parágrafo 1º. Con el objeto de que el Gobierno pueda cerciorarse de que la liquidación del porcientaje que le corresponde se hace con exactitud, tendrá derecho en todo tiempo a inspeccionar y examinar los libros de cuentas, balances, copiadores, y, en general, toda la contabilidad de la Empresa, por medio de sus agentes.

«Parágrafo 2.º La contabilidad de la Empresa deberá llevarse dentro del país, y de acuerdo con el Código de Comercio colombiano.»

El artículo 11 se adiciona con el siguiente parágrafo:

«Parágrafo. En referencia al artículo 15 de la Ley 145 de 1888, se entiende únicamente por denegación de justicia el hecho de que el Gobierno prive al Contratista, o a quien sus derechos represente, del uso de los recursos judiciales que otorgan las leyes en guarda de los derechos civiles de las personas.»

El artículo 12 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 12. El Contratista y la Compañía cesionaria quedan solidariamente obligados al cumplimiento de todas y cada una de las cláusulas del contrato. Para asegurar el cumplimiento del contrato uno y otra, separamente, deberán otorgar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la aprobación de la presente Resolución, una fianza por la suma de cinco mil pesos ($ 5.000) oro, presentada a satisfacción del Gobierno, y a favor del Tesoro Nacional.

«Parágrafo. De acuerdo con el artículo 4.º de la Ley 53 de 1909, fíjase en cinco mil pesos ($. 5000) oro, la cuantía pecuniaria de la multa que deberá pagarse por el Contratista y la Compañía cesionaria, en caso de que se falte a cualquiera de las estipulaciones del presente contrato.»

El ordinal tercero (3º) del artículo 13, se sustituye por el siguiente:

«Ordinal. 3º. Si no se paga al Gobierno el cinco por ciento (5 por 100) del producto bruto de la Empresa, como queda estipulado en los artículos sexto (6º) y séptimo (7º»)

El mismo artículo 13 se adiciona con el siguiente ordinal, después del 5º.

«Ordinal 6.° Por quiebra del Contratista y de la Compañía cesionaria, judicialmente declarada.»

Artículos nuevos para introducir después del 15 del contrato:

Artículo 16. El Contratista y la Compañía cesionaria se comprometen a emplear en la explotación y elaboración métodos y sistemas científicos que aseguren tanto la eficacia de la misma explotación como la vida de los trabajadores, contra los diversos accidentes, como explosiones, incendios, derrumbes, derrames y pérdidas de las materias, etc., que suelen acaecer en esta clase de empresas, y a fin de garantizar esta doble obligación el Gobierno, cuando lo estime conveniente, podrá ejercer la vigilancia necesaria.

Artículo 17. El Gobierno, a fin de cerciorarse de que el Contratista y la Compañía cesionaria dan estricto cumplimiento a todas y a cada una de las obligaciones contraídas, tendrá derecho a vigilar la Empresa en todas sus partes, y el Contratista y la Compañía cesionaria deberán suministrar con tal fin al Gobierno todos los datos que sobre la Empresa se les solicitaren y facilitar la supervigilancia estipulada.

Sométase la presente Resolución a la aprobación ejecutiva. Obtenida ésta y aceptadas por el Contratista y la Compañía cesionaria las modificaciones, formúlese el contrato adicional respectivo y elévese a escritura pública.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro,

JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo Nacional.—Bogotá, marzo 8 de 1918.

Aprobada.

JOSE VICENTE CONCHA

El Ministro de Obras Públicas,

JORGE VELEZ".

NOTA.—El «*Contrato Chaux Folsom*», que es muy extenso y en un todo distinto de los transcritos, corre publicado en el Nº 22.154 del *Diario Oficial* de 5 de diciembre de 1932.

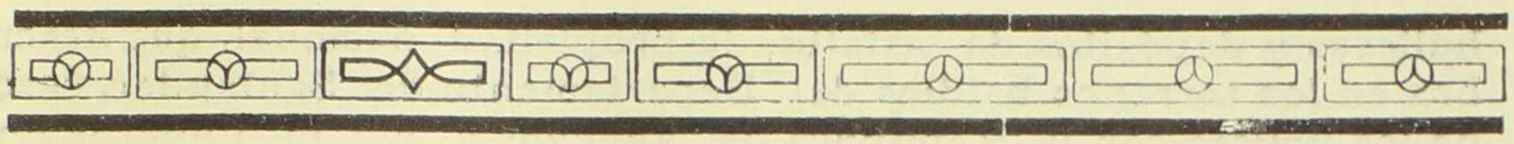

MEMORIAL DE DENUNCIO

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público

BOGOTA

En el deseo de darle publicidad al denuncio de BIENES OCULTOS, inicialmente presentado por mí en memorial de 22 de octubre de 1930, y por ese Ministerio admitido en auto de 30 de los mismos mes y año, en relación con la llamada "CONCESION BARCO" y demás actos y contratos de la misma derivados, y porque estimo conveniente agregar hoy otras nuevas consideraciones de orden netamente jurídico que evidencian el negocio todavía más, para que la publicación resulte en un sólo cuerpo y en igual forma quede la respectiva exposición, atentamente me permito recapitular en este escrito los hechos en que se apoya y los derechos nacionales a que se contrae el mencionado denuncio, cuidando de subrayar lo más saliente en cada punto.

Historia General del Negocio

CAPITULO I

CONTRATOS PRIMITIVOS.—INEXISTENCIA JURIDICA O NULIDAD ABSOLUTA DE LOS MISMOS.—CONSIDERACIONES GENERALES AL RESPECTO.

1.—El 16 de octubre de 1905, con aprobación ejecutiva impartida el 31 de los propios mes y año, el Sr. Ministro de Obras Públicas y Fomento celebró con el Sr. D. Virgilio Barco un contrato para "la elaboración y explotación de las fuentes de petróleo,

hulleras y depósitos de asfalto, de propiedad nacional, que descubra en los terrenos baldíos del Departamento de Santander, cerca de los límites con la República de Venezuela, por los linderos que pasan a señalarse: del Río San Miguel al caño de San Miguelito, y de éste por la cima de la cordillera a dar a la frontera Venezolana; y siguiendo ésta a dar al caño de Aguacaliente llamado Mitojuán; y éste arriba a dar al río San Miguel". Tal contrato fué publicado en el N° 12.710 del DIARIO OFICIAL de 2 de agosto de 1906, y aclarado y adicionado por el de 18 de octubre de igual año de 1906, procedente del mismo Ministerio de Obras Públicas, aprobado por el Poder Ejecutivo el 5 de noviembre siguiente, cuya publicación, que era también de rigor, no se hizo nunca en el referido periódico oficial.

2.—Porque el Legislador no dió las bases que dichos convenios debían y aparecen contener; porque, por lo mismo, era de imperio el precepto del numeral 14 del artículo 76 de la Constitución Nacional, según el cual, "corresponde al Congreso", "aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés el fisco nacional, SI NO HUBIEREN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADOS, o si no se hubieren llenado en ellos LAS FORMALIDADES PRESCRITAS POR EL CONGRESO, o si algunas estipulaciones que contengan NO ESTUVIEREN AJUSTADAS A LA RESPECTIVA LEY DE AUTORIZACIONES"; porque aquéllos negocios, en forma indivisible, comprendían la explotación de HULLERAS O MINAS DE CARBON, y porque aún en el mismo contrato de 1905 expresamente se hacía cita al por entonces vigente artículo 5o. de la ley 30 de 1903, a cuya virtud, "NINGUN CONTRATO QUE EL GOBIERNO CELEBRE PARA LA ENAJENACION O EXPLOTACION DE LAS MINAS DE CARBON, DEPOSITOS DE ASFALTO, PETROLEO O GAS NATURAL, PERTENECIENTES A LA NACION, SERA VALIDO SIN LA APROBACION DEL CONGRESO"; por todo esto, y porque la autorización que al Gobierno había dado, con exención de tal requisito, el Decreto Legislativo No. 34 de 1905, ratificado por la ley 6ª de ese mismo año, taxativamente se refería, sin detallar estipulaciones ni formalidades, al otorgamiento de privilegios "en la construcción de canales, explotación del lecho de los ríos y canteras, depósitos de asfalto y aceites minerales", los referidos contratos necesitaban, para su perfeccionamiento y validez, que el Congreso los aprobase.

Por otra parte, los artículos 4.°, 5.° y 8.° del contrato de 1905, contemplan materias que no encajarían ni encajan en la autorización precisa dada al Gobierno por el citado Decreto Legislativo N°. 34 para otorgar privilegios en la EXPLOTACION DE ACEITES MINERALES; pues así se producen tales estipulaciones del convenio:

«Artículo 4.°. EL GOBIERNO OTORGA al Contratista exen-

ción de derechos de importación para la maquinaria y sus repuestos y herramientas que necesite para los trabajos de explotación de que se trata, pero el Contratista queda obligado a llenar, en cada caso, las disposiciones legales sobre la materia, para poder decretar la exención.»

«Artículo 5.º Queda asímismo exenta la empresa del pago de todo impuesto nacional, departamental o municipal, excepción hecha de los de facturas, derechos consulares, papel sellado y timbre nacional, y el que se cobra en las Aduanas de la República sobre exportación de asfalto.»

«Artículo 8.º El Contratista podrá hacer uso de las maderas, piedras y materiales en general que encuentre en los terrenos de la concesión que quedan delimitados.»

Y así, es de tener en buen recuerdo el conocido numeral 14 del artículo 76 de la Constitución, y el artículo 2.º de la Ley 68 de 1870, que a la letra dice: «Los contratos celebrados por el Poder Ejecutivo en virtud de autorización dada en una ley, EN LA CUAL ESTABAN FIJADAS LAS ESTIPULACIONES, no se llevarán a efecto SIN LA APROBACION DEL CONGRESO, CUANDO CONTENGAN ESTIPULACIONES NUEVAS, FUERA DE LAS QUE ESTABAN PRESCRITAS POR LA LEY.»

Y se notará, desde luego, como lo evidencia este último precepto legal, que las estipulaciones o bases para celebrar contratos que interesan al Fisco Nacional, deben en todo caso ser previstas y claramente especificadas en una ley expresa de carácter general, y que, como lo dice la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de julio de 1894 (G. J. N.º 536), «en caso de que tal ley no preexista al tiempo de ajustarse el contrato», se debe someter éste «A LA ULTERIOR APROBACION LEGISLATIVA»; porque, como allí mismo lo agrega la Corte, «el Gobierno NADA PUEDE ESTIPULAR DE FIRME EN ESTA CLASE DE CONTRATOS SIN QUE LAS BASES DE ELLOS SE HAYAN DADO PREVIAMENTE O SE HUBIEREN APROBADO CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACION DE LOS MISMOS CONTRATOS, POR EL CONGRESO NACIONAL». Y como, según queda dicho y se repite, el convenio de 1905, ni fue expresamente autorizado, con señalamiento de las respectivas estipulaciones, en ninguna ley preexistente, ni se contrajo, en las que contiene, a la materia precisa, de EXPLOTACION DE ACEITES MINERALES, a que en abstracto se refiriera el citado Decreto Legislativo Nº 34 de 1905,– (como objeto de tal explotación, propiamente dicha, no podrían considerarse, sin error, la execión de derechos de importación y «de todo impuesto nacional, departamental o municipal», de que tratan los copiados artículos 4º y 5º del convenio, ni el derecho irrestricto de uso «de las maderas, piedras y materiales en general», a que se refiere el artículo 8º)–, por todo esto, es de sostener como lo hiciera la misma H. Corte Suprema de Justicia en fallo extractado bajo el número 384 del Tomo Primero de su Jurisprudencia: «Cuando el Gobierno,

en la celebración de un contrato, se aparta de la ley que para ello lo autoriza, introduciendo modificaciones sustanciales no previstas en aquélla, *debe someter el contrato a la aprobación del Congreso*».

Hay, pues, lugar a repetir, por toda suerte de motivos, que los contratos que se analizan, para poder alcanzar legalidad y firmeza, y servir, por consiguiente ,de vínculo jurídico entre la Nación y el Contratista Sr. Barco, requerían la formalidad esencial, ineludible, de la aprobación legislativa.

———

3.—Pero, no obstante, y contra lo dispuesto por el artículo 1º de la ley 68 de 1870, que al Poder Ejecutivo ordenaba el pasar al Congreso, en los primeros 15 días de las respectivas sesiones ordinarias, para su aprobación o improbación, los contratos celebrados por el Gobierno sobre bienes nacionales, los aludidos convenios de 1905 y 1906 no fueron sometidos al estudio del Cuerpo Legislativo, ni éste los aprobó jamás en ley especial.

4.—Así también, y a pesar de que, conforme al art. 5º de la misma ley 68 de 1870, "los contratos que se celebren por el Poder Ejecutivo y que éste debe someter a la ulterior aprobación del Congreso, NO PODRAN LLEVARSE A EFECTO EN NINGUN CASO, ANTES DE OBTENER DICHA APROBACION", y "si se llevaren a cabo y no fueren aprobados, son nulos en todos sus efectos y aparejarán responsabilidad contra los empleados que hayan intervenido en su celebración, y que les hayan dado eficacia SIN LA APROBACION DEL CONGRESO", los pactos en referencia entraron en práctico desarrollo sin llenar previamente el referido requisito escencial, y siempre del Gobierno recibieron apoyo y atención. Ora el señor Barco ocupaba con trabajos de exploración y explotación los terrenos objeto del convenio; ora el Gobierno, por el órgano del Ministerio de Obras Públicas, le aceptaba a dicho señor documentos y representaciones escritas, sobre formal o informal ejecución del contrato; ora el mismo Ministerio admitía y sostenía, en diversos actos oficiales, la validez y vigencia del convenio, y la exactitud y puntualidad con que el señor Barco decía venía cumpliéndolo, etc , etc.

———

Con tales motivos, procede consultar la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, al respecto:

En sentencia de 5 de junio de 1914, dijo aquélla entidad:

"SI UN CONTRATO CELEBRADO CON EL GOBIERNO Y QUE DEBE SER SOMETIDO A LA APROBACION DEL CONGRESO, ES LLEVADO A EFECTO EN TODO O EN PARTE, TANTO EL CONTRATO "AD REFERENDUM" COMO LOS ACTOS REALIZADOS EN RAZON DE EL, NO ESTAN EN FIRME, Y QUEDARAN SIN VALOR ALGUNO Y SIN QUE HAYA LUGAR A INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, SI EL CONGRESO LE

NIEGA SU APROBACION AL CONTRATO».

«Está vigente la ley 68 de 1870, cuyos artículos 3º y 5º atienden al «estado de hecho» que surge del intempestivo cumplimiento de un contrato celebrado con el Gobierno antes de habérsele sometido a la aprobación del Congreso, estando sujeto a tal aprobación» (Jurisprudencia de la Corte, años de 1914 a 1919, páginas 130 y 131).

Y en sentencia de 1º de diciembre de 1923—para no citar sino tres de las numerosas que la Corte ha dictado con ocasión de aquél mismo motivo y aplicación de la citada ley 68 de 1870—, expuso el eminente Tribunal:

«La expedición de la ley 68 de 1870 tuvo indudablemente por objeto evitar que el Gobierno ejecutase los contratos que debía aprobar el Congreso, antes de que éste los aprobara o improbara, porque de no ser así, habría sido ilusoria la disposición constitucional que disponía que se sometieran a la aprobación del Cuerpo Legislativo, pues si ejecutados que fuesen sin la aprobación requerida, no fueran nulos, ningún efecto daba la improbación que se decretara después, quedando la Nación privada del control del Congreso para impedir contratos perjudiciales a sus intereses».

También me permito transcribir los siguientes pertinentes conceptos del distinguido jurisconsulto doctor Alberto Goenaga, en alegaciones ante la Corte Suprema como vocero de la Nación en el juicio a que recayó, favorablemente a la demanda, la referida sentencia de 1º de diciembre de 1923, y promovido, ese juicio, a virtud de denuncio, como BIEN OCULTO DE ESTADO, de la inexistencia jurídica o nulidad absoluta de determinados contratos celebrados por el Gobierno con The Colombian Northern Railway Company Limited sin autorización legal previa ni posterior aprobación del Congreso.—Así se produce, efectivamente, el doctor Goenaga, Consejero legal de las tres Sociedades de que ha de hablarse en este manifiesto, y cuyos argumentos, por tanto, pueden decirse AD HOMINEM:

«SALTA A LA VISTA, SEÑORES MAGISTRADOS, QUE ES UN ERROR Y GRAVE ERROR EL PRETENDER QUE UNA CONVENCION SURTA EFECTOS LEGALES SIN NECESIDAD DE LA APROBACION DEL CUERPO LEGISLATIVO CUANDO HA SIDO CELEBRADA POR EL GOBIERNO SIN AUTORIZACION, Y QUE SOLAMENTE SEA NULA ESA CONVENCION CUANDO EL CONGRESO LA IMPRUEBE, UNA VEZ QUE LAS CAUSALES DE NULIDAD SON COEXISTENTES CON LA CELEBRACION DEL ACTO.

«PERO SI BASTA LEER EL ARTICULO PRIMERO DE ESA LEY 68 PARA DARSE CUENTA DE QUE EL ACTO NO PUEDE EXISTIR LEGALMENTE SINO DESPUES DE APROBADO POR EL CONGRESO, Y QUE LOS UNICOS EFECTOS QUE PUEDE SURTIR ESE ACTO, SI POR ABSURDO SE ACEPTA

QUE LO INEXISTENTE PUEDE PRODUCIR EFECTOS, ESTARIAN LIMITADOS AL PLAZO DE QUINCE DIAS QUE SEÑALA DICHO ARTICULO EN FORMA IMPERATIVA PARA QUE EL GOBIERNO LO PRESENTE A LA CONSIDERACION DE LAS CAMARAS».

Y más adelante:

«LA NULIDAD CONSISTE EN LA FALTA DEL REQUISITO ESENCIAL DE LA APROBACION LEGISLATIVA DEL ACTO.-MIENTRAS NO EXISTA ESA APROBACION, EL CONTRATO ES PARA LA NACION UNA SIMPLE POLICITACION, NO UNA RELACION JURIDICA».

CAPITULO II

TRASPASO Y NOVACION DE LOS CONTRATOS DE 1905 Y 1906.-INEXISTENCIA JURIDICA O NULIDAD ABSOLUTA DEL NUEVO CONVENIO.

5º.—El mencionado Decreto Legislativo No. 34 de 1905, fue expresamente derogado por el artículo único de la ley 4a. de 1909, año éste de la ley 59, cuyo artículo 8º reprodujo literalmente el precepto del antes copiado artículo 5º de la ley 30 de 1903, y por consiguiente, esto dispuso para lo sucesivo, en forma que desde luego comprende en su integridad los contratos en referencia: «NINGUN CONTRATO QUE EL GOBIERNO CELEBRE PARA LA ENAJENACION O EXPLOTACION DE LAS MINAS DE CARBON, DEPOSITOS DE ASFALTO, PETROLEO O GAS NATURAL, PERTENECIENTES A LA NACION, SERA VALIDO SIN LA APROBACION DEL CONGRESO».

6º.—Con varias modificaciones fundamentales y nuevas estipulaciones de igual carácter, y sobre la base de la Resolución de 6 de marzo de 1918, procedente del Ministerio de Obras Públicas y aprobada por el Poder Ejecutivo el 8 de los mismos mes y año, los aludidos contratos de 1905 y 1906 fueron traspasados a la Compañía Colombiana del Petróleo, sociedad anónima constituída en Colombia por medio de la escritura número 37 de 11 de enero de 1918, de la Notaría 4ª. de Bogotá.

7º.—Para pactar esas modificaciones y nuevas condiciones, el Gobierno carecía de facultad legal. Siendo, por tanto, necesario el atender nuevamente al conocido numeral 14 del artículo 76 de la Constitución, a los artículos 2º y 5º de la ley 68 de 1870, igualmente acotados, y al todavía más categórico artículo 8º de la ley 59 de 1909, cuyo texto acaba de transcribirse.

8º.—Además, y por razón del cambio en la persona del contratista, que en un día respondía al nombre del señor Virgilio Barco, y luego, mediante el traspaso en referencia, quedó con el de

«Compañía Colombiana del Petróleo»- entidad jurídica -como lo enseña el artículo 2079 del Código Civil- «distinta de los socios individualmente considerados»-, a la luz del numeral 3º del artículo 1690 de dicho Código, que, con otros concordantes, adelante serán analizados en sus respectivos aspectos, es evidente la NOVACION que aquél suceso caracterizaba; y así, el nuevo convenio, para poder alcanzar perfección y validez, y aún por el sólo motivo de dicho fenómeno jurídico, necesitaba de la aprobación del Congreso, dado que, de acuerdo con el artículo 8º de la citada ley 68 de 1870, «NI EL GOBIERNO, NI LAS PERSONAS CON QUIENES CONTRATE, PUEDEN NOVAR POR SI SOLOS, ANULAR NI DESCONOCER LOS CONTRATOS QUE CELEBREN EN CONFORMIDAD CON LAS LEYES CIVILES»; y que es precepto que, si bien se refiere, NECESARIAMENTE, a contratos LEGALMENTE CELEBRADOS y que, por lo mismo, no adolezcan de vicio alguno de nulidad, en el caso presente, partiendo del mero supuesto de la legalidad y validez de los primitivos contratos de 1905 y 1906, y por fuerza de las modificaciones y nuevas estipulaciones introducidas al nuevo convenio de que se habla, no prescritas, unas ni otras, en ley alguna preexistente, busca la compañía del conocido artículo 2º de la misma ley 68 de 1870, para afirmar perentoriamente, con las voces de éste: «LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL PODER EJECUTIVO EN VIRTUD DE AUTORIZACION DADA EN UNA LEY, EN LA CUAL ESTABAN FIJADAS LAS ESTIPULACIONES, NO SE LLEVARAN A EFECTO SIN LA APROBACION DEL CONGRESO, CUANDO CONTENGAN ESTIPULACIONES NUEVAS, FUERA DE LAS QUE ESTABAN PRESCRITAS POR LA LEY.»

9º.—Con todo, y no obstante, además, lo establecido por los artículos 32 del Código Fiscal, 2º de la ley 75 de 1913 y 1º del Decreto Ejecutivo N. 435 de 1916, preexistentes, como aquéllos, al tiempo de la celebración del nuevo contrato de traspaso -que fue consignado en escritura número 331 de 3 de abril de 1918, de la misma Notaría 4ª de Bogotá-, e igualmente determinantes de la aprobación legislativa de ese convenio como elemento esencial para el perfeccionamiento y validez del pacto, tampoco éste fue sometido al estudio del Congreso, quien nunca lo llegó a aprobar en ley particular.

———

En atención a lo expuesto, es bien acotar de nuevo la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

En sentencia de 1º de octubre de 1920, dijo tan augusta Corporación (Tomo Tercero, Nº 879, J. de la Corte):

«NO OBLIGA A LA NACION LO QUE EL GOBIERNO HACE SIN AUTORIZACION LEGISLATIVA EN LOS CASOS EN QUE ESTA SE REQUIERE. EN MATERIA DE CONTRATOS EN QUE TIENE INTERES EL FISCO NACIONAL, LA NACION PRESTA SU CONSENTIMIENTO AUTORIZANDO PRE

VIAMENTE EL CONTRATO POR MEDIO DE UNA LEY, O APROBANDOLO DESPUES DE CELEBRADO, POR MEDIO DE OTRA LEY. SIN LO UNO O LO OTRO, NO LLEGAN A NACER LAS OBLIGACIONES QUE EL GOBIERNO ESTIPULA A CARGO DE LA NACION».

«LOS CONTRATOS QUE CELEBRE EL GOBIERNO SIN AUTORIZACION DEL CONGRESO, O SIN LA APROBACION POSTERIOR DE ESTE, SON NULOS» (Número 385, Tomo Primero, ibidem.)

«SON NULOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL GOBIERNO SIN AUTORIZACION DEL CONGRESO, Y QUE SE HAN EJECUTADO SIN SOMETERLOS A SU APROBACION. NO ES PRECISO QUE EL CONGRESO LOS IMPRUEBE: BASTA QUE NO CONSTE SU APROBACION PARA QUE SU NULIDAD PUEDA SER DECLARADA EN JUICIO» (Sentencia de 1º de diciembre de 1923, citada).

«La Nación no está inhabilitada para demandar o alegar la nulidad absoluta de contratos celebrados por el Gobierno, proveniente de no cumplimiento de prescripciones constitucionales o legales, o por omisión, violación o extralimitación de éstas. EN TALES CASOS LA NACION NO ESTA LEGALMENTE REPRESENTADA EN ESOS CONTRATOS, PORQUE NO SE HA CUMPLIDO SU VOLUNTAD EXPRESADA EN LA CONSTITUCION O EN LAS LEYES, y no cabe decir que élla sabía o debía saber el vicio que anulaba el contrato, QUE NO PUEDE REPUTARSE CELEBRADO POR ELLA». (Ibidem).

«ES ABSOLUTA LA NULIDAD DE QUE ADOLECEN LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL GOBIERNO SIN LA DEBIDA AUTORIZACION LEGAL; Y POR TANTO ESOS CONTRATOS NO PUEDEN SER RATIFICADOS POR EL GOBIERNO» (Sentencia de 13 de octubre de 1914).

Asimismo son pertinentes las siguientes jurídicas observaciones del nombrado señor doctor Goenaga, en sus aludidas alegaciones ante la Corte:

«UN CONTRATO NULO ABSOLUTAMENTE NO EXISTE JURIDICAMENTE, NO ES CONTRATO.

«La infracción de las prohibiciones O LA INOBSERVANCIA DE LOS MANDATOS DE LA LEY CIVIL, entrañan unas veces daños y perjuicios, otras veces multas, OTRAS NULIDAD DE AQUELLO QUE SE HA HECHO CONTRARIAMENTE A LA LEY. Una y todas estas consecuencias penales, es lo que se llama la sanción de la ley. LA NULIDAD ES, POR CONSIGUIENTE, LA INEFICACIA O INVALIDEZ JURIDICA DE QUE ESTA TOCADO UN ACTO EJECUTADO CON VIOLACION DE UN MANDATO O DE UNA PROHIBICION DE LA LEY.

«Es preciso no confundir los actos nulos con los inexistentes o que no han nacido legalmente, y con los que apenas son lesivos. Los primeros tienen existencia material y los segundos no tienen tal existencia siquiera, como sucede en las nulidades por causa u objeto ilícito y en aquellos actos que carecen de uno de los elementos esenciales y constitutivos de ellos, como el consentimiento o la capacidad.

«Los actos lesivos son los que han tenido lugar de acuerdo con los elementos necesarios para su validez, pero que por su naturaleza son capaces de inferir daño o lesión a su autor. Y estos actos son los que acarrean nulidad relativa.

«*Por manera que el acto que no reúne los elementos de hecho que requieren su naturaleza o su objeto, no existe ni materialmente, no debe considerarse como nulo propiamente, sino como inexistente.* Así, no se puede concebir una convención sin el concurso de voluntades, sin consentimiento; ni una venta sin cosa vendida o sin precio de compra. *Sucede lo propio con el acto que no ha sido acompañado de las condiciones y de las solemnidades que requiere la ley.*

«*En mi concepto la ineficacia de semejantes actos es independiente de toda declaración judicial; pero como el modo de extinguir las obligaciones según nuestro Código Civil es también por la declaración de nulidad o de rescisión, no es aceptable entre nosotros el principio de la nulidad de pleno derecho, sino que es menester demandarla judicialmente, y con mayor razón cuando el acto inexistente ha surtido efectos, como sucede con los contratos que son materia de este pleito.*

«*De consiguiente, señores Magistrados, las acciones de nulidad intentadas contra los contratos celebrados por el Gobierno con la Compañía demandada y sus antecesores, sin previas autorizaciones del Legislador y sin ulterior aprobación Legislativa, están fundadas en la ley colombiana, para la cual no sólo es nulo absolutamente lo que no ha existido materialmente, sino lo que no tiene valor legal. La nulidad absoluta de que están afectados estos contratos, que lo son también por causa y objeto ilícito, no se cubre ni con la confirmación o ratificación posterior del mismo Legislador, ni por la prescripción menor de treinta años. Y la explicación es de lógica sencilla: no es susceptible de ratificarse o confirmarse lo que no ha existido, pues la nada no se confirma. Y de otra parte, el Legislador no puede RATIFICAR sino dar autorizaciones para ejecutar un acto, ni puede confirmar un acto sino aprobándolo por medio de una ley en cuyo texto figure el acto respectivo. El Legislador no expresa su voluntad sino por medio de leyes expedidas de conformidad con la Constitución*».

«Y creo oportuno, señores Magistrados, el señalaros una di-

ferencia entre los términos ratificar y confirmar. Héla aquí: la expresión ratificar se refiere a las relaciones entre mandante y mandatario; y confirmar equivale a darle valor directamente a una obligación. De ahí, que la confirmación no se predique en sano derecho sino de la nulidad relativa».

———

Es, efectivamente, porque, de acuerdo con el artículo 6º del Código Civil, «*la sanción legal* no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones».

Es porque, en conformidad con el artículo 1519 ibidem, «hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación».

Es porque, según el artículo 1740 del precitado Código Civil, «es *nulo* todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad de las partes».

Y es porque, de acuerdo con el artículo 1741 ibídem, «la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, ... *son nulidades absolutas*».

CAPITULO III

Otros motivos de inexistencia jurídica o nulidad absoluta del contrato de traspaso, de 3 de abril de 1918.

———

10.—El mencionado convenio de traspaso no fue conceptuado por el Consejo de Ministros, ni aprobado por el Presidente de la República con la firma del Ministro respectivo, a pesar de lo estatuído por el artículo 31 de la ley 110 de 1912 (Código Fiscal), que dice: «*TODOS LOS CONTRATOS* celebrados en nombre del Estado *REQUIEREN LA APROBACION DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON LA FIRMA DEL MINISTRO RESPECTIVO*», y «cuando el valor del contrato exceda de mil pesos—así como sucede en el caso contemplado al presente - *TAL APROBACION NO SE PUEDE IMPARTIR SIN DICTAMEN FAVORABLE DEL CONSEJO DE MINISTROS*». La aprobación ejecutiva de 8 de Marzo de 1918, aludida en el anterior numeral 6º. de

este escrito, recayó, como allí claramente se dice, sobre la *autorización* del traspaso, que el Gobierno había de dar, llegado el momento, según el artículo 10 del primitivo contrato de 1905; y es cosa perfectamente distinta de la *aprobación* particular del respectivo convenio, yá con las modificaciones y nuevas condiciones impuestas en la mencionada Resolución de 6 de marzo de 1918 y que el señor Barco y la Compañía Colombiana del Petróleo por su parte habían de aceptar en acto distinto y posterior. Así lo demuestra, con toda evidencia, el carácter de unilateral y bilateral que respectivamente corresponde a la mencionada Resolución de 6 de marzo de 1918 y al contrato asentado en la citada escritura número 331 de 3 de abril de igual año, y lo corrobora aquélla misma Resolución, en cuanto dice, al final: «Sométase esta Resolución a la aprobación ejecutiva. Obtenida ésta, y aceptadas por el contratista y la Compañía cesionaria las modificaciones, FORMULESE EL CONTRATO ADICIONAL RESPECTIVO Y ELEVESE A ESCRITURA PUBLICA".

De consiguiente, hay lugar a sostener, como lo hiciera la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 4 de junio de 1923, (J. de la Corte, Tomo Tercero, Nº 884): «*Los contratos que no han sido aprobados por el Presidente de la República con la firma del Ministro respectivo, cuando la ley exija tal requisito, no es el caso de declararlos nulos*, SINO QUE ELLOS NO OBLIGAN A LA NACION POR NO HABER SIDO PERFECCIONADOS». Pero sin perder de vista, además, que, de acuerdo con el artículo 1500 del Código Civil, un contrato «es SOLEMNE cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades, DE MANERA QUE SIN ELLAS NO PRODUCE NINGUN EFECTO CIVIL».

11.—Agrégase que el mismo referido convenio de 3 de abril de 1918 no fue publicado en el DIARIO OFICIAL, no obstante el mandato del artículo 35 del precitado Código Fiscal, que reza:«TODO CONTRATO celebrado en nombre del Estado DEBE PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL dentro del término de sesenta días, A CONTAR DE SU APROBACION DEFINITIVA»; con el aditamento-decisivo para negarle al concesionario, en todo caso, la realización de todo efecto del contrato-,que «si el valor del contrato excede de mil pesos, el contratista NO PUEDE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS A SU FAVOR SINO DESPUES DE VERIFICADA AQUELLA PUBLICACION». En el número 16.365 del DIARIO OFICIAL de 15 de abril de 1918, aparecen publicadas la expresada Resolución de 6 de marzo de dicho año y otra de 4 de abril siguiente; ésta última en que se acepta a la Compañía Colombiana de Seguros como fiador del señor Virgilio Barco y la Compañía Colombiana del Petróleo, respecto del contrato de que se trata. Pero tales publicaciones tampoco pueden confundirse con la que en particular hubiera de hacerse en relación con cada uno de los contratos de traspaso y de fianza, ni menos podrían servir para con su apoyo deducir o apenas presumir la publicación de estos dos contratos, ni que el de 3 de abril de

1918 fue aprobado por el Presidente de la República con la firma del Ministro respectivo, previo concepto favorable del Consejo de Ministros; pues tales requisitos esenciales, no son para que se les presuma, sino para que se les cumpla en forma real y positiva.

12.—Hay más, y es que, aún admitiendo, en hipótesis, que el Presidente de la República aprobó dicho contrato, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, y que el Congreso no debía refrendarlo ulteriormente por haber tenido el Gobierno autorización legal para celebrarlo y el legislador haber señalado previamente las bases o estipulaciones que el convenio debía llenar, en tal supuesto, habría que atender al artículo 37 del Código Fiscal, dado el valor del convenio, que es mayor de dos mil pesos, y porque este artículo estatuye: «Los contratos que celebre el Gobierno en virtud de autorizaciones legales, y cuyo valor exceda de dos mil pesos, deben remitirse, UNA VEZ OBTENIDA LA CORRESPONDIENTE APROBACION EJECUTIVA, al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo (Consejo de Estado), PARA QUE ESTE DECIDA SI ESTAN O NO AJUSTADOS A TALES AUTORIZACIONES».

13.—Más el referido contrato de 3 de abril de 1918 tampoco fue ajustado a esta otra prescripción legal (Bien que, por no haber sido aprobado por el Poder Ejecutivo -sea dicho entre paréntesis- jamás vino en iniciación ni aún la oportunidad de pasarlo a la revisión del Consejo de Estado, con el fin referido). Por lo cual, igualmente procedería lo que dijo la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de abril de 1928 (G. Judicial, Nº 1812), con mérito al citado artículo 37 del Código Fiscal, en términos que corroboran lo que en este memorial se ha expresado sobre pretermisión de otras formalidades prescritas por la ley fiscal. Dice la Corte: «De la demanda se confirió traslado al Sr. Procurador General de la Nación, *quien al contestarla manifestó que se oponía a las peticiones del actor, por tratarse de un convenio que no se amoldó a las prescripciones que establece el Código Fiscal* PARA LOS CONTRATOS QUE CELEBRE EL PODER EJECUTIVO EN DESARROLLO DE AUTORIZACIONES LEGALES, Y OPUSO, EN CONSECUENCIA, LA EXCEPCION PERENTORIA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA».

Y agrega la Corte:

«El contrato en referencia no podría servir de apoyo al demandante para reclamar indemnización de perjuicios en caso de infracción de él, porque, como lo observa el señor Procurador General en su alegato de conclusión, DICHO CONVENIO NO SE ATEMPERO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 37 DEL CODIGO FISCAL. . . .

«Arguye el señor personero del demandante que si se omitieron algunos requisitos que debían llenarse, la culpa de ello reside en el Gobierno o en sus agentes y no en el contratista. Esta ale-

gación es inadmisible, porque, de una parte, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, y de otra, la obligación de amoldar los actos y contratos A LAS PRESCRIPCIONES QUE LA LEY HA ESTABLECIDO PARA LA EFICACIA DE AQUELLOS, ha sido impuesta por igual a todas las partes contratantes»

CAPITULO IV

La nacion no ha contraido obligacion ninguna con motivo de los referidos tres contratos de 1905, 1906 y 1918.

14.—De otro lado, los mencionados tres convenios fueron celebrados «a nombre del GOBIERNO» y nó, por consiguiente, a nombre de LA NACION, entidad política distinta del órgano Gobierno, y a quien éste apenas representa como MANDATARIO. De ahí, también, el que, aún por sólo este otro motivo, la Nación no hubiera contraído obligación ninguna, merced a esos contratos, respecto de terceras personas naturales o jurídicas, como claramente lo enseñan los aplicables artículos 2177 y 2186 del Código Civil, al estatuir, respectivamente, que SI EL MANDATARIO «CONTRATA A SU PROPIO NOMBRE, NO OBLIGA RESPECTO DE TERCEROS AL MANDANTE», y que éste sólo debe cumplir «LAS OBLIGACIONES QUE A SU NOMBRE HA CONTRAIDO EL MANDATARIO DENTRO DE LOS LIMITES DEL MANDATO».

CAPITULO V

Nueva causa de ineficacia de los tres mencionados contratos.

15.—En el postulado 8º de este escrito se dijo algo acerca del carácter de NOVACION que evidentemente comporta el convenio de tres de abril de 1918 respecto de los contratos de 1905 y 1906, apenas sea por consecuencia del cambio en la persona del contratista señor Virgilio Barco, quien desde luego quedaba libre de todo compromiso contractual como persona natural, por la entidad jurídica denominada «Compañía Colombiana del petróleo», quien por su parte asumía la responsabilidad total en el negocio (Art. 1690-caso 2º-del Código Civil). Lo cual, por virtud propia, pero sin

que dejen de influir, con fuerza innegable y mayúscula, las modificaciones y nuevas estipulaciones substanciales introducidas al nuevo contrato, pero principalmente las ilegalidades y vicios de nulidad absoluta de los tres referidos convenios, según lo analizado en los Capítulos anteriores, de este líbelo, hace considerar, además, de acuerdo con el artículo 1689 ibídem, que "PARA QUE SEA VALIDA LA NOVACION ES NECESARIO QUE TANTO LA OBLIGACION PRIMITIVA COMO EL CONTRATO DE NOVACION SEAN VALIDOS, A LO MENOS NATURALMENTE».

16.—Síguese, de todo lo expuesto, que los referidos tres convenios no alcanzaron perfección jurídica, adolecen de nulidad absoluta, insaneable por un tiempo menor de treinta años, y no obligaron, ni obligan, por lo mismo, en ningún sentido, a la Nación. Y sí, a pesar de esto, entraron a surtir efectos prácticos sin previa aprobación del Congreso, visto está, con el artículo 5º de la ley 68 de 1870 y demás disposiciones legales concordantes, lo precario e ineficaz de semejante suceso intempestivo y arbitrario, que, desde luego, no imprime valor a los hechos respectivos, como que éstos, por el contrario, resultan nulos por expreso ministerio de la ley, y hasta determinan la responsabilldad en que incurren los empleados que hayan intervenido «en la celebración de los contratos», y «que les hayan dado eficacia sin la aprobación del Congreso».

CAPITULO VI

Eliminacion legal y total de esos mismos tres contratos.

17.—Pero la suerte jurídica de tales negocios es todavía más insostenible e inválida, por el hecho de haber sido totalmente aniquilados por el ministerio del artículo 41 de la ley 120 de 1919, de cuyos alcances esos contratos no se podrían escapar, en razón de registrarse en éllos las circunstancias a que se remite dicho precepto legal, que perentoriamente y sin distingos, dice: «LOS CONTRATOS SOBRE EXPLOTACION DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS CELEBRADOS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y QUE DEBAN SER O HAYAN SIDO SOMETIDOS A LA APROBACION DEL CONGRESO, QUE NO HUBIEREN SIDO APROBADOS POR LEY EXPRESA, ANTES DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, SE CONSIDERARAN IMPROBADOS».

Nada más, pero nada menos: «SE CONSIDERARAN IMPROBADOS».

Lo que va expuesto, lleva, por todo motivo y concepto, a la NECESARIA e ineludible conclusión de que ni el señor Virgilio Barco, ni la Compañía Colombiana del Petróleo, ni nadie que se pretenda con vinculaciones a la llamada «CONCESION BARCO» y demás actos y contratos de la misma derivados, puede decirse con derecho legítimo ni positivo con apoyo en esos convenios, que no pasaron de «simple policitación», no produjeron efectos civiles, y, en todo caso, fueron total y definitivamente eliminados a virtud y desde la vigencia -en 3 de marzo de 1920- de la precitada ley 120 de 1919.

CAPITULO VII

DECLARACION ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE AQUELLOS CONTRATOS.— NULIDAD, CONSECUENCIAS E INEFICACIA DE LOS RESPECTIVOS ACTOS DEL GOBIERNO.

18.—A pesar del absurdo que entraña el admitir y sostener que caduca o puede caducar lo que jamás alcanzara perfección jurídica ni produjera efectos civiles de ninguna clase, o lo que perdió toda fuerza -si fue que alguna tuvo- desde que entró en vigor el copiado artículo 41 de la ley 120 de 1919, con mérito a determinados cumplimientos, posteriores a dicha ley y que se decían derivados y en desarrollo de los memorados convenios de 1905, 1906 y 1918, y dando, de esa suerte, por sentado que estos contratos comportaron validez y sirvieron, consiguientemente, para constituír derechos y obligacianes a favor y a cargo de la Nación y el concesionario, el Poder Ejecutivo, sin preocuparse, en forma extraña e inexplicable, absolutamente por nada que dijese relación a ninguno de los aspectos de orden legal y jurídico considerados en los anteriores numerales de este escrito, por resolución de 3 de febrero de 1926, sostenida en la de 4 de agosto de 1928, originarias del Ministerio de Industrias y respectivamente publicadas en los números 20.118 y 20.870 del DIARIO OFICIAL de 9 de febrero de 1926 y 17 de agosto de 1928, declaró que aquéllos contratos habían caducado, por causas de incumplimiento, imputadas al concesionario. Así lo decidió el Gobierno, no obstante, además, conforme a los artículos 1 y 3 del primitivo convenio de 1905, que el plazo general y total del contrato es «por el término de cincuenta años (50), CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE ESTE CONTRATO SEA PERFECCIONADO», y «la explotación de dichas fuentes, minas y depósitos principiará dentro del término de 3 años contados DESDE LA FECHA DE LA APROBACION DE ESTE CONTRATO»; y que son estipulaciones que evidencian, por razón de lo demostrado en el precedente CAPITULO I, que el referido contrato de 1905, y así también los dos que le siguieron, no entraron ja-

más en desarrollo legítimo, como que nunca alcanzaron perfección, pues no fueron aprobados en definitiva por el Congreso; siendo de esto consecuencia la de que jamás esos contratos marcaron para el concesionario señor Barco, pero menos para la Compañía Colombiana del Petróleo, el vigor ni comienzo de las obligaciones cuyo incumplimiento anotara el Gobierno en aquéllas Resoluciones para fundamentar la declaración de caducidad allí fulminada.

19.—Como resultado inmediato de los referidos actos administrativos, que al concesionario sirvieron de apoyo para que se creyese con el derecho de reclamo ante el Poder Judicial, estipulado en el artículo 15 del contrato de 1905, la Compañía Colombiana del Petróleo, la South Américan Petróleum Corporation y los señores Jorge E. Barco, Matilde Barco de Troconis, Alicia Barco de Ordoñez Silva, Ida Barco y María Barco de Pinzón, sedicentes sucesores del señor Virgilio Barco en el negocio de que se trata, demandaron, en tres juicios distintos, ante la H. Corte Suprema de Justicia, la nulidad de aquéllas Resoluciones ejecutivas y la consiguiente declaración judicial sobre vigencia de los convenios en mención.

20—En el juicio promovido por la Compañía Colombiana del Petróleo, acumulado a los restantes expresados, el señor apoderado especial de la Nación, doctor Carlos Bravo —autor intelectual y signatario, como Ministro de Industrias, de la mencionada resolución de 3 de febrero de 1926—, estableció demanda de reconvención y, entre otras cosas, en élla pidió se declarase que «SON NULAS LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL CONTRATO DE 16 DE OCTUBRE DE 1905, APROBADO POR EL PODER EJECUTIVO EL 31 DE LOS PROPIOS MES Y AÑO, SOBRE LA BASE DE LA RESOLUCION EJECUTIVA DE 8 DE MARZO DE 1918, PROCEDENTE DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, Y ELEVADAS POR ACUERDO DE LAS PARTES A ESCRITURA PUBLICA NUMERO 331 DE 3 DE ABRIL DE 1918, OTORGADA EN LA NOTARIA 4ª DE BOGOTA, y nula la aprobación del traspaso de la concesión hecha con esas modificaciones a la Compañía Colombiana del Petróleo, POR CUANTO EL GOBIERNO CARECIA DE FACULTADES LEGALES PARA PACTAR TALES MODIFICACIONES y para abstenerse o para renunciar, confiriendo un derecho al contratista o su cesionario, el derecho de declarar la caducidad de la concesión por las causales 1 y 2 del artículo 13 del contrato de 1905». (Son palabras del señor apoderado doctor Bravo, de las cuales el suscrito sólo acoge las que se han subrayado, con advertencia de que si no incluye lo tocante a la nulidad de la «aprobación del traspaso» de la concesión de 1905, es porque tal aprobación no se registró jamás, supuesto que lo que el Poder Ejecutivo aprobó el 8 de marzo de 1918, cual se manifiesta en el numeral 10 de este escrito, fue, inequívocamente, la autorización del traspaso de la concesión a la Compañía Colombiana del Petróleo, con modificaciones y nuevas estipulaciones, más nó el contrato mismode traspaso, de 3 de abril de 1918, yá celebrado en forma

bilateral. Y se notará que lo que afirma el doctor Bravo sobre que el Gobierno «carecía de facultades legales para pactar tales modificaciones», tanto corrobora lo que el suscrito expone en el numeral 7° de este escrito, como desvirtúa la declaración de caducidad que el mismo doctor Bravo, en su carácter de Ministro de Industrias, estampó y suscribió en la citada Resolución de 3 de febrero de 1926).

21. En contestación a la susodicha demanda de reconvención, el señor apoderado de la Compañía Colombiana del Petróleo, doctor Alberto Goenaga, dijo lo siguiente, que igualmente confirma lo aseverado por el suscrito en la presente exposición: «ES CIERTO QUE LA NACION TIENE DERECHO PARA PEDIR LA DECLARACION JUDICIAL DE NULIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS POR EL GOBIERNO SIN AUTORIZACION LEGAL, PORQUE EN TALES CASOS LA NACION ES UN TERCERO RESPECTO DE LOS CONTRATANTES (Gobierno y contratista) Y EN RELACION CON EL CONTRATO. Pero esa acción no la puede intentar un particular apoderado para ello por el Gobierno, ni el Procurador General de la Nación por instrucciones del Gobierno, sin que para el uno y el otro caso medie una ley posterior al contrato que autorice al Gobierno para conferir aquél mandato al ciudadano particular o darle aquéllas instrucciones al Procurador, SALVO EL CASO, EN LO TOCANTE AL CIUDADANO PARTICULAR, QUE LO HAGA COMO RESULTADO DE LA TRAMITACION ADMINISTRATIVA EXCEPCIONAL QUE SE LLAMA DE BIENES OCULTOS".

22. En sesión vespertina del día 25 de mayo de 1931, de la H. Cámara de Representantes, en discurso pronunciado con referencia al nuevo contrato de que seguidamente aquí ha de hablarse, expuso el H. Representante doctor Pedro Juan Navarro: «Séame permitido, señor Presidente, hacer un recuerdo, que es un honor para el Representante Campo y para mí, de alguna sesión, algo lejana, de esta Cámara, en relación con este mismo asunto. REAFIRMO LA DECLARACION PERENTORIA DE QUE TODA LA RAZON Y TODO EL DERECHO, LEGAL Y MORALMENTE, EN EL PLEITO QUE SOSTIENEN LOS DEMANDANTES Y LA NACION ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN RELACION CON LA CONCESION BARCO, ESTA DE PARTE DE LA NACION. Pero que es el caso de recordar que hace algunos años, cuando algunos de estos asuntos se discutían, SOSTUVIMOS EL REPRESENTANTE CAMPO Y EL QUE HABLA, QUE EL MAS FIRME FUNDAMENTO DE ESE DERECHO Y DE ESA RAZON ESTRIBA EN QUE AL TIEMPO DE HACERSE EL TRASPASO DE LA CONCESION, EN EL AÑO DIEZ Y OCHO POR EL SEÑOR BARCO A LA COMPAÑIA QUE ALGUNOS ACUSAN DE FINGIDA O DOLOSA, LLAMADA COLOMBIANA DE PETROLEOS (SIC), EL GOBIERNO CARECIA DE FACULTADES LEGALES PARA

AUTORIZAR EL TRASPASO. ESA TESIS HA SIDO ADMITIDA AHORA, Y ELLO NOS DA, SIN VANIDAD, EL DERECHO PARA CREER QUE ENTONCES INTERPRETAMOS FIELMENTE NO SOLO LA LEY ESCRITA SINO LOS ALTOS INTERESES NACIONALES».

Con motivo de tales declaraciones, que de nuevo refuerzan lo que el suscrito sostiene respecto de la nulidad del contrato de 3 de abril de 1918, por carecer entonces el Gobierno de la necesaria autorización legislativa para modificar y adicionar el primitivo convenio de 1905, el H. Representante Dr Eliseo Arango, sin contradicción alguna de parte de los Miembros de la H. Cámara ni del Gobierno, allí presentes, manifestó, al punto: «*Que quede constancia de esta última afirmación del Representante Navarro, y que conste como una declaración que la Cámara acoge.*»

CAPITULO VIII

Nuevo contrato.—Finalidades especiales del mismo. Consideraciones generales.

23.— Sobre la base de los mencionados convenios de 1905, 1906 y 1918, el Sr. Ministro de Industrias, a nombre -ahora sí- de la Nación o República de Colombia, y el Sr. Clarence S T. Folsom, en representación de la «Colombian Petróleum Company» y la «South Américan Gulf Oil Company», Compañías anónimas constituídas en el Estado de Delaware, Estados Unidos de América, legalmente incorporadas en Colombia, con domicilio en Bogotá, celebraron y fecharon el tres de marzo de 1931 un contrato tendiente, entre otros fines específicos de que adelante se hablará, a obtener el desistimiento de los litigios aludidos en los numerales 19 a 22 de este escrito y demás pleitos relacionados con la llamada «Concesión Barco» y las Resoluciones ejecutivas mencionadas en el numeral 18. Dicho convenio, aprobado por el Poder Ejecutivo el 4 del propio mes de marzo de 1931, y por el Congreso Nacional en la ley 80 de igual año, y elevado a escritura pública número 697 de 2 de julio siguiente, de la notaría 3ª de Bogotá, corre publicado en el Nº 22.154 del DIARIO OFICIAL de 5 de diciembre de 1932. Los poderes del Sr. Folsom constan en las escrituras número 2139 de 4 de diciembre de 1926, y número 1654 de 31 de mayo de 1929, de las Notarías 4ª y 1ª de Bogotá, respectivamente.

24.—Pero, ni la Colombian, ni la Gulf, eran parte en los litigios en referencia, ni han tenido ni tienen derecho sobre las cosas

materia de esos pleitos, así como tampoco han tenido ni tienen cuestión alguna, pendiente, con la República, respecto de los contratos arriba mencionados. Siendo consecuencia de esto, que el aludido nuevo negocio no ha podido ni puede alcanzar los carácteres ni atributos de un pacto transaccional, porque, de acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, «LA TRANSACCION es un contrato en que LAS PARTES terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual», y «*no es transacción* el acto que sólo consiste en la renuncia *de un derecho que no se disputa*».

¿Y a quiénes, efectivamente -hablando en tesis general en frente de ese convenio especial- podría considerárseles como «*partes*» y correspondería, con facultad privativa, según se deduce del copiado artículo 2469, el terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual, relativo, aquél o éste, a derechos concretos, que fuesen materia compulsiva y objetiva de disputa actual o en potencia?. Esto lo resuelve, en caso de litigio pendiente, y que precisamente es el punto que al presente se contempla, el artículo 202 de la ley 105 de 1931, al disponer que «se llama PARTE el litigante o grupo de litigantes que sostiene en el juicio unas mismas pretensiones», y lo corrobora el artículo 227 ibídem, al estatuir que «es *demandante* el que reclama ante el Poder Judicial la eficacia de un derecho, y *demandado* la persona o personas contra quienes se dirige la acción». (Iguales disposiciones contenían los artículos 260 y 292 del extinguido Código Judicial, imperante cuando el nuevo contrato de que se habla fue celebrado).

Los autores y defensores de ese convenio, que no niegan el enunciado de la ilegitimidad en la personería substantiva de la Colombian y la Gulf respecto de la transacción que se dice entraña tal contrato, sostienen, sin embargo, para cohonestar sus teorías, que «un contratante puede comprometerse a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacer se o no hacerse alguna cosa»: y agregan, identificados en la esencia de sus respectivos puntos de vista: «En el caso presente la Colombian Petróleum Company se ha comprometido a que los demandantes en los pleitos hagan una cosa: *desistir* de ellos. Y el compromiso es tan indiscutible, que tiene como sanción la insubsistencia del contrato». Así lo expresa el Dr. Luis Felipe Latorre, Abogado Consultor de la Presidencia de la República, en estudio de dicho contrato fechado el 30 de mayo de 1931, y donde el Dr. Latorre advierte, jurídica pero contradictoriamente: «*No se debe confundir la TRANSACCION con el DESISTIMIENTO; aquélla es el ARREGLO mismo del asunto, el último puede ser uno de sus efectos, como lo será en el caso presente*». Y he dicho que el señor Abogado presidencial se contradice en sus acotados conceptos, porque si la TRANSACCION es el ARREGLO mismo del asunto, inconfundible con el *desistimiento* del respectivo pleito—y sería aquéllo lo que «*las partes*» en el juicio podrían y deberían hacer para que hubiese *transacción*-, no se concibe cómo el señor

Profesor Dr. Latorre, sin contradicción ni error lamentables, afirma que lo que cumple efectuar a los demandantes en los litigios de que se trata, es, nó «el *arreglo* mismo del asunto», o sea la *transacción* de aquéllos pleitos, y que sería la *causa del desistimiento* de los mismos, sino este último acto, y que sería «o puede ser uno de los efectos» del *arreglo*. Es un *quid pro quo* a que no dan asidero ni la ley, ni la jurisprudencia, ni la lógica. Sea dicho con mucho acatamiento al Sr. Dr. Latorre.

Pero todo responde a que por los muy distinguidos autores del convenio «Chaux-Folsom»-(así se le llama generalmente al contrato de que se viene hablando)-,no se ha parado mientes en que si el procedimiento que en abstracto autoriza el artículo 1507 del Código Civil, invocado por el Dr. Latorre en apoyo de su primer aludido concepto, podría ser de recibo en contratos donde la ley no se interponga al respecto, al tratarse, como ahora, de un pacto que se le dice transaccional, el expediente resultaría exótico e ineficaz; porque la transacción es un contrato de características especiales, y con propia especialidad se rige por las disposiciones que integran el Título 39 del Libro 4° del mencionado texto, entre las que se registran: la del artículo 2470, terminante en el sentido de establecer que «NO PUEDE TRANSIGIR *sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción*»; la disposición del artículo 2471, que hasta con respecto al mandatario del litigante o litigantes, exige la presencia de «un poder especial para transigir», y el precepto del artículo 2475 ibídem, a cuya virtud, «NO VALE LA TRANSACCION SOBRE DERECHOS AJENOS O SOBRE DERECHOS QUE NO EXISTEN». Todo, además, con el necesario concurso: del artículo 6° del mencionado Código, merced al cual, «en materia civil *son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley*, si en ella misma no se dispone otra cosa»; del artículo 1523, que establece que hay *objeto ilícito* «en todo acto o contrato prohibido por las leyes»; del artículo 1741, a cuya virtud, la nulidad producida por un objeto o causa ilícita», es *nulidad absoluta*, y del artículo 15 de la ley 95 de 1890, de acuerdo con el cual, la nulidad absoluta «no puede sanearse por la ratificación de las partes ni por un lapso de tiempo que no pase de 30 años».

25—. Dicha supuesta transacción recae sobre acciones ajenas, esto es, sobre derechos que no pertenecían a quienes promovieron aquéllos litigios contra la Nación, ni menos correspondían a las dos Sociedades con quienes aparece el negocio celebrado. Por lo cual, ese pacto resultaría condenado por los mismos artículos 2470 y 2475 del Código Civil y demás preceptos acotados en el párrafo inmediatamente anterior, de este manifiesto, ya que, como se repite con aquéllos dos citados preceptos, «NO PUEDE TRANSIGIR sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción», y «NO VALE LA TRANSACCION SOBRE DERECHOS AJENOS O SOBRE DERECHOS QUE NO EXISTEN».

26—. En ese mismo convenio no se trató, expresa ni tácitamente, sobre la inexistencia jurídica o nulidad absoluta de los títulos en consideración a los cuales aparece celebrada la pretendida transacción, o sea, sobre la inexistencia jurídica o nulidad absoluta de los mencionados contratos de 1905, 1906 y 1918. Y esto haría, desde luego, que aquél convenio cargase con la sanción del artículo 2477 del referido Código Civil, que dice: «*Es nula en todas sus partes la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título*».

27—. Esa misma supuesta transacción, en todo caso, se refiere a derechos que por entero quedaron eliminados -si fue que alguna vez existieron- desde que, con varios años de anticipación al contrato «Chaux-Folsom», entró en vigencia el antes copiado artículo 41 de la ley 120 de 1919, mantenido, para mayor abundancia al respecto, por el artículo 35 de la ley 37 de 1931, igualmente anterior a la aprobación legislativa del referido convenio. Y así, habría lugar a reafirmar con el tantas veces aludido artículo 2475 del Código Civil: «*No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen*». Pero con la advertencia de que lo expuesto en este y en los anteriores postulados 26 y 27 del presente escrito, también sería de aplicación aún en el supuesto de que el convenio de que se trata pudiese ser considerado como obra directamente ejecutada por «*las partes*» en los respectivos litigios. Y como transigir vale tanto como enajenar —*transigere est alienare*— el negocio en cuestión caería, además, bajo el dominio del artículo 1870 del expresado Código Civil, en cuanto este dispone que «la venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, NO PRODUCE EFECTO ALGUNO».

28—. La sobredicha «transacción» se ha hecho consistir en la siguiente cláusula XX del convenio celebrado con la Colombian y la Gulf:

«Entre los fines del presente contrato se cuenta el de llegar a la terminación de todos los litigios contra la Nación que cursan actualmente en la Corte Suprema de Justicia en relación con el contrato sobre la llamada Concesión Barco, litigios en los cuales la Nación ha contrademandado en vía de reconvención. Por consiguiente, dichos juicios contra la Nación promovidos por la Compañía Colombiana del Petróleo en su calidad de concesionaria, y por otras personas que se pretenden interesadas, así como las demandas de reconvención presentadas en dichos juicios por el apoderado de la Nación, serán desistidos simultáneamente por los demandantes y por el apoderado judicial de la Nación en tales juicios, dentro del plazo de nueve (9) meses contados desde la fecha en que éntre a regir el presente contrato. Si al vencimiento de este plazo no se hubieren presentado a la Corte todos esos desistimientos, el presente contrato quedará IPSO FACTO insubsistente y se le

devolverá a las Compañías contratantes la garantía depositada por éllas en la Tesorería General de la República, sin derecho a reclamo de ninguna de las partes contra la otra por razón del contrato o de la insubsistencia del mismo prevista en esta claúsula». También obra al respecto, la carta de 19 de mayo de 1931 que el Sr. Clarence S. T. Folsom dirigió al Sr. Ministro de Industrias, y en la que el Sr. Folsom se obliga, en representación de la Colombian y la Gulf, a hacer que asímismo se desista de otra demanda distinta de las expresamente mencionadas en la copiada claúsula XX, y que posteriormente resultó sobre el negocio en referencia. Esto último lo acogió el artículo 2º de la ley 80 de 1931, aprobatoria del referido contrato, y que dice: «En la escritura que se otorgue en virtud de la presente ley, se incorporará el informe de la Comisión reglamentaria de hidrocarburos del Senado que estudió el convenio de que trata el artículo anterior, así como las cartas de fechas 2, 13 y 24 de marzo, 6 de abril y 19 de mayo del año en curso, dirigidas por el Sr. C. S. T. Folsom, representante de las Compañías contratantes, al Sr. Ministro de Industrias, todo lo cual se estima, para los efectos legales, como la interpretación verdadera, auténtica y obligatoria de las estipulaciones del contrato».

Pero, en atención a los motivos de orden jurídico anotados en los anteriores numerales de este escrito, y en vista de las estipulaciones inmediatamente acotadas, el convenio de que se trata, es bien repetirlo, no caracteriza, jurídicamente, una *transacción*, según la definición que a ese pacto le imprime, en forma precisa e inequívoca, el copiado articulo 2469 del Código Civil. No obstante -pero sólo por vía de discusión—, el suscrito conviene en aceptar el sentido que al contrato le han dado sus autores y defensores, quienes coinciden en lo que dijo el H. Senador doctor Arturo Hernández, Miembro de aquélla Comisión del Senado y redactor, además, del respectivo informe, al discutirse éste en sesión del día 16 de abril de 1931, con estas voces: «Cuál es el objeto y cuál es el motivo de este contrato, honorables Senadores? El Gobierno lo dice, el contrato lo reza y el Informe de la Comisión lo reconoce: Se trata de un contrato de transacción entre el Gobierno y las dos Compañías contratantes, sobre la llamada Concesión Barco».

En semejante criterio, pero principalmente, en el absoluto y completo alejamiento de todo examen, así fuese el más ligero, sobre la existencia o inexistencia jurídica, sobre la legalidad o ilegalidad de los contratos de 1905, 1906 y 1918, radica el error inicial y fundamental del pacto de que se viene hablando, y que al mismo H. Senador Dr. Hernández sirvió para agregar en su aludido discurso: «En esta transacción, el punto de vista, o mejor dicho, el máximun de aspiraciones de éllos, —(los contratistas)— no puede ser otro que el contrato de 1905, con las modificaciones y adiciones del contrato de 1918. Ahora veámos cuáles pueden ser las máximas aspiraciones que puede tener honorablemente la Nación a este particular. *Esa norma es y tiene que ser la ley 37 de*

1931, porque esa ley, expedida por nosotros, viene a reglamentar la exploración y explotación del petróleo que se halle en el subsuelo de la Nación, con excepción de las zonas reservadas por la misma ley».

Lo propio sostienen, si bien con alguna diferencia substancial, el Sr. Abogado presidencial Dr. Latorre, en su mencionado estudio del contrato, y el Sr. Ministro de Industrias Dr. Francisco José Chaux, en discurso pronunciado en la sesión del día 22 de abril de 1931 al discutirse el convenio en el H. Senado de la República.

Dice, efectivamente, el Dr. Latorre: «En el pleito, las máximas pretensiones del demandante se traducen en el contrato de 1905 con las modificacianes de 1918, *y las máximas pretensiones de la Nación no pueden ser otras que las de redimir de tales contratos el petróleo del Catatumbo, para poderlo negociar libremente en condiciones aceptables»*. Y luego agrega: Así las cosas, la transacción para que sea razonable y equitativa, tiene que hacerse sobre la base de un contrato de condiciones intermedias entre la antigua concesión y las disposiciones que la ley 37 ha dado para negociar el petróleo libre de litigio. Pretender que se haga estrictamente de acuerdo con la referida ley, equivaldría a obtener una sentencia plenamente favorable a la Nación y plenamente desfavorable a la Compañía, y eso no sería transacción».

Y expone, de su parte, el Sr. Ministro de Industrias, doctor Chaux:

«Antes de seguir adelante debo anotar muy claramente honorables Senadores, *que estamos estudiando un convenio de transacción que nada tiene que ver con los contratos que se celebren de acuerdo con la ley 37 de 1931*. Mi distinguido amigo el honorable Senador Andrade, al desarrollar ante el Senado su exposición adversa al negocio, tomó en una mano el contrato que yo tuve el honor y la satisfacción de firmar, y tomó en la otra la ley 37 en la que yo mismo tuve el honor y la satisfacción de colaborar, e hizo una comparación de línea a línea, pero no se situó para hacer su comparación ligeramente airada, en el plano de realidad y de justicia que después indicaba brillante y juiciosamente el honorable Senador Hernández, porque lo juicioso, lo justo, lo comercial, lo indispensable es comparar este contrato con aquéllos de 1905 a 1918, *que va a modificar fundamentalmente.*

«Si hubiera perfeccionado el Gobierno un contrato sobre explotación de petróleos en cumplimiento de la ley 37, y, al hacerlo, se hubiera separado de las reglas que fija esta ley, el honorable Senador tendría sobrada razón para llamar la opinión pública en contra del Gobierno y para impetrar sanciones contra los funcionarios que se separaron de las normas legales. *Porque la parte*

pertinente del discurso del honorable Senador Andrade, mi amigo muy distinguido, es una verdadera acusación contra un contrato que debiéndose ceñir a la ley 37, no se ciñe, sino que en algunos puntos se aparta de su tenor literal. Allí está la confusión, pues este contrato transaccional, no puede, por su naturaleza misma, ser literalmente ajustado a la ley 37».

Como se vé, tanto el H. Senador Dr. Hernández, como el señor Abogado presidencial Dr. Latorre, y el Sr. Ministro de Industrias Dr. Chaux, y así también los demás defensores y amigos del contrato de que se trata, admiten la existencia jurídica, la legalidad, validez y subsistencia actual de los convenios de 1905, 1906 y 1918, y mantienen la creencia de que la transacción puede ser celebrada, nó, exclusivamente, por «LAS PARTES» que discutan el respectivo derecho y adelanten el respectivo litigio, sino también por terceras personas sin vinculaciones jurídicas en el derecho controvertido ni en el pleito por transigir; y de esa suerte, admiten que tales terceras personas pueden hacer propios los atributos y ventajas que a virtud de la transacción legalmente correspondan o puedan corresponder a LAS PARTES en el juicio objeto de la transacción, con sólo celebrar un contrato que contenga una claúsula como la que el pacto «Chaux-Folsom» marca con el numeral XX, arriba transcrito.

Y aquéllo de que la transacción, en el caso contemplado al presente, no sería tal si se hace de acuerdo con la ley 37 de 1931, y que es concepto del Dr. Latorre que contradice el del Dr. Hernández, de que la norma de ese convenio «es y tiene que ser la ley 37 de 1931, porque esa ley, expedida por nosotros, viene a reglamentar la exploración y explotación del petróleo que se halla en el subsuelo de la Nación, con excepción de las zonas reservadas en la misma ley», entre las cuales no se comprenden los terrenos del Catatumbo; y aquéllo de que este contrato transaccional no puede, por su naturaleza misma, ser literalmente ajustado a la ley 37, ni «nada tiene que ver con los contratos que se celebren de acuerdo» con esa ley, y que son frases del señor Ministro de Industrias que armonizan con el concepto del señor Abogado presidencial, pero que al mismo tiempo contradicen el conocido concepto del H. Senador Dr. Arturo Hernández, son asertos de los señores doctores Latorre y Chaux, que es muy cierto disfrutan de la alta autoridad de uno y otro como eminentes funcianarios en la rama ejecutiva, pero que, sin embargo, no pueden defenderse ni aceptarse, porque, de otra suerte, y aún por sólo ese motivo, el contrato sería ilegal, supuesto que no hay, no puede haber legalidad contra la LEY o fuera de la LEY. El mismo artículo 4º de la ley 80 de 1931, aprobatoria del pacto de que se trata, rechazaría la tesis del señor Abogado presidencial y del señor Ministro de Industrias, desde luego que allí expresamente se estipula que «en el presente contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes» -(como la 37, acotada)- «al tiempo de su perfeccionamiento, de conformidad con el precepto contenido en el artículo 38 de la

ley 153 de 1887». Y es evidente, a efecto de que esas «leyes vigentes» sean eficaces y no resulten letra muerta ni cosa necia en dicha estipulación del convenio, que en éste, en vez de quebrantarlas o violarlas, lo que por el contrario debía de hacerse sería seguirlas y aplicarlas con toda exactitud.

Es porque tanto la facultad para contratar como el concepto mismo de LEGALIDAD, sólo pueden dimanar de LA LEY; y en ninguna parte ha establecido ésta que los contratos de transacción pueden celebrarse, y por quienes no tengan facultad ni personería substantiva para ello, en condiciones arbitrarias, violatorias de la LEY. Ninguna facultad queda revestida de LEGALIDAD, si pugna contra LA LEY; porque entonces se tendría una antinomia o una paradoja perfectamente inaceptable ante el Derecho y la Razón. Toda facultad concedida POR LA LEY, necesariamente ha de ser ejercida con arreglo a la misma LEY, y si así no se hace, entonces esa facultad carece de LEGALIDAD, no es FACULTAD LEGAL; será un abuso, será una arbitriaredad, será lo que se quiera; pero no es el ejercicio de una FACULTAD LEGAL. Y es porque en esto de la *facultad legal*, hay dos cosas inseparables, aunque distintas, que precisa considerar: la *facultad* misma o en sí, y *el modo* de ejercerla, establecido por *la ley*; si se desatiende a ese *modo* de ejercer la *facultad legal*, se contraviene a *la ley*, y entonces la *facultad* deja de ser *legal*. Pero el punto se hace todavía más delicado y perentorio al tratarse de la personería substantiva de quien ponga en juego la FACULTAD LEGAL; porque nadie puede hacer, *legalmente* hablando, lo que no se ajuste a *la ley*. Y si bien es cierto, como lo dice el Dr. Latorre, que «si hay de por medio una transacción, no debe olvidarse la naturaleza y condiciones de ella: cesión de pretensiones de parte y parte», asímismo es indiscutible que tal cesión debe hacerse, NECESARIAMENTE, sin salvar los lindes de LA LEY.

El H. Senador Dr. Luis Ignacio Andrade, en discurso relativo al mismo contrato «Chaux-Folsom», en la sesión del día 11 de abril de 1931 del H. Senado de la República, expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

«Parecía lo natural que si este contrato tiende a acabar con un pleito, si se trata de transigir un litigio, el contratista o contratistas y sus representantes obraran en el contrato como verdaderos transigentes, en forma que perfeccionada la convención, el pleito quedara automáticamente terminado.

«Pues nó, honorables Senadores. Veámos qué pasa: la Nación en este contrato, por medio de dos de sus órganos soberanos, el Poder Ejecutivo y el Congreso, termina por su parte definitivamente el pleito, si el contrato se aprueba; pero la Colombian Petróleum Company y la Gulf, representadas por el señor Folsom, no se presentan en capacidad de acabar con el pleito; no obstante que el mismo señor Folsom es apoderado ante la Corte de la Com-

pañía Colombiana del Petróleo, es decir, de la principal demandante.

«Según se verá al estudiar en detalle las cláusulas, el señor Folsom y sus representados disponen de nueve meses, a contar de la fecha en que el contrato se apruebe, para determinar si el pleito termina o si el pleito continúa. Es, pues, una forma de transacción muy curiosa, en que la Nación queda atada a un compromiso y la contraparte nó.

«El H. Senador Casabianca me dá en este momento la frase que compendia este guirigay: «Es una transacción que no transige».

«Averiguando la razón de tanta anomalía, se me ha dado la siguiente: Esa corredera de nueve meses en que quedan los contratistas, es el tiempo aconsejable en los planes de éstos para recuperar o adquirir todas las unidades representativas del 15 por 100 del producto bruto que la Compañía Colombiana del Petróleo reconoció al General Barco en las explotaciones del Catatumbo. Quiere decir esto que la Nación se presta a otorgarles a los contratistas un plazo dentro del cual fuercen a los herederos del Sr. Barco, don Jorge, doña Matilde, doña María etc., a venderles sus unidades a precios ventajosos. Si esos precios no se logran, no habrá transacción, seguirá el pleito. Y adios ventajas económicas y fiscales, directas e indirectas; se habrá perdido todo el esfuerzo del Gobierno y el Congreso; nos habremos grabado con los gastos de estas sesiones extraordinarias; y no hablo de las ilusiones, de las grandes ilusiones que antes de conocer el contrato se formó el país, porque, señor Presidente, las ilusiones.....hace días que se fueron.....!!»

Estas observaciones del H. Senador Dr. Andrade, no se las puede confutar, satisfactoriamente, con lo que anota, en su aludido estudio jurídico, el señor Abogado presidencial Dr. Latorre, en el sentido de que «no es posible negociar la explotación del petróleo con las personas que figuran como demandantes, porque la Compañía Colombiana del Petróleo está controlada por la Colombian Petróleum Company, y porque los demás pretendidos interesados en el pleito no son explotadores de petróleo ni tienen la capacidad financiera para ese efecto», y que «había que negociar con las Compañías que desean la concesión y que están en capacidad de realizar el objeto del contrato». Ninguna de tales circunstancias —que no diré razones— sería lo suficientemente capaz, ni para darle personería a la Colombian y a la Gulf para transigir litigios en los cuales esas sociedades no son parte acreditada, ni para verificar la transacción que se dice hecha en el contrato de que se trata, en condiciones distintas de las que, para la exploración y explotación de petróleos y la construcción y beneficio de oleoductos, señala la ley 37 de 1931, ni menos en condiciones que constituyan un privilegio que desde luego resultaría prohibido por el artículo 4º del

Acto Legislativo Nº 3 de 1910, que sólo lo autorizaría respecto de contratos referentes a «inventos útiles y a vías de comunicación»; que son características no registrables en convenios sobre explotación de petróleos y construcción de oleoductos.

———

Antes de pasar al estudio de otras estipulaciones del contrato en referencia, es oportuno anticipar la contestación a una posible y supuesta objeción, parecida a la que los señores doctores Rafael Campo A., Carlos M. Hernández, Escipión Jaramillo y Pedro Juan Navarro consideraron y rebatieron con las siguientes palabras que para el próposito hago propias, en luminoso Informe que rindieron a la H. Cámara de Representantes en octubre de 1928, como Miembros de la Comisión designada para estudiar la situación jurídica de la llamada «Concesión de Mares» y el traspaso de la misma a The Tropical Oil Company, y que, para la claridad en el punto, transcribo con el antecedente que aquéllos distinguidos juristas allí confutan con argumentos que de todo en todo confirman lo que en este escrito se dice al margen del concepto de LEGALIDAD del contrato de transacción:

«El supuesto concesionario elevó un nuevo memorial al Ministerio de Obras Públicas el 10 de octubre de 1916, con el objeto exclusivo de hacer constar que él había cumplido «con la mayor puntualidad» y «del modo más estricto sus deberes de contratante». No podemos menos de insertar aquí la parte final de ese documento:

«.....Sobra decir, porque es notorio, que ha sido factor de primera importancia en la consecución del capital la merecida reputación de seriedad y estricta probidad que, felizmente, ha alcanzado el gobierno de la República de Colombia, cuya palabra, consignada en pactos auténticos, merece el mayor respeto e inspira confianza y seguridad para el derecho».

«Esto de que la palabra del Gobierno «consignada en pactos auténticos merece el mayor respeto», dicho en relación con un contrato ficticio y fraudulento como el en que nos ocupamos, nos brinda la ocasión de considerar anticipadamente una posible objeción a las conclusiones del presente informe.

«Al hablar de los contratos en general, dice el sabio jurisconsulto Restrepo Hernández en su erudita obra sobre «Derecho Internacional Privado», que del hecho DE QUE EL CONTRATO SEA ACTO PRODUCTOR DE OBLIGACIONES, NACIDO Y FORMADO POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CONTRATANTES, SE HA MIRADO ESA VOLUNTAD COMO LEGISLADORA Y SE HA DICHO QUE EL CONTRATO ES LEY DE LAS PARTES, UNA LEY PRIVADA QUE LOS LIGA CON LA MISMA FUERZA QUE

LA LEY GENERAL LIGA A LOS CIUDADANOS. DE DONDE SE HA PASADO A LA ABSOLUTA AUTONOMIA CONTRACTUAL DE LAS PARTES, QUE SE SUPONEN TAN SOBERANAS AL LEGISLARSE RECIPROCAMENTE, COMO EL ESTADO AL LEGISLAR PARA SU TERRITORIO, HASTA EL PUNTO DE NO VER, EN LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE CONTRATOS, SINO FORMULAS SUPLETORIAS DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES O MERAMENTE INTERPRETATIVAS DEL CONTRATO.»

«No aceptamos, con el ilustre jurisconsulto cuyas opiniones reproducimos aquí, ESTAS IDEAS ANARQUICAS QUE RUEDAN SOBRE EL EQUIVOCO DE TOMAR LA LEY DEL CONTRATO LO MISMO QUE LA LEY DEL SOBERANO, Y QUE NO LE DAN FUERZA A LA LEY DEL SOBERANO SINO POR LA LEY DEL CONTRATO. CREEMOS, AL CONTRARIO, QUE LA LEY DEL CONTRATO, COMO LEY PRIVADA QUE ES Y COMO DICTADA POR LAS PARTES PARA SI, POR AUTORIDAD DE LA LEY PUBLICA DEL SOBERANO, DERIVA DE ESTA TODA LA FUERZA. EL CODIGO CIVIL (ARTICULO 1602), DICE: «TODO CONTRATO LEGALMENTE CELEBRADO ES UNA LEY PARA LOS CONTRATANTES, Y NO PUEDE SER INVALIDADO SINO POR CONSENTIMIENTO MUTUO O POR CAUSAS LEGALES»; NO DICE: «TODO CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES, etc.»

«Las partes tienen autonomía para contratar o nó, y en caso de que contraten, para contratar de un modo o de otro, PERO SIEMPRE DENTRO DE LOS LIMITES LEGALES, DE MODO QUE SU HIPOTETICA AUTONOMIA ES UNA SIMPLE AUTORIZACION, DEPENDECIA O DELEGACION DE LA LEY».

CAPITULO IX

NATURALEZA PROPIA DEL CONTRATO «CHAUX-FOLSOM»

29—. La enunciación de dicho contrato, y su cláusula primaria, son del siguiente tenor:

«Los suscritos, a saber: Francisco J. Chaux, Ministro de Industrias, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, a nombre de la Nación o República de Colombia, que en el texto de este contrato se denominará LA NACION, y Clarence S. T. Folsom, en su calidad de representante y en nombre de la Colombian Petróleum Company, que en adelante se denominará LA COLOMBIAN, y de la South Américan Gulf Oil Company, que en adelante se denominará LA GULF, Compañías anónimas constituídas en el Estado de Delaware, Estados U-

nidos de América, legalmente incorporadas en Colombia, con domicilio en Bogotá, han celebrado el siguiente contrato:

I

«a) Las referidas Compañías intervienen en el presente contrato, así: La Colombian como sujeto de la concesión que se otorga por el presente contrato para la exploración de los terrenos ubicados en el Departamento Norte de Santander que se determinarán adelante y la explotación de las fuentes de petróleo que se hallen en ellos y que por cualquier título le pertenezcan a la Nación, y la Gulf interviene como empresa transportadora de los petróleos que extraiga la Colombian de conformidad con su concesión, y al mismo tiempo como constructora del oleoducto correspondiente.

«b) La Colombian y la Gulf son independientes entre sí en cuanto al negocio a que cada una de ellas se dedica de acuerdo con el presente contrato. Pero cada una responde solidariamente con la otra, a la Nación, de las obligaciones que cada una contrae de conformidad con los términos de este contrato».

Es esta, nítidamente, la verdadera fisonomía jurídica del contrato de que se trata: EXPLOTACION DE UNA EXTENSA ZONA PETROLIFERA Y CONSTRUCCION DE UN OLEODUCTO. Ni más, ni menos. La «transacción», o mejor, el punto relativo al desistimiento de ciertos litigios y que, como se viera en el copiado concepto del señor Abogado Consultor de la Presidencia de la República, es cuestión que «no se debe confundir» con la TRANSACCION, pues ésta es el arreglo mismo del asunto, y el DESISTIMIENTO «PUEDE SER UNO DE SUS EFECTOS», apenas entra en el convenio, dígase lo que se dijere, como un adminículo para tratar de justificar -sin duda de buena fe, pero con error tan fundamental como insostenible, inexplicable y trascendental- el PRIVILEGIO sin igual que el contrato manifiesta y garantiza en toda su extensión. «Lo que constituye la esencia o naturaleza de un contrato, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no es la calificación que le dén las partes, sino la que la ley le da de acuerdo con la voluntad de las partes, claramente expresada. Aunque los contratantes llamen venta al arrendamiento, posesión al dominio, mandato al depósito etc., si resulta que la convención celebrada no tiene el carácter jurídico con que los contratantes la designan, el contrato a los ojos de la ley y del juez no es ni puede ser otro que el que resulta de los hechos, aunque los interesados, por ignorancia o fines especiales, quieran revestirlo de una calidad que no tiene».

Y no se arguya, en favor de la tesis de quienes sostienen que es de transacción el contrato de que se viene hablando, que el compromiso que de éste les resulta a la Colombian y a la Gulf en orden al desistimiento o desistimientos de los litigios arriba

mencionados, «es tan indiscutible, que tiene como sanción la insubsistencia del contrato»; pues semejante suceso apenas sí alcanzaría la calidad jurídica de simple condición resolutoria, perfectamente inepta para determinar ni caracterizar un pacto transaccional. Esto sólo podría obtenerse, en las aludidas condiciones del contrato en referencia, y para que éste pudiese ser llamado, aunque sin definición especial y expresa del Legislador, contrato de transacción, si tanto al Gobierno, como al mismo Congreso, a la Colombian y a la Gult, etc. etc., les fuese dado el pasar raya, mediante ese mismo convenio, y sólo a virtud de éste, al conocido artículo 2469 y demás disposiciones que integran el Título 39 del Libro 4º del Código Civil. Pero bien se sabe que a tanto no alcanzaría un contrato bilateral de orden privado, supuesto que, de acuerdo con el artículo 16 ibídem, «no podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres». Además, y si se admitiera como elemento esencial de la pretendida transacción la susodicha causal de resolución o insubsistencia del contrato Chaux—Folsom, de hecho quedaría sin eficacia el artículo 2483 del Código Civil, a cuya virtud, «la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes». Y no serían, ciertamente, los amigos de dicho contrato quienes cayesen en el error de considerar que la «cosa juzgada en última instancia» pueda desaparecer por artes de una simple condición resolutoria, no habilitada por la ley como determinante de semejante fenómeno jurídico, y que tampoco tendría alcances en orden a los respectivos desistimientos judiciales y las providencias consiguientes a los mismos, yá erigidas en actos ejecutoriados; ni menos serían los defensores de ese mismo pacto quienes sostuviesen el despropósito inspirado en la equiparación de una condición resolutoria a la acción de nulidad o de rescisión que consagra el acotado artículo 2483 del Código Civil y de que tratan los artículos 2475 a 2481 ibídem, respecto de la nulidad, y los artículos 2479 y 2482, respecto de la rescisión.

¿Y cuál sería, entonces, la verdadera naturaleza del contrato en referencia? El punto no ofrecería dificultad, precisamente por la conexión, rara e infundada conexión, que a ese negocio ha querido dársele, por quienes lo celebraron, defendieron y aprobaron, con los convenios de 1905, 1906 y 1918: y así, el verdadero carácter jurídico que comportaría el contrato «Chaux—Folsom», no podría ser otro, indudablemente, que el de una positiva NOVACION, tan inválida e ineficaz, según pasa a verse, como la misma TRANSACCION que a dicho convenio erróneamente se le ha atribuído.

A propósito, me permito transcribir y hacer propios los siguientes conceptos que el distinguido jurisconsulto Dr. José Joaquín Hernández-, actual Magistrado de la H. Corte Suprema de Justicia -publicó en la REVISTA JURIDICA de Medellín- entre-

gas 3ª y 4ª de marzo de 1904—, en desarrollo de estos tres postulados pertinentes, que llaman el recuerdo acerca de lo que sobre el mismo punto de NOVACION se dijo en el numeral 8º de este escrito: I «NOCION GENERAL SOBRE LA NOVACION».— II «CLASES DE NOVACION»- III «REQUISITOS DE LAS OBLIGACIONES QUE ENTRAN EN LA NOVACION». Así los estudia el Dr. Hernández:

I

«Novación es la substitución de una NUEVA OBLIGACION A OTRA ANTERIOR, la cual queda, por tanto, extinguida» (Art. 1687 del C. C.) (Subraya el Dr. Hernández).

«De suerte que en la novación debemos considerar dos obligaciones, de las cuales la antigua es la causa de la EXISTENCIA de la nueva, y la nueva la causa de la EXTINCION de la antigua. Pablo, por ejemplo, debe una casa a Juan, y de consuno varían la obligación en el sentido de que aquél dé $ 10.000 en lugar de la mencionada casa: la primera obligación queda extinguida a causa del nacimiento de la segunda, y la segunda es válida a causa de la extinción de la primera, de donde se desprende que si la obligación novada se había extinguido por alguno de los medios reconocidos por la ley, o si el contrato de novación es nulo por faltarle cualquiera de los requisitos necesarios para su validez, la novación no tiene razón de ser, no existe, como quiera que no tiene causa.

«De las obligaciones que entran en esta materia, la primitiva se origina de la ley o de la convención; y la nueva proviene necesariamente do la voluntad de los contratantes».

II

«Hay tres casos de novación:

«1º. Substituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo deudor o acreedor (Art. 1690 del C. C.)

«Para que tenga lugar esta clase de novación es menester que CAMBIE la naturaleza o el objeto de la obligación, como si yo debo arroz, y mi acreedor, de acuerdo conmigo, conviene en que le dé café; porque si varía en el sentido de aumentar o disminuír el objeto de la obligación, de darle o quitarle garantías, de designar un individuo que pague o reciba, de hacerse auténtico un documento privado, entonces no hay novación, puesto que la obligación ha sufrido sólamente modificaciones accidentales.

«2º. Substituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que, en consecuencia, queda libre (Art. 1690 del C. C.).

«En este caso de novación no es necesario el consentimiento del deudor, porque en virtud de este contrato no se le compromete, sino que se le descarga una obligación, cosa lícita. Y no se diga que puede serle perjudicial, yá que el nuevo deudor puede pretender aprovecharse de las seguridades, modificarle o impedirle de consuno con el acreedor proponer las excepciones que puedan presentarse cuando llegue el cumplimiento de la obligación; porque tales objeciones se destruyen completamente, si se considera:

«Que la novación equivale al pago; y

«Que el pago, de conformidad con la ley, puede hacerlo cualquiera, en consideración al beneficio que reporta el deudor; del que reporta el acreedor a quien se le paga la deuda; y por último, de la cooperación que presta la ley al desenvolvimiento de los sentimientos benévolos, permítiendo al padre que pague por su hijo, al amigo que liberte a su amigo de un acreedor exigente y malévolo. Además de esto, el pago puede hacerse contra la voluntad del deudor, no quedando éste responsable para con el acucioso benefactor, al tenor del artículo 1632, el cual dice: «El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le REEMBOLSE LO PAGADO; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción».

«Por lo que toca a los privilegios o hipotecas, se extinguen, puesto que lo accesorio no puede existir sin lo principal. Es obvio, además, que las garantías que se dieron para asegurar el cumplimiento de una obligación, no tienen razón de ser desde que se haya extinguido ésta por cualquiera de los medios reconocidos por la ley.

«3º Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole, en consecuencia, libre de la obligación primitiva el primer acreedor» (Art. 1690 del C. C.)

«El objeto de la obligación y el deudor son los mismos en la nueva obligación; sólo se substituye la persona del acreedor. En este caso es necesario el consentimiento del deudor, porque de la novación surge una obligación respecto de un tercero.»

III

«LA NOVACION DEBE REUNIR LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE PARA LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS, LOS CUALES SON: CAPACIDAD EN LOS CONTRATANTES, CONSENTIMIENTO NO VICIADO, OBJETO LICITO Y CAUSA LICITA. ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR EN TODO CONTRATO, SOPENA DE SER NULOS, ES DECIR, SIN NINGUN VALOR ANTE LA LEY.

«Los dos primeros se refieren en ocasiones al individuo; por esta razón se ratifican o sanean con el transcurso del tiempo las convenciones celebradas por los menores, por las personas jurídicas, etc., etc.; MAS LOS DOS ULTIMOS, ES DECIR, LA CAUSA LICITA Y EL OBJETO LICITO, SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON EL ORDEN SOCIAL, Y POR ESTO TODA ESTIPULACION EN CONTRARIO ES ABSOLUTAMENTE NULA».

En el caso del contrato «Chaux Folsom,» resulta esto, en frente a los de 1905, 1906 y 1918:

1º Estos tres contratos se referían, específicamente, a «la elaboración y explotación de las fuentes de petróleo, hulleras y depósitos de asfalto, de propiedad nacional», que el contratista DESCUBRIESE en la extensa zona, de más de setecientas mil hectáreas, puntualizada y delimitada según fue visto en el numeral 1º de este escrito; y

2º El nuevo contrato, celebrado con la Colombian y la Gulf, no comprende la «elaboración y explotación» de hulleras ni de depósitos de asfalto, y limita, en último término, a doscientos mil hectáreas, la zona objeto del convenio, y se refiere, además, como fué advertido al transcribir la cláusula primera del contrato, a la exploración y explotación de «las fuentes de petróleo QUE SE HALLEN en ellos» - en los terrenos-, y a la construcción de un oleoducto; que es punto, éste último, no contemplado ni comprendido en aquéllos primeros convenios. Todo, en condiciones distintas de las que estipulaban estos contratos en materia de impuestos y regalías, uso y goce de la superficie territorial de la respectiva zona y demás bienes nacionales, etc., etc.

Así las cosas, y porque—como lo explica, según adelante será visto, con la fuerza de obligación que le reconoce el copiado artículo 2º de la ley aprobatoria del pacto, el Informe de la Comisión del H. Senado de la República que estudió el contrato que se analiza,—si los desistimientos allí mencionados se hacen en la forma pactada, «desaparecerán consecuencialmente todos los efectos y derechos que haya podido producir la llamada Concesión Barco, ya que esos desistimientos implicarán la ejecutoria de las resoluciones de caducidad de dicho contrato», es evidente, de toda evidencia, que con el nuevo negocio se trata de substituír a aquéllos otros pactos, que quedan extinguidos, según el criterio de dicho Informe. Y de esa suerte, no sólo cuadra el contrato en el sentido que para los de NOVACION establece el conocido artículo 1687 del Código Civil, sino que asímismo se registra la segunda condición que al respecto especifica el artículo 1693 ibídem, de aparecer, «indudablemente», que la intención de los contratantes —(quienes, en el caso actual, en todo rigor, estarían colocados en

la segunda especie de novación que señala el artículo 1690, producida, a semejanza de como sucediera en el evento de 1918, por el cambio de la Compañía Colombiana del Petróleo, que, según el contrato Chaux–Folsom, queda libre, por la Colombian y la Gulf, que asume la responsabilidad del negocio)–, «ha sido –tal intención– la de novar, porque la nueva obligación envuelve –según las finalidades propuestas en el convenio, explicadas en el referido Informe de la Comisión del Senado– la extinción de la antigua» o las antiguas.

Empero, y porque es preciso el considerar, de acuerdo con el citado artículo 1689 del expresado Código Civil, que «para que sea válida la novación es necesario que tanto la obligación primitiva como el contrato de novación sean válidos, a lo menos naturalmente», teniendo en cuenta lo que atrás fue demostrado con superabundancia de razones en el hecho y el derecho respecto de la total invalidez y aún la eliminación definitiva, desde la vigencia de la ley 120 de 1919, de los contratos de 1905, 1906 y 1918, esto bastaría para que el nuevo contrato cayese por su base y no fuese viable, consiguientemente. Y lo propio sucedería por lo que atañe a la validez de ese mismo convenio, que, como pasa a verse, adolece de varios y muy serios vicios que, o lo hacen inexistente a los ojos de la ley, por no haberse perfeccionado, o, al menos, lo constituyen absolutamente nulo e incapaz, en todo caso, de servir como elemento o factor de un contrato de novación; pues, como bien lo dijera el Dr. José Joaquín Hernández en su aludido y trasuntado estudio jurídico, «*si la obligación novada se había extinguido por alguno de los medios reconocidos por la ley, o si el contrato de novación es nulo por faltarle cualquiera de los requisitos necesarios para su validez, la novación no tiene razón de ser, no existe, como quiera que no tiene causa*».

CAPITULO X

INEXISTENCIA JURIDICA DEL CONTRATO «CHAUX - FOLSOM».—NULIDAD DE LA APROBACION DADA A ESE CONVENIO.—INEFICACIA DE ESTE.

30.—Contra la prohibición del conocido artículo 31 del Código Fiscal, merced al cual, como se repite, «TODOS LOS CONTRATOS celebrados en nombre del Estado requieren la aprobación del Presidente de la República con la firma del Ministro respectivo», y «CUANDO EL VALOR DEL CONTRATO EXCEDA DE MIL PESOS, TAL APROBACION NO SE PUEDE IMPARTIR SIN DICTAMEN FAVORABLE DEL CONSEJO DE MINISTROS», el referido convenio - de valor total indeterminado, pero, en todo caso, y con mucho, mayor de mil pesos– fue, sin embar-

go, aprobado por el Poder Ejecutivo, y también por el Legislativo, con extraña e inexplicable pretermisión de semejante formalidad esencial, esto es, sin que el Consejo de Ministros hubiese dictaminado favorablemente al contrato.

Con motivo de tal acontecimiento, no sólo el contrato resulta inexistente, por no haberse perfeccionado legalmente, sino que la aprobación ejecutiva, y también la legislativa, que a aquélla sigue, aparecen verificadas contra expresa prohibición de la ley, y, por consiguiente, viciadas de nulidad absoluta. El referido concepto de inexistencia jurídica, finca en que, como bien lo dijera el Dr. Alberto Goenaga en el estudio que trasunta el Capítulo II de este memorial, «*el acto que no reune los elementos de hecho que requieren su naturaleza o su objeto, no existe ni materialmente, no debe considerarse como nulo propiamente, sino como inexistente*»; conclusión con la cual está de acuerdo la H.Corte Suprema de Justicia, quien, en sentencia de 1º de diciembre de 1923, recaída, como se repite, en el juicio en que alegará el doctor Goenaga, dijo: «La Nación no está inhabilitada para demandar o alegar la nulidad absoluta de contratos celebrados por el Gobierno, proveniente de no cumplimiento de prescripciones constitucionales o legales, O POR OMISION, violación o extralimitación de éstas. *En tales casos la Nación no está legalmente representada en esos contratos, porque no se ha cumplido su voluntad expresada en la Constitución o en las leyes*; y no cabe decir que ella sabía o debía saber el vicio que anulaba el contrato, QUE NO PUEDE REPUTARSE CELEBRADO POR ELLA». Pero siendo de agregar, además, con inspiración, apenas sea, en la providencia de la misma H. Corte Suprema de 24 de abril de 1928, ameritada en el Capítulo II de este escrito, y donde también entra en juego, con identidad de criterio, el criterio del señor Procurador General de la Nación, que el convenio de que ahora se trata, a hacerse objeto de un pleito semejante al decidido por la Corte en dicha ocasión, y porque la formalidad prescrita en el citado artículo 31 del Código Fiscal, sobre dictamen favorable del Consejo de Ministros, tiene tanta o mayor importancia que la formalidad establecida en el artículo 37 ibidem, que sirvió de base al señor Procurador y a la H. Corte Suprema para sostener lo que en el referido Capítulo III fue transcrito, necesariamente daría lugar a que aquél funcionario y esta Entidad dijesen, parafraseando la susodicha sentencia de 24 de abril de 1928, cuyos fundamentos jurídicos no podrían ser distintos de los que determinarían el fallo que se supone respecto al contrato «Chaux- Folsom»:

«De la demanda se confirió traslado al Señor Procurador General de la Nación, *quien al contestarla manifestó que se oponía a las peticiones del actor, por tratarse de un convenio que no se amoldó a las prescripciones que establece el Código Fiscal para los contratos que celebre el Poder Ejecutivo en desarrollo de autorizaciones* legales -(o para contratos, como el celebrado con la Colombian y la Gulf, no autorizados por ninguna ley que

previamente hubiese especificado las bases o condiciones que el convenio debía llenar)-, y *opuso, en consecuencia, la excepción perentoria de* INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA».

Y agregaría la Corte, celosa de la consecuencia en sus actos y doctrinas jurídicos:

«El contrato en referencia, -(el contrato «Chaux-Folsom», en el pleito supuesto)- no podría servir de apoyo a la Colombian y a la Gulf para derivar derechos ni obligaciones con base en ese convenio, porque, como lo observa el señor Procurador General en el alegato de conclusión, DICHO CONVENIO NO SE ATEMPERO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 31 DEL CODIGO FISCAL, en lo tocante al dictamente favorable del Consejo de Ministros, sin el cual la aprobación ejecutiva no se podría impartir, por prohibirla, expresamente, ese mismo precepto legal".

Y como el señor representante de dichas Compañías de seguro objetaría, al igual de como lo hiciera «el señor personero del demandante» en el juicio sentenciado el 24 de abril de 1928, «que si se omitieron algunos requisitos que debían llenarse, la culpa de ello reside en el Gobierno o en sus agentes y no en el contratista», al punto la H. Corte observaría, como en aquél entonces lo hiciera: «*Esta alegación es inadmisible, porque de una parte la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, y de otra, la obligación de amoldar los actos y contratos* A LAS PRESCRIPCIONES QUE LA LEY HA ESTABLECIDO PARA LA EFICACIA DE AQUELLOS, *ha sido impuesta por igual a todas las partes contratantes*». Y si alguien, para tratar de favorecer la causa de la Colombian y la Gulf, también alegase que aquél pacto quedó virtualmente purgado y a cubierto de toda ilegalidad por haber sido aprobado por medio de una ley, asímismo la H. Corte Suprema advertiría que la ley que aprueba un contrato no es más que uno de los elementos indispensables para el perfeccionamiento mismo del convenio, tal como lo serían el dictamen favorable del Consejo de Ministros en aquéllos contratos cuyo valor es mayor de mil pesos, la aprobación ejecutiva de los mismos, o cualquier otro requisito prescrito por la ley fiscal, que, en materia de contratos donde la Nación interviene como entidad de derecho privado, como persona jurídica, es ley de carácter civil (Art. 35, ley 4ª de 1913). Y también agregaría la Corte, con las palabras que llevara a la sentencia de 13 de noviembre de 1924, extractada bajo el número 891 del Tomo Tercero de su jurisprudencia: «Tratándose de contratos que el Gobierno celebra con particulares o compañías, el Estado contratante se coloca en igual condición jurídica que el contratista ; aparece como persona jurídica, y como tál ni manda, ni obliga. Es decir, el Estado, en estos casos, no puede proceder en ejercicio del derecho de imperio, obrando como autoridad política que prevee, manda y ordena».

Ahora bien, y como el aludido artículo 31 del Código Fiscal, perentoriamente y sin distingos, dice que en contratos cuyo valor exceda de mil pesos, celebrados en nombre del Estado, «NO SE PUEDE IMPARTIR» la aprobación ejecutiva del pacto sin previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, y como el contrato de que se trata fue aprobado, cual se repite, con pretermisión de ese requisito esencial, es evidente que tal aprobación, que es un acto en materia civil, carece de valor, supuesto que, como lo dispone el artículo 6º del Código substantivo, «en materia civil son nulos los actos ejecutados contra expresa prohibición de la ley, si en ella misma no se dispone otra cosa».

Y lo que sucede con la aprobación ejecutiva, por fuerza de lógica, también ha de suceder con la aprobación legislativa que le sigue, pues ambas constituyen, inseparablemente, en negocios como el de que se trata, la personería de la Nación. Y es evidente que si falta o es nula la aprobación ejecutiva, que es el alma misma del respectivo convenio en lo que hace al Estado, prácticamente falta o es nulo el contrato; y asímismo es lógico que donde no hay contrato o éste es nulo, igual suerte negativa o de ineficacia ha de correr la aprobación legislativa del convenio, auncuando la respectiva ley de aprobación haya sido dictada. Por eso dice el artículo 1740 del Código Civil: «Es NULO todo ACTO o contrato a que falta ALGUNO de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo ACTO o contrato». -Por eso agrega el artículo 1741 ibidem: «La nulidad producida por la OMISION de ALGUN requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos ACTOS o contratos en consideración a la naturaleza de ellos» ...., es NULIDAD ABSOLUTA». Y así, es para repetir con el Dr. Alberto Gcenaga en sus referidas alegaciones ante la Corte: «*La nulidad es la ineficacia o invalidez de que está tocado un acto ejecutado con violación de un mandato o de una prohibición de la ley*»; y así, es para agregar, parodiando al mismo distinguido señor Consejero legal de la Colombian y la Gulf: «*La nulidad -en el caso concreto del conirato «Chaux-Folsom»- consiste en la falta del requisito esencial del dictamen favorable del Consejo de Ministros, y mientras no exista ese concepto, el contrato es para la Nación una simple policitación, nó una relación jurídica*». Y también hay lugar a sostener, imitando las expresiones de la H. Corte Suprema en la sentencia de 4 de junio de 1923, referída en el numeral 10, Capítulo III, de este escrito: «*Los contratos que no han sido conceptuados favorablemente por el Consejo de Ministros, cuando la ley exige este requisito, no es el caso de declararlos nulos, sino que ellos no obligan a la Nación, por no haberse perfeccionado*». Aparte de la ingerencia que de nuevo tiene, con toda propiedad y exactitud, el antes citado artículo 1500 del Código Civil, al estatuir que el contrato «*es SOLEMNE cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades legales, DE MANERA QUE SIN ELLAS NO PRODUCE NINGUN EFECTO CIVIL*».

CAPITULO XI

OTROS VICIOS DE NULIDAD DEL CONTRATO «CHAUX-FOLSOM». — OBJETO ILICITO EN VARIOS CONCEPTOS.—DISTINTOS Y TRASCENDENTALES PRIVILEGIOS.—DOS COMPAÑIAS EXTRANJERAS COLEGISLADORAS EN COLOMBIA.!!

31.—El mencionado convenio, en lo relativo a extensión de la zona territorial objeto del negocio, uso y goce de la superficie de esa misma zona y demás bienes nacionales situados en el Departamento Norte de Santander o en cualquier otro lugar de la República, término del contrato, exenciones de impuestos, regalías etc. etc., concede y garantiza a la Colombian y a la Gulf un positivo PRIVILEGIO, no autorizado en ley ninguna conocida, y que nadie más en Colombia podría obtener en igualdad de condiciones si los respectivos contratos se ajustan a las normas prescritas en la ley 37 de 1931 para la explotación de petróleos y construcción y beneficio de oleoductos. Por lo cual, varios Miembros de la H. Cámara de Representantes hicieron constar en el acta de la sesión del día en que fue aprobada en segundo debate la que luego llegó a ser la Ley 80 de 1931, aprobatoria del referido contrato: «La ley del petróleo que establece la libre competencia y un régimen de igualdad para el capital interesado en negocios de esta especie, queda prácticamente anulada, CON EL PRIVILEGIO QUE EN FAVOR DE LOS CONTRATISTAS FIJA LA NEGOCIACION. Sin aludir a otras ventajas, la sóla exención de derechos de aduana establece un desequilibrio que puede hacer imposible explotar petróleos en Colombia, a otras entidades».

De modo, pues, que el contrato viola el artículo 4º del Acto Legislativo Nº 3 de 1910, merced al cual, como antes fue visto, «*sólo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles y a vías de comunicación*»; y de esa suerte el convenio caracteriza un objeto ilícito, conforme a los artículos 1519 y 1523 del Código Civil, a cuya respectiva virtud, «hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la Nación», y «hay asímismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes». De ahí la total ineficacia o nulidad absoluta del mencionado contrato; porque, de acuerdo con el artículo 1524 ibidem, «no puede haber obligación sin una causa real y lícita», entendidos por «CAUSA el motivo que induce al acto o contrato, y por CAUSA ILICITA la prohibida por la ley o contraria a las buenas costumbres o al orden público», y porque, según el artículo 1741 del mismo Código Civil, «la nulidad producida por un OBJETO O CAUSA ILICITA», es NULIDAD ABSOLUTA.

32.—Los diversos derechos que el contrato les confiere a la

Colombian y a la Gulf, que, como antes se dijo, son personas jurídicas de origen extranjero, no podrían ser otorgados iguales, legalmente, a personas colombianas, y éstas, por otra parte, tampoco podrían adquirir ni poner en desarrollo en el país a que dichas Compañías pertenecen, las facultades que éstas Sociedades derivan y ponen en función en dicho pacto. Allí, por ejemplo -para no tratar sino de uno de los varios vicios del convenio-, el Sr. Ministro de Industrias, «a nombre de la Nación o República de Colombia», y el Sr. Clarence S. T. Folsom, «en su calidad de representante y en nombre de la Colombian Petróleum Cómpany y la South Américan Gulf Oil Company», estipulan, en forma sinalagmática y precisa, en la cláusula VI del contrato:

« a) DECLARANSE DE UTILIDAD PUBLICA los trabajos y las obras que son objeto de este contrato y todos los demás que A JUICIO DE LA COLOMBIAN O DE LA GULF tengan que ejecutar para su debido cumplimiento. Las expropiaciones que haya que hacer las hará el Gobierno nacional por medio de los respectivos Agentes del Ministerio Público, por las vías legales correspondientes, previa solicitud de la Colombian o de la Gulf al Ministerio de Industrias y mediante el pago de las costas del juicio y de la indemnización correspondiente, pagos que serán de cargo de la Compañía solicitante y que efectuará ésta.

« b.) La Colombian TENDRA primeramente durante los años de la exploración, sobre la superficie total de los terrenos materia de este contrato, y luego sobre la superficie de la zona o zonas que definitivamente determine y durante toda la vigencia del mismo, EL DERECHO de ocupar y utilizar cuanto necesitare de esa superficie para construir y mantener en servicio o funcionamiento sus campamentos, tanques, bodegas y demás instalaciones requeridas por la naturaleza de la empresa; para hacer caminos, *instalar líneas telegráficas*, telefónicas o servicio inalámbrico; para montar cables aéreos o construír otras vías de comunicación; para establecer los servicios de agua que requiera la empresa; para entubación o almacenaje de petróleo, aguas, vapor, gas y combustibles, y para adicionar, reparar o reemplazar estas obras y accesorios.

«TENDRA IGUALMENTE EL DERECHO de construír los edificios necesarios para habitación y demás servicios de empleados y obreros, y el de usar de las aguas, piedras y maderas de los mismos terrenos para el servicio de la Empresa, incluyendo la leña necesaria.

«IGUALMENTE TENDRA EL DERECHO de utilizar la superficie de los terrenos que escoja o determine definitivamente, para hacer potreros para ganados y bestias de servicio y para hacer plantaciones agrícolas, pero sin que de estas labores pueda derivar la Colombian derecho a obtener la adjudicación de tales

tierras, pues todas las mejoras efectuadas en ellas pasarán a ser de propiedad de la Nación, juntamente con la empresa, de acuerdo con el derecho de reversión que se estipula a favor de aquélla.

«c) *La Gulf gozará* en los terrenos que son materia del presente contrato y en las demás tierras nacionales aledañas a la zona del oleoducto, sus ramales y terminales, *de los derechos de servidumbre que estime necesarios o convenientes* para la cumplida ejecución del contrato en todo lo que se refiere a las obras de construcción de dicho oleoducto con sus servicios accesorios y a su completo funcionamiento para el transporte del petróleo, de manera que PODRA construír y mantener en tales terrenos y tierras, oleoductos, estaciones de bombeo, de almacenaje y terminales, dársenas, edificios para administración, para habitación de empleados, bodegaje y demás servicios de la Empresa, ferrocarriles, cables aéreos, carreteras, o caminos de herradura, *líneas telegráficas*, telefónicas y estaciones inalámbricas, con los accesorios que estos servicios requieran, y con la facultad de abandonar cualquiera obra que llegare a construír para servicio del oleoducto o del transporte del petróleo y que a su juicio fuere necesaria para éstos, o para sustituirla por otra o modificar las rutas *cuando así lo estimare conveniente. Tendrá también el derecho* de usar las aguas, piedras y maderas de los terrenos materia de este contrato, *y de las demás tierras nacionales*, para el transporte de materiales, provisiones y para el transporte del petróleo y sus derivados.

«Además de estos derechos, la Gulf *tendrá derecho* a una zona libre y privilegiada, paralela al oleoducto y sus ramales, de treinta metros (30 m.) de extensión a cada lado de aquél y de éstos, mientras estén destinados al servicio.

«d) El ejercicio de estos derechos y servidumbres se llevará a cabo sin perjuicio de los derechos de tercero, respecto de los cuales se procederá de conformidad con lo previsto en el aparte a) de esta cláusula.

«La Colombian y la Gulf organizarán sus servicios de manera que no se perturben la una a la otra, y teniendo en cuenta los privilegios propios del Gobierno para su servicio oficial».

Hago notar, una vez por todas, que sólo me he ocupado y me ocuparé de la juricidad del negocio de que se trata, y en esa virtud, llamo el recuerdo a la norma que para éste reconociera el H. Senador Dr. Arturo Hernández en su antes aludido discurso, en defensa del pacto, en la sesión del 16 de abril de 1931, del H. Senado de la República: «*Esa norma es y tiene que ser la ley 37 de 1931, porque esa ley, expedida por nosotros, viene a reglamentar la exploración* y *explotación del petróleo que se halle en*

el subsuelo de la Nación, con excepción de las zonas reservadas en la misma ley».

Y pregunto: La susodicha ley 37 de 1931, o cualquiera otra, y la Constitución Nacional, reconocen, expresamente, sí o nó, a la Colombian y a la Gulf, la facultad de hacer declaraciones de UTILIDAD PUBLICA y de concederse, a sí propias, el sin número de derechos que en forma irrestricta e incontrolada les garantiza la cláusula VI del contrato? La negativa tiene que ser sencillamente rotunda; porque ni la Constitución, ni ley alguna de carácter unilateral y general, establecen ni otorgan en aquélla forma privilegiada y única, semejantes facultades y derechos, que el mismo Legislador tampoco podría conceder sino en ley abstracta, sin constituir privilegios en favor de ninguna persona natural o jurídica, sin sujeción a convenciones de índole privada. Y esto es lo bastante para concluír que el contrato «Chaux-Folsom» atenta contra el derecho público de la Nación, viola directamente el cánon del citado artículo 4º del Acto Legislativo número 3 de 1910, y se hace absolutamente nulo, POR EL VICIO DEL OBJETO.

Y como sería largo el comentar uno a uno los derechos que el contrato les determina a la Colombian y a la Gulf en la transcrita cláusula VI, apenas hago notar que la facultad que a esas compañías allí les resulta para construir, mantener y administrar líbremente líneas telegráficas, pugna en un todo con el artículo 17 de la ley 76 de 1914, que dice: «El servicio de correos y TELEGRAFOS en Colombia corresponde EXCLUSIVAMENTE al Gobierno nacional, el cual puede, no obstante, autorizar a LAS EMPRESAS FERROVIARIAS para construir y sostener líneas telegráficas para su exclusivo servicio, siempre que dichas empresas se sometan a las condiciones del Gobierno. En caso de conmoción interna o de guerra exterior, todas las líneas telegráficas que existan en la República quedarán al servicio exclusivo del Gobierno, y esta condición se incluirá en las autorizaciones a las empresas privadas», de ferrocarriles, se entiende.

Pero donde resplandece mejor la gravedad jurídica de la susodicha estipulación VI del contrato -es bien repetirlo una vez más-, es en el DECRETO, si así puede decirse, con que esa estipulación rompe en el sentido de DECLARAR de «UTILIDAD PUBLICA» «los trabajos y las obras que son objeto de este contrato y TODOS LOS DEMAS QUE A JUICIO DE LA COLOMBIAN O DE LA GULF tengan que ejecutar para su debido cumplimiento». Porque así se tiene, efectivamente, un verdadero cuanto indebido acto de legislación, cumplido con el directo concurso de dos compañías extranjeras, a quienes, desde luego, no sólo se les reconoce la potestad de hacer en Colombia aquella clase de declaraciones, y de otorgarse, por acto propio, sobre bienes de la República, la serie de derechos y prerrogativas que la premencionada cláusula VI les consagra a la Colombian y a la Gulf, sino que solemnemente también se les acepta que todo lo hagan en forma pri-

vilegiada y en estipulación, mil veces impropia, de un pacto bilateral. ¡ ¡ Algo increíble, algo inaudito, algo indefensable ! !.

Por toda explicación de dicho atentado contra la soberanía de Colombia, dice la Comisión del H. Senado de la República, en el Informe a que se refiere el artículo 2º de la ley 80 de 1931, copiado al comienzo del numeral 28 de este escrito:

«Creemos indispensable dejar claramente establecido el espíritu y alcance de este ordinal, ya que con relación a él se han hecho algunas observaciones.

«En efecto: Se ha dicho que nuestra Constitución exige que la ley defina los motivos de la utilidad pública, y que en la cláusula que se discute se le conceden a la Gulf y a la Colombian poderes más absolutos de los que la misma Constitución concedió al Estado. Se cree que la redacción de la cláusula es ambigua y vaga, y que esto podría dar margen a que las presuntas Compañías concesionarias se consideren con más amplios poderes que la Nación. Se ha insinuado que al decir la cláusula: «Decláranse de utilidad pública los trabajos y las obras que son objeto de este contrato y todos los demás que a juicio de la Colombian o de la Gulf tengan que ejecutar para su debido cumplimiento.....», prácticamente queda a juicio de tales compañías la declaratoria de utilidad, *lo que, indudablemente, iría contra la disposición constitucional respectiva y contra las leyes que regulan la materia.*

«Vuestra Comisión estima que el dicho ordinal a) en ningún caso, ni por ningún motivo, entraña modificación de ninguna especie a las disposiciones SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS que rigen las expropiaciones por causa de utilidad pública. En efecto, al decirse en dicho ordinal que «las expropiaciones que haya que hacer las hará el Gobierno Nacional por medio de los respectivos Agentes del Ministerio Público, por las vías legales correspondientes», se entiende y debe entenderse que cuando quiera que los trabajos y las obras objeto de este contrato sean de utilidad pública, las expropiaciones, en su derecho y en su tramitación, deben sujetarse a las disposiciones especiales vigentes en lo relativo a expropiaciones. De consiguiente, cuandoquiera que la Colombian o la Gulf dirijan una solicitud al Ministro de Industrias para la expropiación o expropiaciones necesarias o convenientes para los trabajos y obras del contrato, tal solicitud debe sujetarse, en cuanto al derecho y a la tramitación legal respectiva, a las disposiciones que rigen en materia de expropiaciones, disposiciones que de ninguna manera, se repite, pueden considerarse modificadas ni derogadas por la ley que apruebe este contrato, en cuanto a los trabajos y obras que son objeto de él y todos los demás que la Colombian o la Gulf, a su juicio, tengan que ejecutar para su debido cumplimiento».

Pero bien se advierte lo improcedente de semejante expli-

cación de la H. Comisión del H. Senado, en frente a la declaración, efectiva y concreta, de UTILIDAD PUBLICA, que la Colombian y la Gulf, en asocio del Gobierno de Colombia, hacen en la susodicha estipulación VI del contrato «Chaux-Folsom»; porque una cosa es asentar en ese convenio: «DECLARANSE DE UTILIDAD PUBLICA los trabajos y las demás obras que son objeto de este contrato Y TODOS LOS DEMAS QUE A JUICIO DE LA COLOMBIAN O DE LA GULF TENGAN QUE EJECUTAR PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.....», y otra, perfectamente muy otra, sería el hablar de expropiaciones y la manera de efectuar éstas, llegado el momento de llevarlas a cabo. Ningún esfuerzo visual ni intelectual se requiere para observar y comprender que tales dos distintísimas cuestiones no pueden equipararse ni confundirse sin muy grave error, y que lo que obre como explicación de lo relacionado con las expropiaciones, «en su derecho y en su tramitación», no sirve, no puede servir, para explicar la DECLARACION de «UTILIDAD PUBLICA» que la Colombian y la Gulf hacen en el contrato que se critica, ni para explicar la serie innumerable de derechos privilegiados que en ese contrato esas mismas compañías se reconocen por sí y ante sí, esto es, sin que la Constitución Nacional ni ley alguna de la República preexistente a tal contrato, hubiesen establecido -y nunca habrían podido hacerlo, por vedarlo el conocido principio del acotado artículo 4º del Acto Legislativo No. 3 de 1910- aquéllos derechos y prerrogativas singulares, de tamañas magnitud y trascendencia. Y menos sería para poder sostener, como sostiene la H. Comisión del H. Senado, que la Colombian y la Gulf ninguna declaración de utilidad pública hacen en el ordinal a) de la cláusula que se comenta; porque los términos de esa estipulación son claros y precisos, y porque, merced a éllos, y para no ir contra la evidencia de los hechos, aquélla DECLARACION de UTILIDAD PUBLICA no es que queda como para que la Colombian y la Gulf la fulminen mañana o cualquier otro día, si a bien lo tienen éstas, sino que, de una vez, en forma perentoria e inequívoca, tales compañías «PRACTICAMENTE» hacen esa DECLARACION, es decir, legislan —y para sí— en forma concreta y definitivamente privilegiada. Por donde resulta, contra el parecer de la H. Comisión aludida, que aquéllas dos sociedades americanas, no sólo pueden decirse, merced al contrato «Chaux-Folsom», con más derechos de los que la Constitución concede al Estado —supuesto que éste no podría legislar en la misma forma privilegiada que la Colombian y la Gulf prácticamente lo hacen en la tan mencionada cláusula VI del convenio en referencia, porque, como se repite, ello lo prohibiría el citado artículo 4º del Acto Legislativo N° 3 de 1910-, sino que éstas sociedades extranjeras realmente ejercen, o ejercieron, en la República de Colombía, con el concurso y beneplácito de las altas autoridades de la Nación, poderes «más absolutos de los que la misma Constitución concedió al Estado». Dura, muy dura resulta esta verdad; pero, con todo y su dureza, élla es, -y así es- la verdad.

Así también, y como lo reconoce la H. Comisión del H. Se-

nado, el hecho de que «prácticamente QUEDARE» a juicio de aquéllas sociedades la declaratoria de utilidad pública, sería cosa que *«indudablemente iría contra la disposición constitucional respectiva y contra las leyes que regulan la materia»*. Y si el mero hecho de dejar a la Colombian y a la Gulf la facultad de hacer tal declaración, resultaría «indudablemente» atentatorio e irregular, qué no se dirá en presencia de la efectiva y concreta declaración que de dicha UTILIDAD PUBLICA HICIERON, «prácticamente,» de modo concreto e inequívoco, esas compañías americanas, en el tal contrato, en el sentido expresado?

Y lo propio podría decirse, punto más, punto menos, en orden a la estipulación impuesta por el artículo 3º de la ley aprobatoria del pacto, porque también allí, en iguales condiciones, o sea con la directa e indebida intervención de una de aquéllas sociedades extranjeras, se imprimen, en un pacto bilateral de orden privado, serias y fundamentales modificaciones y limitaciones en materia de aplicación, adjudicación, uso y goce de los terrenos baldíos comprendidos en la extensa zona objeto del contrato, en términos que no consultan y, por el contrario, violan las normas al respecto establecidas en el Código Fiscal y que por su parte también señala el artículo 19 de la ley 37 de 1931. Esto dice, efectivamente, el mencionado artículo 3º de la ley aprobatoria del contrato «Chaux Folsom», y que desde luego debe considerarse como estipulación aceptada por la Colombian y la Gulf: *«El Gobierno y la Colombian determinarán de común acuerdo las porciones de terrenos que se pueden dejar libres para la colonización agrícola o ganadera dentro de las doscientas mil hectáreas definitivas de que trata el contrato que se aprueba por la presente ley, y después de efectuada aquélla determinación, el Gobierno podrá hacer adjudicaciones a colonos nacionales de conformidad con las leyes sobre la materia»*.

De consiguiente, el contrato en cuestión, es nulo, de nulidad absoluta, de acuerdo con los acotados artículos 6º, 1519, 1523, 1524, 1740 y 1741 del Código Civil, en razón de estrellarse: contra el artículo 2º de la Constitución Nacional, merced al cual, «la soberanía reside EXCLUSIVAMENTE en la Nación, y de ella emanan los Poderes Públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece»; contra el artículo 11 de ese mismo Estatuto, a cuya virtud, «los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos que se concedan a los colombianos por las leyes de la Nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos»; y que es precepto que en buen romance estatuye que no podrá la ley, pero menos un contrato como el de que se trata, conceder a ningún extranjero derechos que no pueda adquirir ni usar o ejercer un colombiano en el país a que el extranjero pertenezca, tanto menos si esos derechos alcanzan hasta convertir en colegisladores a los extranjeros mediante declaraciones hechas con el concurso de éstos

en sentido igual o semejante al que manifiesta la transcrita cláusula VI del convenio q' se analiza, supuesto que tal cumplimiento nunca podría realizarlo ningún colombiano, directa ni indirectamente, en nación ninguna que cele de su soberanía e independencia; contra los artículos 57 y 58 de la propia Carta Fundamental de la República, que armónicamente dicen que «todos los Poderes Públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones», y «la potestad de hacer leyes reside en el Congreso»; contra los artículos 4° y 5° del Acto Legislativo Nº 3 de 1910, el primero de los cuales ya es conocido en el sentido de prohibir toda suerte de privilegios que no se refieran «a inventos útiles y a vías de comunicación», y el segundo atribuye al Legislador, sin intervención de Poderes ni personas extraños, ni sujeción a pactos de orden privado, la función privativa de definir, en todo caso, en leyes abstractas de carácter general, los motivos de cualquier DECLARACION DE UTILIDAD PUBLICA; contra el artículo 76 del mismo Estatuto del país, que señala al Congreso la facultad privativa, por medio de una ley de las condiciones dichas, de «interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes»; contra el artículo 17 de la ley 76 de 1914, que, como antes fue visto, terminantemente prohibe el otorgar facultades sobre construcción y servicio de líneas telegráficas a empresas distintas de las ferroviarias, etc., etc.

Con referencia al oleoducto que pretende construir la Gulf, expuso al H. Senador Dr. Luis Ignacio Andrade, en su antes aludido discurso en la sesión del día 11 de abril de 1931 del Senado de la República, en términos que me permito hacer propios en apoyo del presente manifiesto:

"A qué título concede el Gobierno a los contratistas el derecho de construir dicho oleoducto? A título gratuito. La Nación no recibe un sólo centavo durante los cincuenta años de la concesión a cambio del beneficio de los concesionarios en lo que respecta al oleoducto.

"Ni siquiera, señor Presidente, se consagra a favor del Gobierno, en este convenio, el derecho preferencial para el transporte de las regalías cuando las exija en especie y en el campo de producción.

"Yo no defiendo los contratos de la Trópical y de la Andian, que han sido objeto de encendidos debates contradictorios en la prensa y en el parlamento; sobre todo el de la Andian, que sirvió de base para las más tremendas acusaciones contra los mandatarios que lo celebraron. Pero sí observo, con honda pena, que a medida que avanzamos en el tiempo, retrocedemos en cuanto a la habilidad o destreza en esta clase de negociaciones y en guarda de lo que a la Nación corresponde. El contrato con la Andian para la construc-

ción del oleoducto de los petróleos de la Trópical, ese contrato tan censurado y maltratado, le dá a la Nación más de trescientos mil pesos (300.000) oro anuales, por las diez y ocho horas de libre transporte que le reconoce en pago o tributo; le produjo al Fisco más de cinco millones de pesos ($ 5.000.000) oro, por impuesto aduanero en la introducción de los elementos que la empresa necesitaba para la realización de su obra, y le rinde al rededor de quinientos mil pesos ($ 500.000) anuales por impuesto sobre la renta. En cambio, el oleoducto que la Gulf proyecta, nada le ofrece a la República, fiscalmente hablando".

Todo lo cual, por tanto, constituye, en favor de la Colombian y la Gulf, un positivo privilegio, terminantemente prohibido por el aludido artículo 4º del Acto Legislativo Nro. 3 de 1910, y generador de la nulidad absoluta del convenio, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales de que se ha hecho mérito.- Y así, el contrato "Chaux-Folsom" resulta perfectamente insostenible, bien se le considere como pacto transaccional, bien como factor de una novación. Es un contrato *absolutamente nulo*.

CAPITULO XII

Desistimientos.

---

33) Al margen de la copiada cláusula XX del referido convenio, expuso la Comisión del H. Senado, en el mencionado Informe:

"Por último, en la cláusula XX se fija el término dentro del cual deben hacerse los desistimientos simultáneos de los litigios pendientes ante la Corte Suprema de Justicia, originados o relacionados con el contrato sobre la llamada Concesión Barco. Si tales desistimientos se hacen en la forma pactada, desaparecerán consecuencialmente todos los efectos y derechos que haya podido originar la llamada Concesión Barco, ya que esos desistimientos implicarán la ejecutoria de las resoluciones de caducidad de dicho contrato. Y hechos esos desistimientos y eliminados esos derechos, este contrato quedará definitivamente obligatorio para las partes contratantes. En cambio, si al vencimiento de este plazo no se hubieren presentado esos desistimientos, el presente contrato quedará *ipso facto* insubsistente, lo que vale decir que volverán las cosas al estado en que hoy se encuentran".

Algunos de tales desistimientos fueron formulados por memorial de 19 de mayo de 1932, así:

"Señores Magistrados de la Sala civil de única instancia de la Corte Suprema de Justicia.

«Los suscritos, Alberto Goenaga, en representación como apoderado de la Compañía Colombiana del Petróleo, según poder que obra a los folios 24 a 26 del Cuaderno Nº 3 en el cual se contiene la expresa facultad de desistir; Miguel S. Uribe Holguín, en representación como apoderado de los señores Matilde Barco de Troconis, doctor Fernando Troconis, Alicia Barco de Ordoñez Silva, Carlos Ordoñez Silva, Ida Barco, Jorge E. Barco y de la South Américan Petróleum Corporation; y Pablo Pinzón C., en representación de su esposa, la señora Dña. María Barco de Pinzón, refiriéndonos a los juicios acumulados que seguimos contra la Nación o República de Colombia, y que son tres, los dos seguidos por Uribe Holguín y Pinzón acumulados al seguido por Goenaga, os manifestamos que desistimos pura y simplemente de las demandas de nuestros poderdantes que originaron tales juicios.

«Carlos Bravo, en representación de la Nación o República de Colombia, quien suscribe también este memorial, en vista de los desistimientos a que se refiere el párrafo anterior, desiste a su vez de las contrademandas de la Nación o República de Colombia, también pura y simplemente.

«Las demandas principales a que nos referimos, se encaminaban a que se hicieran declaraciones de susbsistencia de la llamada Concesión Barco y de que no debían producir efecto las declaraciones de caducidad administrativa de la misma concesión, y las contrademandas a condenaciones a perjuicios y a otros puntos.

«Todos los infrascritos solicitamos de común acuerdo que se admitan los desistimientos de las demandas y contrademandas o de los juicios acumulados; que no se haga condenación en costas, que se cancelen las fianzas de costas constituídas en la forma de depósitos y se devuelvan estos depósitos a quienes los hicieron; y que se ordene archivar el expediente o expedientes.

«Señores Magistrados,

«Alberto Goenaga, Miguel S. Uribe Holguín, Pablo Pinzón, Carlos Bravo».

CAPITULO XIII

Nulidad del desistimiento a nombre de la nacion.

34.—Por Resolución ejecutiva Nº 18, de de 3 abril de 1929,

publicada en el Nº 21,066 del DIARIO OFICIAL de 13 de los mismos mes y año, el Sr. Ministro de Industrias fue autorizado «para que confiera poder al doctor Carlos Bravo con el fin de que en asocio del Sr. Procurador General represente a la Nación en los juicios a que se ha hecho referencia y en los demás que se promuevan sobre la extinguida Concesión Barco». Esta Resolución fue adicionada y reformada por la Nº 33 de 19 de junio del propio año de 1929, publicada en el Nº 21.129 del DIARIO OFICIAL de 28 de iguales mes y año, y constante de cinco artículos, así:

«Artículo 1º. Facúltase al señor Ministro de Industrias para constituír un apoderado especial que represente a la Nación en los juicios establecidos contra ésta en relación con la llamada Concesión Barco o para su revalidación.

«Artículo 2º. El apoderado así constituído queda autorizado para promever en reconvención o de otro modo las acciones judiciales que considere convenientes para la efectividad o defensa de los derechos de la Nación relacionados con la extinguida Concesión o provenientes de ella o de los contratos que la otorgaron.

«Artículo 3º. El señor Procurador General de la Nación coadyuvará en la forma legal, las acciones o la defensa del apoderado especial.

«Artículo 4º. En los términos de la presente, queda adicionada y reformada la Resolución Nº 18 de abril del presente año.

«Artículo 5º. El apoderado constituído de conformidad con la Resolución citada, Nº 18, seguirá ejerciendo el poder y podrá, si fuere necesario, ratificar cualquiera actuación anterior».

En desarrollo del primero de dichos actos ejecutivos, el Dr. Carlos Bravo fue apoderado para representar a la Nación en los litigios objeto de aquél desistimiento, y para formular éste, el señor Ministro de Industrias, sin la concurrencia de nueva y previa Resolución ejecutiva, que le diese al señor Ministro la respectiva autorización, amplió al doctor Bravo los poderes, por medio del siguiente memorial:

«Señores Magistrados de las Salas de Negocios Generales y Civil de única instancia de la Corte Suprema de Justicia.

«Yo, Francisco José Chaux, mayor de edad y vecino de esta ciudad, procediendo en mi carácter de Ministro de Industrias, amplío los poderes que tengo conferidos al señor Dr. Carlos Bravo para representar a la Nación en los varios juicios que cursan actualmente en la Corte para que se declare subsistente la

llamada «Concesión Barco» y se anulen las Resoluciones de caducidad de élla dictadas por el Gobierno, juicios promovidos por la Compañía Colombiana del Petróleo, por los señores Jorge E. Barco, Matilde Barco de Troconis, Alicia Barco de Ordoñez Silva, Ida Barco, la South Américan Petróleum Corporation, y por el Sr. Pablo Pinzón C., en nombre de su esposa María Barco de Pinzón, y amplío tales poderes en el sentido de autorizar al apoderado judicial doctor Bravo para desistir de las demandas de reconvención que éste propuso contra los demandantes, así como para desistir de cualquier recurso que durante el juicio haya promovido o promueva respecto de providencias dictadas por la Corte.

«Hago uso de las facultades que me otorgan las leyes 83 de 1910, y las que se desprenden de la cláusula XX del contrato aprobado por la ley 80 de 1933.

«Como los juicios a que me refiero se hallan reunidos actualmente por virtud de la solicitud de acumulación hecha por el apoderado de la Nación, dirijo un sólo memorial a las Salas que hoy tienen a su estudio dichos negocios por razón de tal acumulación.

«Servíos decretar estas ampliaciones de los poderes en referencia.

«Señores Magistrados,

"Francisco José Chaux.

"Bogotá, mayo 17 de 1932".

De conformidad con las precitadas Resoluciones ejecutivas de 3 de abril y 28 de junio de 1929, que no han podido ser modificadas ni adicionadas, pero menos anuladas, por el memorial que acaba de copiarse del señor Ministro de Industrias, que, desde luego, no es acto ejecutivo y, respecto de aquellas mismas Resoluciones del Gobierno, apenas tendría el carácter de documento accesorio, ineficaz para determinar, de por sí, una autorización especial para desistir acciones instauradas y seguidas a nombre de la Nación, es evidente, de toda evidencia, que el doctor Carlos Bravo sólo podía representar a dicha entidad «"en asocio del señor Procurador General". Así lo estimó y resolvió la Corte en auto de 24 de septiembre de 1929 (G. J., Nº 1849), proferido en los litigios de que se trata, y donde esta Corporación expuso, en párrafos sintéticos:

"Auncuando en el memorial por medio del cual el señor Mi-

nistro de Industrias ejerció la delegación contenida en la resolución transcrita -(la Nº 18, de 3 de abril de 1929)- aparece conferido el poder lisa y llanamente al doctor Bravo, tal poder debe entenderse en consonancia con los términos de la indicada Resolución, esto es, que sólo habilita al mandatario para representar a la Nación "en asocio del señor Procurador General", y en ningún caso aislada o independientemente de éste.

"Síguese de lo anterior que el nombrado mandatario carece de personería para representar a la Nación por sí sólo, o sea con prescindencia del señor Procurador, y que, consiguientemente, la anterior solicitud, que carece de la firma de dicho funcionario, no ha sido presentada por parte legítima".

En el copiado memorial de 17 de mayo de 1932, el señor Ministro de Industrias invoca las facultades que dice le otorgan «las leyes 83 de 1910, y las que se desprenden de la cláusula XX del contrato aprobado por la ley 80 de 1931».

El artículo 2º de la mencionada ley 83 de 1910, fundamento de los referidos actos ejecutivos de 3 de abril y 28 de junio de 1929, efectivamente autorizaban al Gobierno para «conferir los poderes que fueren necesarios para representar a la Nación en los juicios a que se refiere el artículo anterior», esto es, en los juicios que el Gobierno «tenga que entablar o que deba sostener *en defensa de los intereses de la Nación*».

Pero, una cosa es entablar o sostener un pleito con el fin específico de *defender* intereses del Estado, y que sería acto de *administración*, y otra, muy otra, *desistir* de ese pleito, y que yá sería acto de *disposición*.—La diferencia es substancial y notoria; y de la facultad para conferir poderes tendientes a la defensa de intereses de la entidad representada, no se deriva, no puede derivarse la necesaria y especial autorización para disponer, por desistimiento, de las acciones respectivas. Para este último caso se requeriría, de modo expreso, el mandato de que trata el artículo 2158 del Código Civil, que sin distingos, estatuye:

«Artículo 2158.—El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar *actos de administración*, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, *perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario*; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, *en lo tocante a dicho giro*; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

«*Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará*

el poder especial».

En providencia de 11 de noviembre de 1923 (N° 1239, Tomo Tercero, J. de la Corte Suprema), esta H. Entidad expuso lo siguiente, de perfecta aplicación al punto que se analiza: «El apoderado, sea general o especial, no puede desistir de un pleito si no está especial y expresamente facultado para ello».

De consiguiente, y sin perder de vista que, según el artículo 59 de la Constitución, «en cada caso particular el Presidente con el Ministro del respetivo ramo constituyen el Gobierno», y que es precepto que fundamentalmente enseña que un Ministro no puede asumir por sí sólo el carácter de Poder Ejecutivo, ni representa la entidad que las leyes llaman «Gobierno», parafraseando a la Corte en su aludida sentencia, se puede observar, al margen de la facultad que, según el transcrito memorial de 17 de mayo de 1932, creyó hallar el señor Ministro de Industrias, para ampliarle, por sí y ante sí, al doctor Carlos Bravo, los respectivos poderes, en la ley 83 de 1910: «La autorización que esta ley concede al *Gobierno*-mandatario constitucional del Estado—para otorgar poderes para *defender* intereses de la República, no comprende la facultad de *disponer*, por *desistimiento*, de las demandas intentadas en nombre de la Nación».

A más de lo expuesto—y es esto lo principal en el punto—a la fecha del referido memorial—poder de 17 de mayo de 1932, las disposiciones de la citada ley 83 de 1910 habían dejado de existir, de acuerdo con el artículo 3° de la ley 153 de 1887, que dice: «Estímase idsubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o *por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una nueva ley que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería*». Y así aquéllo se afirma, porque la ley 105 de 1931, vigente desde el 1° de enero de 1932, regula íntegramente la materia de representación judicial, y en sus artículos 1228, 252 y 173, dispone:

«Artículo 1228.—*Las disposiciones de este Código se aplican a los juicios pendientes en el momento en que principie a regir*; pero los términos no vencidos, los recursos interpuestos y las tercerías e incidentes introducidos, se rigen por la ley aplicable al tiempo en que empezó el término, se interpuso el recurso, o se promovió la tercería o el incidente».

«Artículo 252.—EL ESTADO, los Departamentos y los Municipios NO PUEDEN SER REPRESENTADOS POR APODERADOS SINO EN LA FORMA Y CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 173».

«Artículo 173.—EL ESTADO, los Departamentos y los Municipios NO PUEDEN SER REPRESENTADOS POR APODERA-

DOS EN LOS LITIGIOS EN QUE SEAN PARTE, sino en los casos en que por razón de distancia o incompatibilidad de funciones, importancia excepcional del negocio, u otro análogo, no pueden representar a dichas entidades los Agentes del Ministerio Público.

«En tales casos, puede EL GOBIERNO, el Gobernador, o el Alcalde respectivo, celebrar contratos con abogados para representar a la respectiva entidad».

En los juicios de cuyo desistimiento se habla, el representante del Estado sería el señor Procurador General de la Nación. Y nadie podría sostener, para salvar la prohibición establecida por los copiados artículos 173 y 252 del Código Judicial, que dicho funcionario actúa en lugar distante de la ciudad capital, donde tiene su asiento la H. Corte Suprema de Justicia, ni que sus atribuciones son incompatibles con el hecho de presentar un desistimiento, ni que este acto es de tal importancia y excepción, que de rigor imponía la intervención de un apoderado especial que lo formulase y presentase con prescindencia del señor Procurador General, etc., etc.

Y disponen los artículos 160, 170 y 465 del mismo Código Judicial:

«Artículo 160.—El Procurador General de la Nación *interviene en todos los asuntos señalados por la ley* de que conoce la Corte Suprema, ya en Sala plena ya en en una de sus Salas especiales».

«Artículo 170.—Los Agentes del Ministerio Público carecen de faculfad de transigir; NO PUEDEN DESISTIR DE LAS ACCIONES INTENTADAS SINO A VIRTUD DE AUTORIZACION DE LA ENTIDAD REPRESENTADA, y les es lícito desistir de los recursos interpuestos por éllos».

«Artículo 465. NO PUEDEN DESISTIR:

«1°. Los incapaces, por sí o por sus representantes legales, salvo que el Juez les autorice con conocimiento de causa.

2°. Los curadores *ad litem*, con la misma salvedad.

«3°. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y

«4°. *Los Agentes del Ministerio Público*, SINO EN LOS CASOS EN QUE SE LES AUTORICE EN FORMA LEGAL POR LAS ENTIDADES QUE REPRESENTAN».

La entidad *Nación*, a quien representaría el señor Procurador General, manifiesta siempre su voluntad por medio de una ley,

de carácter esencial; y esa ley, en el sentido de autorizar el desistimiento que se considera, nunca fue dada por el Congreso. El señor Ministro de Industrias, según fue visto en el memorial de 17 de mayo de 1932, formulado, desde luego, bajo el imperio de los transcritos preceptos del Código Judicial en vigencia, entiende que la conocida cláusula XX del contrato aprobado por la ley 80 de 1931, también daba facultad al señor Ministro, en su carácter específico de tál, para apoderar al doctor Bravo para desistir de las contrademandas de la Nación en los juicios referidos en los numerales 19 a 21 de este escrito, sin miramiento a la prohibición contenida en los copiados artículos 173, 252, 170 y 465 de la ley 105 de 1931.

Pero una cosa es señalar, como en aquélla cláusula se señalan, determinadas obligaciones, cierto plazo y algunas sanciones en orden a la ejecución de determinados actos anexos al respectivo contrato, y otra, perfectamente distinta, sería el facultar al *Gobierno* para que apoderase a un tercero para desistir, a nombre de la Nación, de demandas por ésta intentadas como entidad de Derecho Público. Y si bien es cierto que en semejante estipulación XX se dice que las mencionadas demandas «serán» desistidas «por el apoderado judicial de la Nación», o sea por el doctor Bravo, ello se hizo totalmente impracticable e ineficaz, a mérito de lo establecido por los acotados artículos 173, 252 y 1228 del Código Judicial. Aparte de que aquélla disposición contractual y la consiguiente autorización que de ella deriva el Sr. Ministro de Industrias para invocarla, como efectivamente la invoca en el copiado memorial de 17 de mayo, tampoco podrían surgir de un convenio como el de que se trata, de carácter bilateral y privado, ni serían posibles con la directa intervención de dos sociedades extranjeras. Semejante atentado contra la soberanía de la República, sería sojuzgado y condenado por los citados artículos 2° y 58 de la Constitución Nacional, y caracterizaría, a la luz del conocido artículo 1519 del Código Civil, un *objeto ilícito*, definitivo para anular, en forma absoluta, en sí y en sus efectos, conforme a lo estatuído por el artículo 1741 ibidem, cualquier convenio que contuviese tales disposición y facultad. Además, y como se repite, el contrato «Chaux-Folsom» no comporta, en frente a los litigios objeto del aludido desistimiento, los atributos ni imperios de una transacción capaz de motivar eficientemente la gestión encomendada por el señor Ministro de Industrias al doctor Bravo en el susodicho memorial de 17 de mayo de 1932, en razón de no haber sido celebrado, el sedicente pacto transaccional, por «*las partes*» contendientes en aquéllos pleitos. Ni la ley 80 de 1931, aprobatoria del expresado contrato, tendría fuerza suficiente para desvirtuar, ni menos derogar, ninguna ley como la 105 de 1931, de carácter general; pues aquélla sólo constituye, como antes se dijo, un elemento indispensable para el perfeccionamiento del respectivo contrato, con el cual la ley que lo aprueba se confunde de todo en todo.

De consiguiente, no hay base jurídica para justificar ni defender el desistimiento autorizado por el señor Ministro de Indus-

trias, sin previa facultad legal ni ejecutiva, por medio del tantas veces mencionado memorial de 17 de mayo de 1932, y presentado por el doctor Carlos Bravo en escrito de 19 del propio mes de mayo, «en representación de la Nación o República de Colombia», con referencia a las contrademandas en esos mismos memoriales especificadas.

CAPITULO XIV

Insubsistencia del contrato «Chaux-Folsom», de acuerdo con su propia cláusula xx.—Incumplimiento de la misma.

35.—En la hipótesis, mera hipótesis, de ser válido el contrato en referencia, subsidiariamente habría que admitir que, de acuerdo con la propia estipulación XX de ese convenio, éste había entrado en insubsistencia, debido a lo que se deja expuesto al margen del desistimiento presentado por el doctor Bravo «en representación de la Nación o República de Colombia», y porque lo propio podría afirmarse, MUTATIS MUTANDIS, en relación con el desistimiento que en el mismo memorial de 19 de mayo de 1932 aparece formulado por los doctores Alberto Goenaga y Miguel S. Uribe Holguín a nombre, respectivamente, de la Compañía Colombiana del Petróleo y la South Américan Petróleum Corporation, dada la incapacidad legal de estas dos personas jurídicas (artículos 1504 del C. Civil y 80 de la ley 153 de 1887); pues este otro desistimiento requería, necesariamente, para su validez, si nó, como en el caso del que hiciera el doctor Bravo a nombre de la Nación, de una ley especial y expresa que lo autorizase, al menos sí, indispensablemente, del permiso del Juez con conocimiento de causa, exigido por el ordinal 1° del copiado artículo 465 del Código Judicial como elemento esencial en esa clase de desistimientos; y ese permiso, que pudo ser adquirido, quizás, en el plazo de nueve meses estipulado en la susodicha cláusula XX del contrato celebrado con la Colombian y la Gulf, no fue, sin embargo, ni obtenido ni presentado en dicho plazo, para los efectos del desistimiento en mención.

Por todo lo cual, y porque, conforme al artículo 1603 del Código Civil, los contratos «obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, SINO A TODAS LAS COSAS que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, O QUE POR LA LEY PERTENECEN A ELLA», partiendo de la indiscutible verdad de que, en el referido supuesto de la legalidad y validez del contrato «Chaux Folsom», los aludidos desistimientos por cuenta de la Nación y de las dos Compañías arriba nombradas, debían de hacerse en forma legal y de resultados permanentes y estables, en frente al

mismo convenio aprobado por la ley 80 de 1931, habría lugar a repetir con la cláusula XX de ese pacto: «Si al vencimiento de este plazo -el de aquéllos nueve meses- no se hubieren presentado a la Corte todos esos desistimientos, el presente contrato quedará IPSO FACTO insubsistente».

Pero se dirá: La Corte Suprema de Justicia, en auto de 23 de mayo de 1932, que tiene el sello de la ejecutoria, admitió y decretó aquél desistimiento colectivo, sin la menor observación. Más esto, que responde a la verdad, obedeció, indudablemente, a que la H. Corte sólo estudió, con toda exclusión, en dicha providencia, lo especialmente atañedero a la gestión que en el citado memorial de 19 de mayo se hacía a nombre de las señoras Matilde Barco de Troconis, Alicia Barco de Ordoñez Silva y María Barco de Pinzón, y que la Corte consideró fuéra del precepto del conocido artículo 465 del Código Judicial, en razón de que los derechos herenciales representados por dichas señoras en los pleitos materia del respectivo desistimiento, tenían el carácter de bienes muebles, integrantes, por lo mismo, del haber de la correspondiente sociedad conyugal; y así, en concepto de la Corte, el esposo de cada una de aquéllas tres señoras, como jefe de dicha sociedad, podía desistir con entera libertad. Que si la eminente Corporación hubiera analizado en particular, aún de ligero, la legalidad o ilegalidad del desistimiento presentado por el doctor Carlos Bravo «en representación de la Nación o República de Colombia», a buen seguro que lo habría desechado, o en fuerza de lo dispuesto en los transcritos y aplicables artículos 3° de la ley 153 de 1887 y 160, 170, 252, 465 y 1528 de la ley 105 de 1931, o, al menos, en todo caso, por concurrir, respecto de ese desistimiento, exactamente la misma razón que a la Corte sirvió para sostener en el aludido auto de 26 de julio de 1929: «Síguese de lo anterior que el nombrado mandatario carece de personería para representar a la Nación por sí sólo, o sea con prescindencia del Sr. Procurador, y que, consiguientemente, la anterior solicitud, que carece de la firma de dicho funcionario -así como sucede en el memorial de 19 de mayo de 1932, que tampoco la lleva-, no ha sido presentada por parte legítima». Aparte de que, como se repite, el señor Ministro de Industrias, en el caso del referido memorial de 17 de dicho mes de mayo, a distinción de como lo hiciera al apoderar inicialmente al doctor Bravo, procedió por sí y ante sí, sin previa autorización legal ni ejecutiva.

---

36 —Entre los desistimientos de que se trata, también debía de figurar y, sin embargo, no fue incluído -ni lo habría sido, por razones que no es preciso anotar en este memorial- el de la demanda que el suscrito intentó ante la Corte Suprema de Justicia en libelo de fecha 25 de junio de 1931, admitida por dicha entidad en auto de 21 de julio siguiente, en relación con la misma «Concesión Barco» y las Resoluciones ejecutivas que en 1926 y 1928

la declararon en caducidad; demanda de cuya existencia -registrada con anterioridad a la fecha en que entró en vigor el contrato «Chaux-Folsom» y que, además, tenía por base y origen el denuncio de bienes ocultos presentado por el suscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde octubre de 1930, es decir, con varios meses de anterioridad al mismo planeamiento del mencionado contrato entre el señor Ministro de Industrias y el señor representante de la Colombian y la Gulf—no podrían alegar ignorancia ni el Gobierno ni dichas compañías, tanto menos si en cuenta se tiene que el referido denuncio, con otras varias y pertinentes representaciones del suscrito, dirigidas al H. Congreso Nacional cuando en esta Corporación se estudiaba dicho negocio, fue publicado en ANALES DEL SENADO, por esa misma época. (Números 253 a 256 y 274, Sesiones extraordinarias de 1931). Sin la concurrencia de tal desistimiento, que precisamente decía referencia a una gestión que de raíz atacaba el negocio celebrado con la Colombian y la Gulf —y no de manera inmotivada o infundada, sino con expreso apoyo en claras disposiciones constitucionales y legales y en indiscutibles razonamientos fincados en la verdad de los hechos respectivos—, no podía llegarse hasta poder exclamar, como lo hiciera el H. Senador doctor Arturo Hernández en su antes aludido discurso en la sesión del día 16 de abril de 1931 del H. Senado de la República: «En todo caso, es mejor dejar todo el horizonte despejado y darle la tranquilidad al país de que ya no habrá más litigios originados por la célebre concesión de 1905, causa del convenio que se está examinando». Ni tampoco podía agregarse con el señor Ministro de Industrias doctor Chaux, en su igualmente referida exposición ante la H. Cámara del Senado: «*Era un principio de elemental conveniencia pública que al hacer un negocio cualquiera sobre explotación de petróleos en la zona en litigio, no podía quedar la Nación bajo la incertidumbre de litigio alguno*». De aquí, efectivamente, el desistimiento presentado a la Corte, el mismo día 19 de mayo de 1932, por los señores Isaías, Adrelina y María Barco, en relación con la demanda que éstos propusieron contra la Nación, con referencia a la misma «Concesión Barco» y las Resoluciones ejecutivas que fulminaron su caducidad, pocos días después de planeado el contrato «Chaux Folsom» y antes de ser aprobado éste por el Congreso, y no obstante haber sido esa demanda rechazada por la Corte en auto de 25 de abril de dicho año de 1932 en razón de haberse intentado después de vencido el término señalado por el artículo 3º de la ley 53 de 1909. Parece que las respectivas gestiones del suscrito han sido miradas con algo menos que desprecio, tanto por los autoridades, como por los interesados en la efectividad del negocio celebrado con la Colombian y la Gulf; pero, si realmente así fuere, yá se vería si esa actitud es lo suficientemente fundada en la razón y en la ley, y si, merced a ella, el suscrito deja o no de proseguir, impertérrito, armado con sólo la ley, hasta hacer triunfar sus derechos, que son también los de la Nación. Y confiado se halla el suscrito de que, tarde o temprano, por las autoridades y el pue-

blo de Colombia, y en lo que hace, precisamente, al negocio de que aquí se trata, se prestará atención a este filosófico opotegma de Platón: «*No consideremos tánto quién lo dice, como qué es lo que dice; no tánto quién lo hace, como lo que hace*».

Y como, por otra parte, ha sido y es manifiesto el empeño general en rendir toda suerte de eficacia y cumplimiento a los contratos celebrados con entidades extranjeras, sin miramiento a la inconstitucionalidad e ilegalidad que sean con esos convenios, ni aún a la inexistencia jurídica de los mismos por falta de perfeccionamiento o por haber sido improbados por el Legislador, no daña el recordar y aplicar el siguiente apóstrofe del perilustre ex-Presidente de la República, Sr. D. Marco Fidel Suarez: «*La indiferencia con que se miran estas cosas y hasta el empeño que se emplea en que no se liquiden ni califiquen, es un mal y un anuncio de males; porque así se va formando privilegio o excepción contra la justicia, un pasaporte para transgresiones perniciosas, y un antecedente que pone la segur a la raíz de las leyes*».

Pero yá se reaccionará vigorozamente en estas cuestiones importantes y delicadas, y se afirmará con el sabio e inflexible Magistrado del siglo XVI, D. Miguel de L,Hopital, sin temor a la respectiva actitud: «NO HAY EN NINGUN CASO RAZON PARA NO APLICAR LA LEY».

CAPITULO XV

Derechos nacionales objeto del denuncio.

De la exposición precedente, se deduce la existencia positiva de los siguientes derechos nacionales, comprendidos en el denuncio dado por el suscrito:

PRIMERO. La acción de inexistencia jurídica de los contratos de 16 de octubre de 1905, 18 de octubre de 1906 y 3 de abril de 1918, a que especialmente se contraen los numerales 1, 6 y 9 de este memorial.

SUBSIDIARIAMENTE: La acción de nulidad absoluta de esos mismos contratos.

SEGUNDO. La acción de nulidad absoluta de los efectos producidos por dichos convenios, e inclusive la nulidad de las Resoluciones ejecutivas de 3 de febrero de 1926 y 4 de agosto de

1928, referidas en el numeral 18 de este escrito.

TERCERO. La acción para obtener que inmediatamente vuelvan a la Nación, con más las indemnizaciones y prestaciones de rigor legal, y en los términos del artículo 1747 del Código Civil, los bienes y derechos que son objeto de aquéllos tres contratos, teniendo en cuenta el concepto de mala fe de que armónicamente tratan los artículos 766, 768—inciso final,— 961, 962, 963, 964, 969, 1519, 1523, 1613 y 2341 ibidem.

CUARTO. La acción de inexistencia jurídica o nulidad absoluta del contrato aprobado por la ley 80 de 1931 y elevado a escritura públicu número 697 de fecha 2 de julio de 1931, de la Notaría 3ª de Bogotá.

SUBSIDIARIAMENTE A ESTE PUNTO CUARTO. La acción o derecho a demandar y obtener la declaración judicial sobre resolución o insubsistencia del referido contrato aprobado por la ley 80 de 1931, incluyendo, desde luego, como causa especial de dicha acción de resolución o insubsistencia del mencionado contrato, la acción de nulidad del desistimiento presentado por el Sr. Dr. Carlos Bravo a nombre de la Nación o República de Colombia, de que especialmente trata el numeral 34 de este escrito.

QUINTO. El derecho a que, como necesaria consecuencia, o de la acción del punto CUARTO, o de la acción SUBSIDIARIA a ese mismo punto, vuelvan inmediatamente a la Nación, con las prestaciones e indemnizaciones de rigor legal, y en los términos y condiciones del artículo 1747 del Código Civil—(esto último en el caso de la acción del punto CUARTO)—, los bienes que son objeto específico del referido contrato aprobado por la ley 80 de 1931 y elevado a escritura pública número 697 de fecha 2 de julio de igual año, de la Notaría 3ª de Bogotá.

SEXTO. El derecho a que, conforme el precepto armónico de los artículos 682, 1746 y 1747 del Código Civil, 38 de la ley 153 de 1887 y 25 y 40 de la ley 37 de 1931, pasen al dominio y uso libre de la Nación, sin lugar a indemnización ninguna, todas las obras, maquinarias, útiles y demás elementos que a la fecha de la respectiva sentencia judicial sobre inexistencia, nulidad o insubsistencia del contrato aprobado por la ley 80 de 1931, existan en la zona objeto de ese contrato, con derivación del mismo.

SEPTIMO. Igual derecho del mencionado en el anterior punto SEXTO, respecto de todas las obras, maquinarias, útiles y demás elementos que a la fecha de la respectiva sentencia judicial sobre los contratos de que trata el punto PRIMERO, existan en la zona objeto de esos contratos, con derivación de los mismos.

CAPITULO XVI

CARACTER JURIDICO, DE OCULTOS, QUE COMPORTAN LOS BIENES O DERECHOS PUNTUALIZADOS EN EL CAPITULO ANTERIOR. — MOTIVOS DE OBSCURIDAD DE ESOS DERECHOS.—CONSIDERACIONES GENERALES AL RESPECTO.

Conforme al artículo 653, en relación con los artículos 664 666, todos el Código Civil, las acciones, en general, son BIENES O DERECHOS REALES, aunque INCORPORALES.

Y dice el artículo 28 del Código Fiscal: «Son bienes ocultos del Estado, no los bienes simplemente abandonados u ocultos, en un sentido material, sino aquéllos respecto de los cuales se haya hecho obscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, o por otra causa semejante».

En el caso a que se contrae el denuncio de que aquí se trata, el carácter primitivo de propiedad nacional del derecho o acción de inexistencia jurídica de los contratos de 1905, 1906 y 1918, finca en la potestad inmanente de la Nación para prevenir que dichos convenios alcanzasen los atributos y valor de táles, y se pusiesen en ejecución, sin que previamente los aprobase el Congreso por medio de una ley; uniéndose a esto, respecto del contrato de 1918 -que no la lleva- lo relativo a la aprobación del Presidente de la República con la firma del Ministro respectivo, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, y a la publicación del mismo convenio en el DIARIO OFICIAL, requeridos, ambos requisitos, por los artículos 31 y 35 del Código Fiscal; y, respecto de los tres referidos contratos en conjunto, el haber sido virtualmente improbados por el artículo 41 de la ley 120 de 1919. En lo que atañe a la acción subsidiaria de nulidad absoluta de esos mismos tres contratos de 1905, 1906 y 1918, el carácter primitivo de propiedad nacional de tal derecho, consistiría en la facultad del Estado para prevenir que esos contratos fuesen celebrados sin observancia de la plenitud de las formalidades establecidas por la ley como necesarias para el valor y eficacia de los mismos convenios, en consideración a su especie.

Lo propio sucede con referencia a la acción de inexistencia jurídica o nulidad absoluta del contrato aprobado por la ley 80 de 1931 y asentado en escritura número 697 de 2 de julio de igual año, de la Notaría 3ª de Bogotá, porque es indiscutible el derecho de la Nación para prevenir que ese negocio se celebrase en forma privilegiada y sin ningún control legal y haciendo de lado las normas preexistentes, establecidas, para toda suerte de contratos sobre explotación de petróleos y construcción de oleo-

ductos, por la ley 37 de 1931, y para prevenir, además, que ese mismo convenio se hiciese a base de una transacción inmotivada e ilegal. En una palabra, aquél derecho nacional se caracteriza en la facultad inalienable del Estado para hacer que sus pactos se ajusten, en un todo, a las leyes preexistentes, de acuerdo con las normas fundamentales que prescribe el Estatuto del País, esto es, sin conceder privilegios ni otorgar a extranjeros derechos que los colombianos no pueden adquirir legalmente en Colombia ni menos pueden obtener ni usar en los países a que los extranjeros pertenezcan; pues todo esto constituye un OBJETO ILICITO, de efectos mortales respecto de toda clase de convenciones.

A las mismas consideraciones sobre inexistencia jurídica o nulidad absoluta de los contratos de 1905, 1906 y 1918, se arrima la acción nacional de nulidad de las Resoluciones ejecutivas que en 1926 y 1928 declararon la caducidad de esos convenios; porque, como antes fue dicho, es un imposible jurídico el que caduque o pueda caducar lo que nunca alcanzara perfección legal o lo que, en todo caso, fue eliminado, con anterioridad a la declaración de caducidad, por expreso ministerio del conocido artículo 41 de la ley 120 de 1919.

En lo que hace a las otras distintas acciones -no subsidiarias- catalogadas en el anterior Capítulo VIII de este escrito, su carácter primitivo de propiedad nacional, descansa, desde luego, en el hecho de que tales derechos son accesorios o consecuenciales, o a la acción de inexistencia jurídica, o a la acción de nulidad absoluta de los respectivos convenios. Y en lo que dice con la acción subsidiaria de resolución o insubsistencia del contrato «Chaux-Folsom», aquél carácter de propiedad nacional consistiría en que no fueron presentados a la Corte Suprema de Justicia, en el plazo estipulado al respecto, en forma legal y de efectos permanentes y estables, los desistimientos de que trata el Capítulo XIII y a que también se refieren los numerales 35 y 36, de este memorial.

Ahora bien, y como los contratos de 1905, 1906 y 1918 entraron en pleno desarrollo, según lo manifestado en el numeral 4º de esta exposición, y como los actos ejecutivos y los litigios ameritados en los numerales 18 a 21 del Capítulo VII de este mismo escrito, de hecho reconocieron existencia jurídica y validez a aquéllos tres convenios, y al señor Barco o a sus cesionarios garantizaron, virtualmente, una situación jurídica que sólo el Poder Judicial les podría ya negar en un debate plenario y formal, en esto, en el propio contrato «Chaux-Folsom» y en todos los demás actos que a aquéllos y a éste negocio fueron vinculados accesoria o consecuencialmente, consiste la obscuridad juríca de los respectivos derechos nacionales por el suscrito denunciados como bienes ocultos del Estado; y auncuando, por lo demostrado en el cuerpo de esta extensa exposición, la inexistencia jurídica o nulidad absoluta de los contratos y actos en referencia, es cosa manifiesta e

indiscutible, es lo cierto, como bien lo anotara el doctor Alberto Goenaga en las alegaciones atrás anotadas, que «no es aceptable entre nosotros el principio de la nulidad de pleno derecho, sino que es menester demandarla judicialmente, y con mayor razón cuando el acto inexistente ha surtido efectos, como sucede con los contratos que son materia» de este libelo. Precisa, pues, ocurrir al Poder Judicial, para esclarecer lo que se hizo obscuro merced a los hechos acusados, y para reivindicar o restaurar, consiguientemente, los bienes nacionales objeto del presente denuncio. En lo tocante a la acción de inexistencia jurídica o nulidad absoluta, o a la subsidiaria de resolución o insubsistencia del contrato aprobado por la ley 80 de 1931, la respectiva obscuridad jurídica de los correspondientes derechos denunciados como ocultos, se determina por la celebración de la escritura número 697 de 2 de julio de 1931, de la Notaría 3ª de Bogotá; por el hecho de estar, desde entonces, la Colombian y la Gulf, en posesión material y pleno disfrute de la zona objeto del convenio, y, en una palabra, por el hecho de haber entrado dicho negocio en franco y total desarrollo, con sólo la salvedad de lo anotado en este escrito acerca de los desistimientos tachados de ilegales y sobre los no verificados. Todo lo cual, por consiguiente, impone la necesidad, como se repite, de ocurrir al Poder Judicial con el fin de esclarecer y restaurar o reivindicar, en juicio plenario, los derechos nacionales respectivos.

También recojo, en demostración de aquélla misma obscuridad legal de esos derechos, y con la facultad que como a denunciante me garantiza el copiado artículo 28 del Código Fiscal y para usar del término empleado por dicho precepto, la "INCURIA" de las autoridades, así del orden administrativo o ejecutivo, como del legislativo, en frente a la juridicidad misma de los bienes nacionales que son materia expresa del mencionado denuncio; porque no sólo el Gobierno tuvo perfecto y anticipado conocimiento de la existencia positiva e innegable de esos derechos, como necesaria consecuencia del denuncio presentado por el suscrito en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde Obre de 1930, o sea con varios meses de anterioridad al planeamiento en el Ministerio de Industrias del contrato «Chaux-Folsom», sino que también el Congreso conoció ese mismo denuncio cuando el referido contrato era estudiado y debatido en el H. Senado de la República, a virtud de las varias representaciones escritas que el suscrito elevó a dicha H. Corporación, acompañadas de la copia del denuncio, y reveladoras, todas ellas, de la inexistencia jurídica o nulidad absoluta de los contratos de 1905, 1906 y 1918, que, en el convenio celebrado con la Colombian y la Gulf, eran tomados como base y baluarte para tratar de justificar el privilegio que allí se concedía a tales sociedades; y las cuales representaciones del suscrito, al igual que una carta dirigida en particular al Excelentísimo Sr. Presidente de la República en febrero de 1931, sobre el mismo asunto, y el denuncio dado en octubre de 1930, como antes se dijo, fueron publicados en '*Anales del Senado*'

y de esa suerte quedaron en innegable conocimiento del Gobierno y del Congreso y aun de los representantes de las referidas compañías. No resisto a transcribir el preámbulo de uno de aquéllos memoriales al Congreso, y que patentiza lo mucho que el suscrito recalcó sobre la ilegalidad del negocio que por entonces estudiaban y debatían las Cámaras; si bien con el más negativo de los resultados, supuesto que ni aun la providencia que para toda representación respetuosa prescribe el artículo 45 de la Constitución Nacional, fue dada como resultado de los aludidos memoriales del suscrito, que sólo alcanzaron el honor de su publicación en el mencionado periódico de la H Cámara del Senado. Así dijo el suscrito en manifiesto de 4 de abril de 1931, dirigido al Congreso:

«Captando vuestra venia y con el debido acatamiento, me permito corroborar las razones del memorial de 11 de marzo último, relativo al contrato sobre la llamada «CONCESION BARCO» y publicado en «ANALES DEL SENADO».

«Diversas y opuestas opiniones se han dado —en conferencias públicas y por la prensa periódica— acerca de aquella operación. Pero ninguna de ellas consulta la faz jurídica del negocio, que no es posible estimar como cosa de poco momento, ni se puede estudiar en razón de conceptos de orden económico y convencional, sino a la luz del derecho nacional positivo y con el fin primordial de sostener el imperio inmanente de la Constitución y Leyes del País Si en el análisis de tan delicado asunto no se atiende, con toda preferencia, a la cuestión legal y jurídica, y ello por el socorrido adminículo de que cuando se trata de negocios con compañías extranjeras, hay que abjurar, sin medida ni reservas, de cuanto diga con pleitos o litigios, así sean éstos los más justos y necesarios, entonces la independencia y soberanía de la República, precisamente vinculadas a la victoria efectiva de sus instituciones, vendrían muy a menos, y el propio Congreso se resentiría de ineficacia, así como las leyes serían letra muerta e inútil, y los Tribunales de justicia también perderían su razón de ser. Magnífico que, cuando sea dable y prudente, se orille toda diferencia, con propios o extraños, en forma transaccional o de buena voluntad; pero sin crear privilegios injustificables ni desvirtuar las leyes a favor de consideraciones que en la mayoría de las veces conducen a la desconcertada actitud de quien tiene hambre y necesidades o de quien por cobardía se hace propicio al renunciamiento y la abyección. Y aquéllo es todavía más riguroso en tratándose, precisamente, de negocios con personas de origen extranjero; porqne entonces también hay qué cuidar de que por parte ninguna se muestren, ni el temor reverencial, que amilana, ni el vasallaje indigno, que subyuga y deprime, y que para la Nación, en su crédito y poderío, serían mil veces más funestos que el sistema o medio universal y corriente de ocurrir a los Tribunales, cuando ésto se hace necesario, en demanda de justiciera intervención. Por eso dijo bien el Sr. doctor

Carlos E. Restrepo, en frase reciente y memorable: «Si nuestra prosperidad depende del petróleo, y ello ha de ser bajo condiciones que impliquen intervención o vasallaje, sería preferible que nuestra propia determinación (self determination) se encaminara a la combustión de los pozos petrolíferos. Algo enseñan Hernán Cortés y Moscú».

CAPITULO XVII

ACCIONES JUDICIALES PROCEDENTES.

Para esclarecer y restaurar o reinvindicar los derechos nacionales comprendidos en el denuncio de que se trata, hay que promover, ante la H. Corte Suprema de Justicia-Sala civil de única instancia- (artículo 40, ley 105 de 1931)-, sendas acciones ordinarias, primero, y las conducentes a ejecutar el respectivo fallo judicial, después. Y deben ser dirigidas, a nombre del Estado, contra la Compañía Colombiana del Petróleo, respecto a la inexistencia jurídica o nulidad absoluta de los contratos de 1905, 1906 y 1918 y demás acciones anexas, e inclusive la nulidad obsoluta de las Resoluciones ejecutivas de 3 de febrero de 1926 y 4 de agosto de 1928; y contra la Colombian Petróleum Company y la South Américan Gulf Oil Company, respecto a la inexistencia jurídica o nulidad absoluta del contrato «Chaux-Folsom» y demás acciones anexas.- También, con la Compañía Colombiana del Petróleo, debe debatirse la nulidad del desistimiento ameritado en el Capítulo XIII de este memorial.

Sobre los derechos detallados en el Capítulo XV de este escrito, ha de versar el contrato que se tiene solicitado, y de nuevo se solicita, de acuerdo con el artículo 30 del Código Fiscal.

Medellín, abril 12 de 1933.

Señor Ministro,

German Molina Callejas

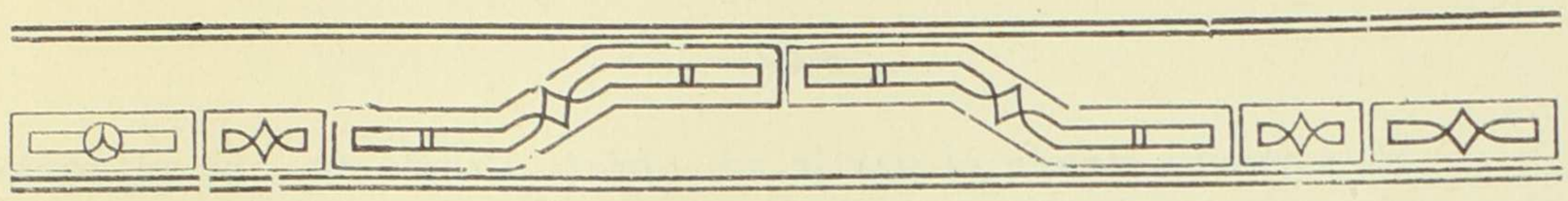

NUEVO MEMORIAL

Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

BOGOTA.

En memorial de 2 de octubre último, dije a Ud. lo siguiente:

«Con afirmación, una vez más, del denuncio, como *bien oculto del Estado*, de la inexistencia jurídica o nulidad absoluta de los contratos relacionados con la llamada «*Concesión Barco*», de que trata, en exposición sinóptica o de resumen, mi memorial de 12 de abril último, atentamente hago constar que entre las acciones o derechos nacionales que son objeto expreso de dicho denuncio, y como consecuencia necesaria de la nulidad absoluta de que está viciado el convenio de 3 de marzo de 1931 aprobado por la ley 80 de de ese mismo año y conocido con el nombre de «*Contrato Chaux Folsom*», también entra lo relativo a los impuestos, de toda clase, de que trata la cláusula XIII de ese contrato».

Para mejor inteligencia en el punto, es bien transcribir tal estipulación del convenio en referencia. Dice:

«XIII. Todos los materiales, maquinarias y elementos de trabajo de cualquiera clase que importen las Compañías contratantes con destino a la exploración, explotación, refinación y transporte de los petróleos crudos, gases naturales y demás hidrocarburos concedidos por la Nación en virtud de este contrato, siempre que no se destinen al comercio gozarán de la exención de todo impuesto nacional, departamental y municipal, que pueda gravarlos, observando las Compañías, en cada caso, las reglamentaciones prescritas por la entidad correspondiente, como medio para el cumplimiento de la exención. Y el petróleo producido no será gravado de ninguna manera por la Nación, los Departamentos o los Municipios.

«Se exceptúan los impuestos nacionales de timbre y el impuesto sobre la renta, que se liquidarán y los pagarán las Compañías contratantes de conformidad con las leyes vigentes».

Es notorio, desde el partir, el *objeto ilícito* de que se vicia el mencionado contrato, a virtud de la cláusula anterior, apenas sea por el hecho de responder las declaraciones de orden legislativo allí contenidas, a actos propios, a actos directos de dos compañías extranjeras, quienes, por tanto, y al igual de como se demostrara al tratar en el memorial de doce de abril de 1933 de la cláusula VI de aquél mismo convenio, prácticamente han sido constituídas colegisladoras, y ello en un pacto bilateral de orden privado, en la República de Colombia! Lo cual, como bien se ha visto, anula, de nulidad absoluta, el susodicho «*Contrato Chaux–Folsom*», aún sin necesidad de tomar en cuenta, por otra parte, la ilicitud de ese convenio en razón del nuevo privilegio que carateriza la expresada cláusula XIII en punto a los impuestos de que allí se habla, y que el artículo 4º del Acto Legislativo Nº 3 de 1910 prohibe y condena de todo en todo.

Mas nó es propiamente de semejantes cuestiones de lo que trata, de modo especial, este memorial, y que naturalmente constituiría innecesaria repetición de lo que al respecto se dijo en el mencionado escrito de 12 de abril de 1933 tomando como ejemplo específico la referida cláusula VI del convenio, sino del derecho nacional vinculado a los impuestos de introducción de las maquinarias, materiales y demás elementos traídos por las Compañías contratantes al país con anterioridad a la fecha del día 5 de diciembre de 1932 en que fue publicado, en el Nº 22.154 del DIARIO OFICIAL, aquél contrato. Porque los tales impuestos en todo caso se hallaban y se hallan al margen de la transcrita cláusula XIII del pacto, sea éste nulo o válido ante la ley.—La razón del aserto la ofrece, con toda evidencia, el artículo 35 del Código Fiscal, que dice:

«Artículo 35. TODO CONTRATO celebrado en nombre del Estado debe publicarse en el DIARIO OFICIAL dentro del término de sesenta días, a contar de su aprobación definitiva.

«Si el valor del contrato excede de mil pesos, el contratista no puede exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a su favor SINO DESPUES DE VERIFICADA AQUELLA PUBLICACION».

Según esto, los materiales, maquinarias y demás elementos importados por la Colombian y la Gulf a la sombra del contrato de que se trata, hasta la fecha de la publicación del mismo en el DIARIO OFICIAL -(5 de diciembre de 1932)-, están fuera del amparo de ese convenio, y, por consiguiente, los respectivos impuestos de introducción, que no han sido satisfechos por dichas Compañías por considerarlos protegidos por la susodicha cláusula XIII del convenio, y así también los demás impuestos nacionales, de todo orden, que, por igual causa, no han sido pagados por la Colombian y la Gulf, en ningún caso pueden decirse a escape del dictado que el suscrito aquí les imprime, de *bienes ocultos del*

Estado, de acuerdo con el artículo 28 del Código Fiscal. Así lo hace constar el suscrito, a efecto de incluir, como incluye, tales impuestos, entre los bienes nacionales que son objeto expreso del denuncio que adelanta en relación con la mencionada «*Concesión Barco*» y demás actos y contratos de la misma derivados y con la misma vinculados. Y no precisa el abundar en razones que demuestren la obscuridad jurídica de este nuevo bien nacional, porque ella se deduce, con toda evidencia, del sólo hecho de haber introducido aquéllas Compañías, hasta la indicada fecha del 5 de diciembre de 1932, con destino a la concesión de que trata el mencionado «CONTRATO CHAUX-FOLSOM», grandes cantidades de materiales, maquinarias, etc , sin pagar impuestos de introducción ni de ninguna otra clase nacional, no obstante, en todo caso, el claro precepto del copiado artículo 35 del Código Fiscal. Anoto también, al respecto, la «incuria» oficial, porque nada han hecho las autoridades con el fin de controlar y hacer efectivos esos mismos impuestos o tributos de la Nación.

Aprovecho la oportunidad para significar al Sr. Ministro, en forma irrevocable, que, a pesar de que el artículo 29 del Código Fiscal brinda al denunciante de un bien oculto derecho a optar hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de ese mismo bien, en las condiciones en tal precepto legal anotadas, el suscrito sólo aspira al mínimun de ese porcentaje, esto es, al uno por ciento (1%) del valor de los bienes objeto del denuncio. Y también anuncio, para los efectos del artículo 37 del expresado Código en relación con el artículo 7° del Decreto ejecutivo número 553 de 1925, y sólo para tales efectos, que he de jurar la cuantía de los bienes o derechos respectivos, «*en más de dos mil pesos oro*», o sea en la forma INDETERMINADA que al valor de los bienes denunciados señala dicha frase invariable.

Medellín, febrero 16 de 1934.

Señor Ministro,

Germán Molina Callejas.

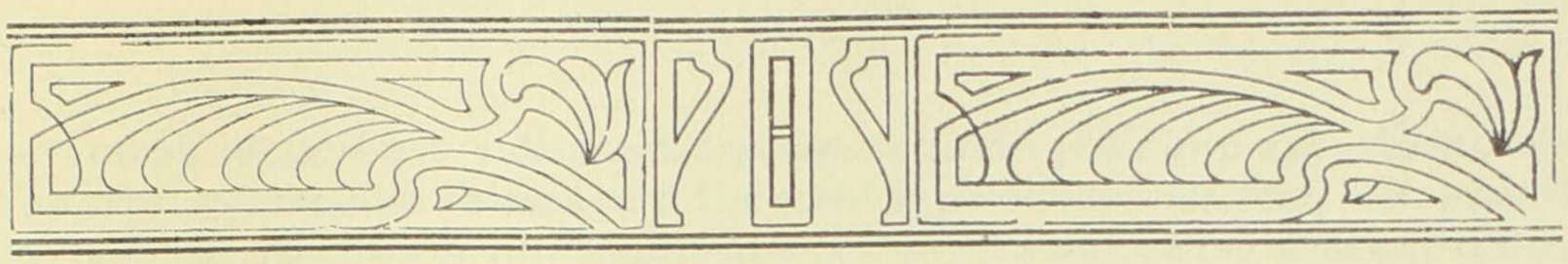

Carta a los doctores Clarence S. T. Folsom y Alberto Goenaga.

Medellín, mayo 5 de 1932.

Señores:

Dr. Clarence S. T. Folsom y Dr. Alberto Goenaga

BOGOTA.

Distinguidos señores:

Entre las demandas admitidas por la H. Corte Suprema de Justicia en relación con la llamada «CONCESION BARCO» y sus anexos, y cuyo desistimiento simultáneo habría de presentarse antes del 25 del corriente mes de mayo para de esa suerte darle subsistencia al contrato celebrado con la «Colombian Petróleum Company» y la «South Américan Gulf Oil Company», de acuerdo con la cláusula XX de ese pacto y el artículo 2º de la ley 80 de 1931 que lo aprueba, entre tales demandas, figura la que a raíz de este último convenio establecí en defensa de derechos vinculados al denuncio de *bienes ocultos* que desde octubre de 1930 presenté ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto de la inexistencia jurídica o nulidad absoluta de aquélla «concesión» y sus derivados.

Pero, como es inminente la caducidad de tal contrato, en razón de que aquél desistimiento —al menos en lo que hace a mi demanda— no se conseguiría jamás con el fin indicado, y porque corre la especie inverídica de que el fracaso de operación tan sonada ha de responder a que aquellas sociedades rechazarían, por exageradas, las exigencias que los interesados se dice han formulado al particular, para que la verdad no sufra, y porque de mi parte no ha habido la más leve manifestación al respecto, estimo necesario el dirigir a U. U. esta nota, por ser U. U., como muy dignos representantes oficiales de dichas compañías en

Colombia, las únicas personas que podrían dar crédito o desmentirme, si posible, en lo que perentoriamente declaro, y porque, como pasa a verse, ha sido y es muy otro mi modo de pensar y obrar en el punto.

Quienes celebraron y aprobaron aquél convenio, conocido con el nombre de «*Contrato Chaux Folsom*», por no haber estudiado el negocio en sus bases fundamentales por el aspecto jurídico, y con extraño desconocimiento del referido denuncio de bienes ocultos que, con otras congruentes representaciones del suscrito, fue publicado en «*Anales del Senado*» cuando en el Congreso se debatía el contrato, erróneamente supusieron que la Nación y la «Compañía Colombiana del Petróleo», sedicente cesionaria del primitivo privilegio, derivaban de éste derechos y obligaciones bastantes a motivar y justificar la «transacción» y estipulaciones de distinto orden contenidas en el convenio; al paso que el suscrito, entre otras cuestiones de notoria evidencia, sostiene ante la Corte:

a). Que si el contrato inicial de 16 de octubre de 1905, celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con el Sr. D. Virgilio Barco para «la elaboración y explotación de fuentes de petróleo, HULLERAS y depósitos de asfalto», podía perfeccionarse y obligar, en lo tocante al petróleo y al asfalto, sin necesidad de posterior aprobación del Congreso, dado que por Decreto Legislativo Nº 34 de 10 de febrero de 1905, sostenido en la ley 6ª de ese mismo año, el Gobierno fue autorizado, con expresa exención de aquél requisito, «para otorgar privilegios en la construcción de canales, explotación del lecho de los ríos y canteras, depósitos de asfalto y aceites minerales», igual cosa no sucedía respecto de las MINAS DE CARBON en dicho contrato comprendidas sin posible división; porque la referida autorización legislativa nada dijo acerca de este otro producto nacional, y porque, conforme al por entonces vigente artículo 5º de la ley 30 de 1903, expresamente aludido en el texto mismo del convenio, «NINGUN CONTRATO que el Gobierno celebre para la enajenación o *explotación* de las *minas de carbón*, depósitos de asfalto, petróleo o gas natural, pertenecientes a la Nación, *será valido sin la aprobación del Congreso*».

b.) Que dicho contrato no fue sometido a la consideración del Poder Legislativo, ni éste lo aprobó jamás;

c.) Que el referido Decreto de 1905 fue derogado por la ley 4ª de 1909, año éste en el cual también vino la ley 59, cuyo artículo 8º reprodujo literalmente el copiado artículo 5º de la ley 30 de 1903;

d.) Que bajo el imperio de la mencionada ley 59 de 1909, por el órgano del Ministerio de Obras Públicas y con la introducción de varias y fundamentales modificaciones, para pactar las cuales el Gobierno carecía de facultad legal, el contrato de que se trata fue traspasado en 1918 a la «Compañía Colombiana del Petróleo», sin que nunca el Congreso aprobara esta nueva operación;

e.) Que ambos pactos, por las expresadas circunstancias de que estaban rodeados, virtualmente fueron aniquilados por el artículo 41 de la ley 120 de 1919, que no distingue y dice así: «Los contratos sobre explotación de yacimientos petrolíferos celebrados por el Ministerio de obras Públicas y que deban ser o hayan sido sometidos a la aprobación del Congreso, que no hubieren sido aprobados por ley expresa, antes de la vigencia de la presente ley, *se considerarán improbados*»;

f.) Que, por tanto, no pueden la Nación ni la «Compañía Colombiana del Petróleo», pretender derechos ni obligaciones provenientes de contratos que no llegaron a perfeccionarse o dejaron de tener fuerza —si acaso tuvieron alguna— por ministerio del copiado precepto legal;

g.) Que las Resoluciones ejecutivas que en 1926 y 1928 declararon la caducidad de esos mismos contratos con mérito a sucesos que se decían cumplidos con posterioridad al año de 1918 y como desarrollo de esos mismos pactos, carecen de causa y no pudieron surtir el efecto jurídico que se les asigna, porque es absurdo suponer que caduca o se extingue lo que no ha existido o lo que, con varios años de anticipación a dichas Resoluciones ejecutivas, fue improbado por el legislador en el susodicho artículo 41 de la ley 120 de 1919;

h.) Que ni esas Resoluciones ejecutivas, ni el litigio promovido ante la Corte por la «Compañía Colombiana del Petróleo» en diciembre de 1928 en solicitud de la declaración judicial de que tales actos administrativos son nulos y los contratos en referencia subsistentes consiguientemente, pudieron darle perfección a éstos, ni menos revivirlos después de haber desaparecido por virtud expresa de aquélla ley;

i.) Que, como corolario de lo expuesto, y aparte de otros distintos cargos, por *objeto ilícito*, formulados en aquélla misma demanda y que igualmente resultan mortales para el «*Contrato Chaux-Folsom*», éste es absolutamente nulo; porque, conforme al artículo 1524 del Código Civil, «*no puede haber obligación* sin una causa real y lícita», entendido por *causa real* «el motivo que induce al acto o contrato»; porque, de acuerdo con el artículo 2470, «*no puede transigir* sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción»; porque, según el artículo 2475, «*no vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre*

derechos que no existen», y porque, en armonía con el artículo 2477 ibídem, «*es nula en todas sus partes* la transacción celebrada *en consideración a un título nulo*, a menos que las partes *hayan tratado expresamente* sobre la nulidad del título», que aquí serían aquéllos contratos, y respecto que cuya nulidad absolutamente nada se dijo en el de que se habla.

Y no se arguya que a virtud de la ley que aprobó dicho contrato, éste quedó purgado de aquellos vicios o nulidades y la Nación renunció a todo atributo sobre la zona petrolífera comprendida en el convenio; porque, a más de que la ley que aprueba un contrato cualquiera es de carácter especial y sólo cumple la misión de llenar un elemento indispensable para el perfeccionamiento mismo del pacto, y donde la Nación apenas interviene como entidad de derecho privado, yá fue visto, y se repite, que en la celebración y aprobación de tal contrato, por falta de estudio de las fuentes del negocio por su aspecto jurídico, se partió del falso supuesto de que el primitivo privilegio y su traspaso a la «Compañía Colombiana del Petróleo» alcanzaron perfección y dieron motivo a la caducidad declarada en las referidas Resoluciones ejecutivas, y de que, por tanto, la Nación y dicha Compañía tenían derechos y obligaciones vinculados a esos mismos convenios y Resoluciones, y, así, la «transacción» celebrada con la Colombian y la Gulf Oil —que nó, tampoco, con la entidad que promoviera aquél litigio— se justificaba de todo en todo.

Por otra parte—y esto sería lo de mayor fuerza en el asunto—el suscrito entiende y admite que, así como el artículo 29 del Código Fiscal le reconoce derecho a llevar un porcentaje en el valor del bien nacional respecto del cual se ha denunciado la mencionada acción de inexistencia jurídica o nulidad absoluta de la llamada «*Concesión Barco*» y demás actos de ésta derivados, cuando ese bien vuelva al libre patrimonio del Estado, correlativamente también le impone el sagrado deber de no abandonar ni menos traicionar y, por el contrario, afirmar y defender con lealtad y pundonor, el respectivo denuncio de bienes ocultos, hasta efectivar la acción materia de éste. Y si es verdad que aquélla demanda—inaplazablemente motivada por el mencionado «Contrato Chaux-Folsom», que por entero desconoce y vulnera, tornándolo irrisorio y sin eficacia, aquél denuncio-,no fué instaurada a nombre directo de la Nación ni como resultado inmediato y final de ese mismo denuncio, sino en ejercicio de la acción privada que el artículo 15 de la ley 95 de 1890 garantiza a «*todo el que tenga interés*» en alegar o pedir la nulidad absoluta de cualquier acto o contrato que le infiera, y desde que le infiera, lesión en derechos preexistentes, a pesar de esto, en esa demanda, por razones de cohesión y solidaridad idefectibles, a una vez se defienden el derecho personal del suscrito y los intereses nacionales a aquél denuncio vinculados y en ese denuncio apoyados. Nadie podría afirmar, sin error, que la Nación no reportaría beneficio al obtenerse la declaración positiva

de las peticiones que el suscrito formula en dicha demanda, como que desde luego la Nación así podría decirse con absoluta libertad para disponer, normalmente, de la rica y extensa zona petrolífera objeto de las pretensiones de quienes hoy coartan esa libertad por considerarse amparados por la extinguida «*Concesión Barco*», y que es precisamente la finalidad propia de aquél mismo denuncio de bienes ocultos.

Y como, en tales condiciones el negocio, el suscrito carecería de facultades para disponer, por sí sólo, de los referidos derechos de la Nación, de rigor el suscrito se abstendría de estudiar y aceptar, en ningún sentido, cualquier propuesta que se le hiciese para desistir de la demanda en mención. Así también se lo impondrían, de otro lado y con igual imperio, el inquebrantable propósito del suscrito de no abjurar de su propio criterio a trueque de ningún halago material, grande o pequeño, y el deber patriótico de no declinar el justo anhelo que como colombiano alimenta, de que fracase- y pronto- aquélla negociación, que por todo concepto el suscrito estima funesta para el País. El sólo motivo de que en el tan mencionado «*Contrato Chaux Folsom*», con el concurso directo de dos compañías extranjeras, se haya hecho de la Constitución y Leyes de la República, algo exótico, sin valor ni eficacia, sería lo bastante para impugnar ese contrato inexorablemente. Esta es, al menos, la opinión consciente, honrada, personalísima y apolítica del suscrito, y en ella, así como en la determinación que le es consiguiente, habrá de mantenerse invariable y con toda independencia, hasta que la H. Corte Suprema de Justicia —y sólo esta H. Entidad—le demuestre, si fuere el caso, que anda errado en las apreciaciones y conceptos anotados.

Ruego a U. U. el favor de excusar esta larga y cansada nota—que no lleva carácter de reserva—, y me suscribo de U. U. su seguro servidor muy atento,

German Molina Callejas.

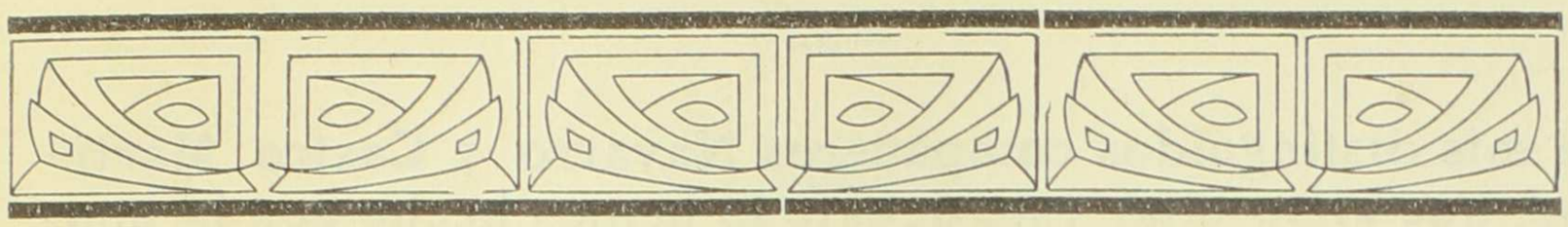

ADICION NECESARIA

Si bien este folleto se contrae especialmente a los asuntos petrolíferos del *Catatumbo*, creemos no sea inconducente el agregar algo que, como pasa a verse, guarda íntima relación con el negocio de que aquí hoy se trata, y que desde luego presentamos como avance a la respectiva publicación que en breve también ha de conocerse.

Efectivamente, y en concepto que la prensa del país divulgó a mediados del mes de febrero último, con expresa referencia a los contratos celebrados por el Gobierno con The Tropical Oil Company, igualmente enjuiciados por nosotros como bienes ocultos del Estado, dijo el señor Procurador General de la Nación Dr. Clodomiro Ramírez, en términos que exigen refutación inmediata:

"Estimo que aunque se tratara de un bien Nacional, respaldado por títulos indiscutibles y no discutidos, el bien no podría declararse como bien oculto. Porque soy de parecer que cuando la declaratoria de un bien oculto y el otorgamiento de la personería a un denunciante pueda acarrear el descrédito del país, el desprestigio de sus autoridades, la pérdida de benéficas entradas al tesoro nacional, la ruina de una empresa de utilidad general, tal denuncio deja de ser de un bien oculto para convertirse en solicitación de un menoscabo del patrimonio público".

En un debate en la Cámara de Representantes en el año de 1929 -(*Anales*, Suplemento, números 8 y 14)—expuso el H. Representante Dr. Rafael Campo A.:

"Debo empezar por declarar en mi nombre y en el

de mis distinguidos compañeros Navarro y Castro Martínez, que al suscitar este debate lo hemos hecho con la honrada y firme convicción de que se trata de un asunto actual y realmente grave, de consecuencias perjudiciales para los intereses morales y materiales del país si no cumplimos con el imperativo deber de reconciliarlo con las normas de nuestro Derecho público interno, que son las de la justicia y que deben sernos sagradas, como que en su prevalecimiento e inviolabilidad se cifran la seguridad y la soberanía misma de la Nación".

«La llamada concesión de Mares, o mejor, el traspaso a la Trópical Oil Company en 1919 de la llamada concesión de Mares, es sin duda alguna el negocio más valioso que se ha llevado a cabo entre nosotros. Tal vez no existan dentro del territorio nacional yacimientos petrolíferos más valiosos que los comprendidos en la extensa zona de tierras baldías determinadas en el contrato con la Trópical. Baste saber que, según es yá del dominio público, tales yacimientos o depósitos han sido avaluados en mucho más de mil millones de dólares. Pero no se trata de un mezquino o bajo sentimiento de codicia, honorables Representantes, ni menos de desconocer en lo mínimo derechos legítimamente adquiridos. Eso no sería ni moral ni jurídicamente posible entre nosotros. Se trata de algo que, desde nuestro punto de vista, carece de un contenido económico que no podría ser apreciado en dinero. pero que ahora y siempre en Colombia valdrá más que el dinero: se trata del interés de la moral y de la ley. Se trata de saber una vez por todas si puede subsistir como vínculo jurídico respecto de la Nación un contrato de origen delictuoso, para revivir el cual fue preciso engañar al Gobierno, asaltar su buena fe por medio de la simulación y el dolo».

Después de analizar tales motivos de inmoralidad y dolo, el doctor Campo agrega:

«Pero, aparte de ese origen delictuoso que vicia de nulidad absoluta el tal contrato, y aún admitiendo que el primitivo contrato de 1905 no había caducado legalmente, y aún en el supuesto de que él se había revalidado en 1915 con sujeción a la ley, por virtud de la Resolución de fecha 17 de mayo en ese mismo año, y de que estaba vigente en

1919 al consentir el Gobierno su traspaso a la Trópical Oil Company, es indudable, señores, que ese traspaso constituye una verdadera novación del primitivo, un nuevo contrato para celebrar y llevar a cabo el cual, sin posterior aprobación del Congreso, no sólo carecía por completo el Gobierno de la necesaria autorización legislativa, sino que era necesario desconocer la ley 75 de 1913, ley especialísima que estaba vigente y que exigía para el perfeccionamiento de esa clase de convenciones el requisito esencial de ser sometidas a la consideración de las Cámaras y aprobadas por éllas».

Y más adelante añade:

«No sólamente no existía ley que autorizara la novación en 1919 del contrato del señor de Mares, o sea, como lo afirmaba el H. Representante Restrepo (Antonio José), el nuevo contrato que se celebró en 1919, sino que las leyes que estaban vigentes entonces exigían expresa y terminantemente que esa clase de convenciones se sometieran a la ulterior aprobación del Congreso para su perfeccionamiento, lo que quiere decir que si no se cumplía con ese requisito, tales contratos no quedaban perfectos, no eran otra cosa que simples proyectos de contrato, simples contratos *ad referendum* mientras no se llevaran a cabo, o nulos, absolutamente nulos si se cumplían antes de obtener la aprobación legislativa, de conformidad con la ley 68 de 1870, citada por mí en la exposición que hice a la Cámara en ocasión anterior.

«Por eso, porque en realidad no se trataba sino de meros proyectos de contrato, pudo disponer el legislador, sin menoscabar en lo mínimo ningún derecho adquirido, que «los contratos sobre explotación de yacimientos petrolíferos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas, que deban ser o hayan sido sometidos a la aprobación del Congreso, que no hubieren sido aprobados por ley expresa, antes de la vigencia de la presente ley, *se considerarán im probados*». (artículo 41 de la ley 120 de 1919). Y como el contrato celebrado y llevado a efecto en 1919, considerado en sí mismo, aún con prescindencia y olvido del dolo o engaño como se explica su revalidación en 1915, estaba y está comprendido entre aquéllos a que se refiere esa dis-

posición de la ley 120, tal contrato es sin duda alguna *absolutamente nulo*».

Abunda después el doctor Campo en otras consideraciones igualmente incontrovertibles, que no transcribimos por no alargarnos demasiado.

La virtual improbación que el referido artículo 41 de la ley 120 de 1919 impartió al mencionado contrato con la Trópical, y que también comprende los demás convenios relativos a la misma «Concesión de Mares» que requerían la aprobación del Congreso, impone el recuerdo del precepto del artículo 3o. de la ley 68 de 1870, partiendo del principio que un convenio nacional improbado por la entidad que en último análisis debía aceptarlo o rechazarlo, no sirve, después de la improbación, como vínculo jurídico en favor ni en contra de nadie, es algo sin existencia a los ojos de la ley, es negocio que por entero las autoridades deben y tienen que desconocer inmediatamente, de pleno derecho, sin ningún peligro para la Nación. Dice, efectivamente, el aludido precepto legal:

«Los contratistas con el Poder Ejecutivo no tendrán derecho a cobrar a la Nación daños y perjuicios cuando se lleve a efecto un contrato *y después no se continúe cumpliendo por negarle el Congreso su aprobación*».

De otro lado, el respectivo denuncio, aparte de la inexistencia jurídica o nulidad absoluta de los contratos de que se ha hablado y de sus efectos, y de la nulidad absoluta de la prórroga, por más de cinco años, del memorado convenio de 1919, que en junio de 1921 otorgó el Gobierno oficiosamente, sin causa legal justificativa ni posterior aprobación del Congreso, también comprende lo relativo a la apropiación arbitraria, por parte de la Trópical, de los gases naturales de que seguidamente ha de hablarse.

Expuso, en efecto, el señor Ministro de Industrias doctor José A. Montalvo, en la *Memoria* de 1929:

«La inspección de las plantas de gas que tiene en actividad la Trópical Oil Company en la cencesión, vino a demostrar que la empresa, además de beneficiar el petróleo crudo, *único elemento contratado,* utiliza los gases que fluyen junto con el petróleo procedente de los criaderos del subsuelo. El señor Jefe de la fiscalización ha hecho varios estudios tendientes a demostrar que la empresa *no tiene derecho* para beneficiar hidrocarburos distintos al petróleo crudo. El contrato original celebrado en 1905 por el Gobierno Nacional con el señor Roberto de Mares, sólo concedió al interesado el beneficio del petróleo crudo y excluyó todo otro hidrocarburo distinto a éste. Vino luego el traspaso de la concesión a la Trópical Oil Company, traspaso que no puede referirse a una materia distinta a la otorgada en el contrato primitivo, es decir, al petróleo crudo».

También, en el año de 1927, había manifestado al Congreso el señor Interventor de Petróleos doctor Teodosio Ramírez Urrea:

«El suscrito considera que la Trópical Oil Company *no tiene derecho* a extraer la gasolina condensando los gases desprendidos de los pozos, porque su contrato no comprende la explotación de otro hidrocarburo fuera del petróleo».

Y a su turno expuso el Sr. Inspector de petróleos Dr. Alfonso E. Ordóñez, en reportaje publicado en "El Tiempo" de Bogotá de 15 de diciembre de 1928:

«La Compañía ha hecho la instalación de una planta para la gasolina natural con capacidad para producir siete mil barriles diarios y que actualmente dá un rendimiento de tres mil barriles. Y respecto a esto se presenta un problema muy importante: este producto pertenece a la Nación exclusivamente, o es también de la Compañía? Conforme al contrato y de acuerdo con sus términos rigurosos, la gasolina natural o gas gasolina debe pertenecer exclusivamente a la Nación, toda vez que a la Compañía sólo le da derecho de explotar hidrocarburos de origen *mineral*; y todo el mundo sabe que los gases no son minerales, sino *gaseosos*. Es un problema que se estudia con sumo cuida-

do en el Ministerio y que seguramente pronto se resolverá. No se oculta que es una considerable riqueza lo que implica para la Nación este nuevo producto».

Acogemos estas apreciaciones a beneficio de inventario, esto es, sin compartir el reconocimiento que en ellas se hace de la existencia jurídica de los contratos de 1905 y 1919; y advertimos que si, como lo dicen el señor Ministro y el señor Inspector de Petróleos, en el Ministerio se practicaron estudios y se llegó a la trivial conclusión de que la Trópical en ningún caso tiene derecho a explotar los gases naturales, por ser éstos de la exclusiva propiedad de la Nación y no haber sido incluídos en los contratos de 1905 y 1919, con todo, jamás hizo el Gobierno, antes ni después de presentado nuestro respectivo denuncio, la menor gestión tendiente a controlar ni prevenir la mencionada explotación arbitraria de dicho producto; con la necesaria resultante de que tanto los actos de usurpación por parte de la Trópical, como la lenidad, tolerancia o descuido de las autoridades en atajarlos prácticamente, caracterizan ese producto en positivo bien oculto del Estado, de acuerdo con el artículo 28 del Código Fiscal, que reza: "Son bienes ocultos del Estado, no los bienes simplemente abandonados u ocultos, en un sentido material, sino aquéllos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, *sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades*, o por otra causa semejante".

Y necesariamente hay que tener también en cuenta lo que estatuyen los artículos 7º del Decreto Ejecutivo No. 435 de 29 de febrero de 1916, reglamentario del artículo 110 del Código Fiscal, y 113 de este texto, ambos preexistentes al contrato celebrado en 1919 con la Trópical, y aún vigentes, y que dicen:

«Artículo 7o. (del Decreto). La explotación de cada materia será objeto de contrato por separado».

Artículo 113 (del C. Fiscal). La persona que explote una mina o un depósito de los indicados en los artículos 110 y 111 (entre estos se cuentan específicamente los gases naturales)—, sin previo contrato con el Gobierno, se

considera como responsable del delito de hurto».

El distinguido escritor "Walter Smith", en artículo que publica como editorial "El Heraldo de Antioquia" de 17 de febrero postrero, refiriéndose naturalmente a los petróleos que beneficia la Trópical, única compañía que los ha explotado y exportado en Colombia, dijo, entre otras cosas, con la divisa de, «*cómo se pierde riqueza*»:

«En el curso de estos tres últimos años hemos tenido la oportunidad de leer sólo uno que otro artículo de prensa relacionado con el grave y hondo problema que confronta el país por la pérdida de riqueza que supone la exportación de petróleo. Las explotaciones de aceite sacan al exterior centenas de millones de pesos, sin que nadie alce la voz por ello, acaso porque no hay intereses privados directamente heridos por el suceso. El interés público tiene, casi siempre, escasos voceros. Desde 1923 a 1933, han emigrado de Colombia más de 150 millones de pesos en petróleo cuyo producto íntegro ha quedado afuera. Es sabido que los costos de explotación se pagan con las ventas para el consumo interno, de manera que ni un centavo, de lo que sale por el oleoducto, vuelve al país. Por tratarse de una industria extractiva, esta exportación empobrece el suelo de la Nación. Las industrias agrícolas renuevan la riqueza cada año. La tierra devuelve en frutos, a la estación siguiente, lo que se le quita en las cosechas. En la mina, en el yacimiento, acontece algo distinto. El mineral que sale del subsuelo no es reemplazado por nuevas formaciones. Sencillamente se pierde. Si se reformara la legislación en el sentido de que el Estado vendiera el producto a un contratista determinado, la cosa cambiaría de aspecto. Mientras tanto se está creando un problema más para las generaciones del futuro».

También dijo "El Espectador" de Bogotá en editorial del 6 de mayo de 1932, bajo el epígrafe de, «*una carta de esclavitud*»:

«Desde hace seis años venimos llamando asidua e inútilmente la atención del Poder Ejecutivo y de las Cámaras hacia la necesidad de prevenir los peligros muy serios que para el desarrollo comercial e industrial del país

entraña el privilegio de hecho que en la provisión de combustibles líquidos viene ejerciendo la Trópical Oil Company con el conocimiento, consentimiento y plena advertencia de la autoridad.

«No se nos ha oído antes, y no se nos oirá ahora tampoco. Pero nuestro deber es insistir en la demanda, hasta que el país adquiera la convicción de que no puede seguir siendo indiferente a esa situación humillante y peligrosa. Con documentos oficiales y cifras estadísticas tomadas de las memorias de los ministerios de hacienda y de industrias, hemos comprobado que la Trópical Oil Company no ha cumplido nunca la obligación que le impone la cláusula segunda del contrato de concesión, de vender la gasolina en Barrancabermeja al precio de refinería en Nueva York, y que por esa sóla causa el país pierde anualmente una suma superior a $ 750.000. Hemos demostrado asímismo que el Gobierno podría establecer el monopolio de los combustibles líquidos, como lo han hecho ya casi todos los países del mundo, con un rendimiento líquido anual de más de $ 3.000.000, reduciendo al propio tiempo el precio de venta de la gasolina a $ 0.30 el galón. Y hemos afirmado, sin contradicción posible, que a causa del alto precio de los derivados del petróleo, han fracasado en Colombia todas las empresas de transportes automoviliarios, y no ha tenido éxito ninguno de los ensayos de aplicación de las máquinas automotoras a la industria agrícola.

«Para poner en evidencia estos hechos, de sencillísima comprobación, bastaría afirmar que en las instalaciones de la bahía de Nueva York, donde refina la Standard Oil el petróleo extraído de Barrancabermeja, se vende la gasolina a cinco centavos el galón, mientras aquí mismo, en el centro de producción, la consumimos generalmente a cuarenta centavos, lo que deja un amplio margen de $ 0.35 para impuestos, transportes, comisiones y regalías».

Y expuso el señor Presidente electo, doctor Alfonso López, al inaugurar recientemente en la Universidad Nacional su cátedra de Economía Política:

«Con motivo del establecimiento del control de cambios, nos hemos venido a dar cuenta algunos de que el renglón de petróleos, que figura como parte conspicua de

nuestras flamantes exportaciones, *no deja un centavo a la República.* Las ganancias de la gasolina y del aceite y otros productos análogos vendidos en el país, producen a las compañías petroleras lo suficiente para pagar su regalía y sus salarios dentro del país. Y cada galón de productos petrolíferos que sale de nuestras costas produce una pérdida neta para Colombia, y una ganancia también neta para la compañía extranjera».

Deduzca, pues, el lector, en vista de las irrecusables acotaciones anteriores, que podríamos complementar con otras de igual valía y fundamento concreto, si la empresa que el señor Procurador General de la Nación propugna en su aludido dictámen, llamándola «*empresa de utilidad general*», tiene, en verdad, tal carácter; si de ella se derivan "benéficas entradas al tesoro nacional", cuya pérdida se vendría necesariamente como resultado final del respectivo denuncio de bienes ocultos, y si, merced a éste, puede surgir "el descrédito del país" y verificarse, además, el fenómeno curioso y de positiva antilogía, de que «tal denuncio deja de ser de un bien oculto para convertirse en solicitación de un menoscabo del patrimonio público»; en términos, por añadidura, que, para prevenir tales sucesos, el señor Agente del Ministerio Público, de guardián y defensor nato de la moral y de la ley en Colombia, y en contra de esa moral y de esa ley y de los derechos nacionales respectivos, tenga que abandonar las funciones y deberes que el ordinal b) del artículo 30 del Código Fiscal le señala en el sentido de coadyuvar la acción o acciones consiguientes a la efectividad práctica de los derechos objeto del denuncio, para convertirse, en cambio, con aquél carácter oficial, en impugnador de esos mismos derechos y de las leyes nacionales que los garantizan y escudan, y en franco y calificado defensor de los intereses privados e ilegítimos de una compañía extranjera!!

Y es grave, gravísimo, en frente a los hechos y leyes que juegan en el negocio, señaladamente los que dicen con la explotación arbitraria y aún delictuosa de la gasolina natural por parte de la Trópical, que el señor Procurador General, de buena fe, sin duda, pero con error trascen-

dental y notorio, no sólo diga hipotética la propiedad nacional sobre los bienes que son materia expresa de nuestro denuncio, sino que a la vez posponga los intereses inmanentes de la República— vinculados, desde luego, así como su propia soberanía, en la eficacia real y efectiva de las instituciones jurídicas del país— al prestigio, fugaz y contradictorio, de las autoridades interventoras en dichos negocios. Que en lo tocante a los del Catatumbo, puntualizados en el presente folleto, creemos que nadie osaría tampoco a negar la enorme gravedad que entrañaría el aplicarles, para considerarlos y definirlos, el criterio y sistema que preconiza el aludido concepto del señor Procurador. ¡Y pensar que todo esto se cumple— sea dado como ejemplo de la mayor entidad al respecto— en los precisos momentos en que el Gobierno de Estados Unidos— nacionalidad a que pertenecen las nombradas compañías— declara de plano la inmediata cancelación y terminación de varios contratos sobre transporte del correo aéreo en la nación americana, ejecutados prácticamente desde muchos años antes; y nó, tampoco, por motivos ni tan numerosos ni tan graves como los que influyen en los negocios colombianos en referencia, sino por la única circunstancia de no haber sido aquéllos contratos sometidos previamente a la formalidad de la licitación pública, establecida por las leyes americanas como requisito esencial en esa clase de convenios!. ¿Dónde podríamos hallar la explicación satisfactoria de estas diferenciaciones irritantes? ¿Por qué Colombia habría de desacreditarse y de perjudicarse en sus derechos e intereses fiscales, si sus leyes son acatadas y cumplidas con la misma exactitud con que son acatadas y cumplidas las leyes de Estados Unidos, según los casos contemplados y el ejemplo propuesto?¡ Oh prejuicio del extranjerismo ciego, de que hablamos al prologar este opúsculo, ¿hasta cuándo seréis mentor y director absoluto de estos pueblos apocados y miopes?! Hasta cuándo, oh malhadado prejuicio, hasta cuándo?!

Sugiere también el Sr. Procurador General, que el hecho de dar personería a un denunciante, puede ocasionar igualmente «el descrédito del país». Pero después de argüir que esta otra hipótesis del señor Agente del Ministerio Público se estrella contra el memorado artículo 30 del Có-

digo Fiscal, que sanciona el expediente precisamente para salvar los desafueros, despropósitos o la incuria misma de las autoridades; y en el evento improbable de que el señor Procurador, con criterio subjetivo, impropio en esta clase de torneos legales, se haya fijado, al formar aquella sugerencia, en la insignificancia absoluta e innegable de nuestra persona sin prestigio—,sería para sostener, respecto de los derechos nacionales que nosotros lleguemos a representar a virtud del respectivo denuncio, lo que con todo acierto dijo don José Joaquín Ortiz respecto del Emblema de la República: «La bandera de la patria es santa, flote en las manos que flotare». Y bien puede un soldado, el último soldado, sin influencias ni prestigio, cuando los jefes conspicuos, pero desleales o cobardes, abandonan o dejan caer de su brazo esa bandera, recoger ésta, y defenderla, y llevarla hasta el triunfo. Y bien se sabe, además, que el buen soldado, aunque sin prestigio ni autoridad visible, pero pundonoroso y patriota, llegado el momento preciso, con satisfacción y honor, y sin lugar a remordimiento alguno, sólo rinde, sólo sabe rendir la bandera que empuña y defiende, ante la Majestad de Dios, Soberano y Eterno; mas nó, mil veces nó, núnca, jamás— porque entonces claudica, traiciona y se envilece—ante ningún extranjero!!.

Y preguntamos, sin suspicacias ni segunda intención: Por qué el señor Ministro de Hacienda solicitó, y el señor Procurador General de la Nación rindió el criticado concepto, con pretermisión de las ritualidades que para todo denuncio de bienes ocultos prescribe el artículo 30 del Código Fiscal, sin oir normalmente al suscrito denunciante, y, por consiguiente, con flagrante violación del principio consagrado por el artículo 26 del Estatuto Nacional, que se pronuncia contra tales procedimientos arbitrarios?

Esto confirma, todavía más, con positiva extrañeza, la mala voluntad oficial de que están rodeados estos negocios, sin duda por razón de tocar ellos con intereses de extranjeros. Pero bien advertidos hemos estado desde un día, con cara experiencia, de que «las señaladas victorias sólo se logran tras implacable lucha contra la adversidad del medio ambiente». De aquí el que no nos sorprenda ni nos inquiete la ocurrencia ilegal que comentamos, si bien con

protesta tan comedida como airada; y de aquí el que listos estemos a exclamar, y obrar en su consecuencia, en frente a la resolución que haya de dictar el señor Ministro de Hacienda en los aludidos denuncios, si tal resolución lo fuere en el mismo sentido autoritario y aún egotista que muestra el dictámen del señor Procurador: «Tenemos jueces en Berlín». Y como es evidente que la actitud de dichos funcionarios constituye un acto de fuerza, y de fuerza mayor, que los señores de la Trópical sin duda sabrán aunar a los actos de fuerza económica que desde luego éllos miran en contraste con la debilidad igualmente económica que está de nuestra parte pero que en cambio cuenta con la fuerza del derecho positivo que con el mayor convencimiento defendemos, también recordaremos a todo momento la sentencia incontestada e incontestable del gran Napoleón 1º, rebosante de sana filosofía: «Sabéis lo que más admiro en el mundo?: la impotencia de la fuerza para organizar algo estable».

Pero, en todo caso, el procedimiento de los señores Ministro de Hacienda y Crédito Público y Procurador General de la Nación, sin contradicción posible, nos dá base firme para sostener como el Sr. Suárez («Luciano Pulgar») en «El Sueño de la Hormiga»: «Evidentemente la ley fundamental y aún las derivadas suelen olvidarse; evidentemente los procesos presentan contradicciones; evidentemente hay acepción de personas; evidentemente las intrigas y aún los procedimientos menos laudables tienen mano y cabida en las resoluciones de la que debiera ser justicia imparcial y dueña absoluta de hombres, causas, circunstancías, responsabilidades y derechos....».

GERMAN MOLINA CALLEJAS.

Mayo de 1934

ERRATAS

En las páginas 18, tercer párrafo, y 19, cuarto párrafo, donde dice: «explotación de aceites minerales», léase: *explotación de depósitos de asfalto y aceites minerales.*

En la página 20, cuarto párrafo, donde dice: «la execión de derechos», léase: *la exención de derechos.*

En la página 20, cuarto pàrrafo, donde dice: «requisito escencial», léase: *requisito esencial.*

En la página 21, cuarto párrafo, donde dice: «Bien oculto de Estado», léase: *Bien oculto del Estado.*

En la página 23, primer párrafo, donde dice: «numeral 3o. del artículo 1690», léase: *numeral 2º del artículo 1690.*

En la página 36, segundo párrafo, donde dice: «muy distinguidos autores», léase: *muy distinguidos autores y sostenedores.*

En la página 37, segundo párrafo, donde dice: «postulados 26 y 27», léase: *postulados 25 y 26.*

En la página 45, tercer párrafo, donde dice: «y construír un oleoducto», léase: *y construir y beneficiar un oleoducto particular.*

En la página 47, tercer párrafo, donde dice: «proviene necesariamente do la voluntad de los contratantes», léase: *proviene necesariamente de la voluntad de los contratantes.*

En la página 49, cuarto párrafo, donde dice: «y a la construcción de un oleoducto», léase: *y a la construcción y beneficio de un oleoducto particular.*

En la página 51, segundo párrafo, donde dice: «en el juicio donde alegará el doctor Goenaga», léase: *en el juicio donde alegara el doctor Goenaga.*

En la página 59, donde dice: «y otra, perfectamente muy otra, sería el hablar de expropiaciones . . . . », léase: *y otra, perfectamente muy otra, hablar de expropiaciones . . . . .*

En la página 75, primer párrafo, donde dice: «en relación con los artículos 664 666», léase: *en relación con los artículos 664 y 666.*

caffè sacre-
del mondo